

Zhaydee Alessandra Portocarrero
Universidad Central de Venezuela, Abogada
y Especialista en Derecho Administrativo
Tribunal Supremo de Justicia, Abogado Asistente de Magistrado



**LA REVISIÓN DE
SENTENCIAS:
MECANISMO DE
CONTROL
DE
CONSTITUCIONALIDAD,
CREADO EN LA
CONSTITUCIÓN DE
1999**

(Segunda edición revisada y actualizada)

Tribunal Supremo de Justicia
Colección Nuevos Autores, N°8
Caracas / Venezuela / 2006

KHW2921

P853

2006 **Portocarrero, Zhaydee Alessandra.**

La revisión de sentencias: Mecanismo de control de constitucionalidad creado en la Constitución de 1999 / Zhaydee Alessandra Portocarrero; Fernando Parra Aranguren, editor. - 2ª ed. rev. y act. -- Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2006.

198 p. - (Colección Nuevos Autores, N° 8)

1. Control de Constitucionalidad - Venezuela. 2. Derecho Constitucional - Venezuela. 3. Jurisprudencia - Venezuela.

El Tribunal Supremo de Justicia no se hace responsable de las ideas expresadas por la autora

© República Bolivariana de Venezuela

Tribunal Supremo de Justicia

Colección Nuevos Autores, N° 8

Fernando Parra Aranguren, Director

Depósito Legal lf: (Colección)

ISBN:

Depósito Legal lf:

ISBN:

Zhaydee Alessandra Portocarrero

Universidad Central de Venezuela, Abogada
y Especialista en Derecho Administrativo
Tribunal Supremo de Justicia, Abogado Asistente de Magistrado

**LA REVISIÓN DE SENTENCIAS:
MECANISMO DE CONTROL
DE CONSTITUCIONALIDAD,
CREADO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999**

(Segunda edición revisada y actualizada)

**Tribunal Supremo de Justicia
Colección Nuevos Autores, N° 8
Caracas/Venezuela/2006**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Dra. Luisa Estella Morales Lamuño
*Primera Vicepresidenta del Tribunal
y Presidenta de la Sala*
Dr. Jesús Eduardo Cabrera
Vicepresidente de la Sala
Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz
Dr. Luis Vicencino Velázquez Alvaray
Dr. Francisco Antonio Carrasquero López
Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón
Dra. Carmen Zuleta de Merchán

SALA ELECTORAL

Dr. Juan José Núñez Calderón
Presidente de la Sala
Dr. Fernando Ramón Vegas Torrealba
Vicepresidente de la Sala
Dr. Luis Martínez Hernández
Dr. Rafael Aristides Rengifo Camacaro
Dr. Luis Alfredo Sucre Cubas

SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Dr. Omar Alfredo Mora Díaz
Presidente del Tribunal y de la Sala
Dr. Juan Rafael Perdomo
Vicepresidente de la Sala
Dr. Alfonso Rafael Valbuena Cordero
Dr. Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez
Dra. Carmen Elvigia Porras Escalante

SALA POLITICOADMINISTRATIVA

Dra. Evelyn Margarita Marrero Ortiz
Presidenta de la Sala
Dra. Yolanda Jaimes Guerrero
Vicepresidenta de la Sala
Dr. Levis Ignacio Zerpa
Dr. Hadel Mostafá Paolini
Dr. Emiro Antonio García Rosas

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Dr. Carlos Oberto Vélez
*Segundo Vicepresidente del Tribunal
y Presidente de la Sala*
Dra. Yris Armenia Peña de Andueza
Vicepresidenta de la Sala.
Dr. Antonio Ramírez Jiménez
Dr. Luis Antonio Ortiz Hernández
Dra. Isbelia Josefina Pérez de Caballero

SALA DE CASACIÓN PENAL

Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte
Presidente de la Sala
Dr. Héctor Manuel Coronado Flores
Vicepresidente de la Sala
Dra. Blanca Rosa Mármol de León
Dra. Deyanira Nieves Bastidas
Dra. Miriam del Valle Morandy Mijares

ESPACIO PARA
ESCUDO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Palabras Preliminares

El ensayo que divulga este libro, **La Revisión de Sentencias: Mecanismo de control de constitucionalidad, creado en la Constitución de 1999**, fue concebido originalmente como trabajo de grado para optar al Título de Especialista en Derecho Administrativo en la Universidad Central de Venezuela, cuya defensa y aprobación se llevó a cabo el once de noviembre de 2003. Para tal fecha, el tema estaba regulado exclusivamente por la Constitución de 1999, donde se facultó a la Sala Constitucional para “revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás Tribunales de la República, en los términos establecidos por la Ley Orgánica respectiva” (Artículo 336.10).

Con la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de diecinueve de mayo de 2004, el legislador, además de ratificar la indicada atribución (Artículo 5.16), expresamente autorizó la revisión de las sentencias dictadas por cada una de las otras Salas “cuando se denuncie fundadamente la violación de los principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos por Venezuela, o que hayan sido dictadas como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación” y las relacionadas con el “control difuso de la constitucionalidad, mediante el examen de

la norma desaplicada en dicha sentencia, absteniéndose de pronunciarse sobre el mérito y fundamento de la misma, si tiene fuerza de cosa juzgada” (Artículo 5, numerales 4 y 22, en su orden).

Por cuanto la autora consideró “conveniente esbozar algunas reflexiones iniciales sobre la aplicación efectiva de la nueva ley y la problemática que surge en torno a la mismas”, la publicación inicial de la obra circuló, finalmente, a fines de enero de 2005. Un año después, agotada la primera edición, la autora ha estimado pertinente –a modo de valor agregado a la investigación original preparada bajo la tutoría del Profesor Doctor José Peña Solís- incluir, al analizar sus tópicos, nuevos comentarios y referencias jurisprudenciales. En otras palabras, la rediseñó con el propósito de enfatizar en los aspectos procesales del instituto por cuanto se ha incrementado la calidad y cantidad de los requisitos exigidos para su procedencia.

Secuela de lo indicado en los párrafos precedentes, esta nueva impresión amplía las consideraciones de la anterior expuestas en el II Capítulos y modifica la primera parte del tercero, relacionada con los fallos contra los cuales puede proceder la revisión. Por razones obvias, excluye el capítulo final (*La revisión de sentencias a la luz de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*).

Además de congratular a la autora, Zhaydee Alessandra Portocarrero, quien se desempeña como Abogada Asistente de Magistrado en la Sala Constitucional, debemos manifestar nuestra esperanza de que esta nueva publicación obtenga la misma recepción acordada a su primera edición y a las demás que integran las diversas colecciones de este Alto Tribunal a mi cargo.

Caracas, veintitrés de marzo de 2006

Omar Alfredo Mora Díaz

Contenido

Palabras Preliminares (Primera Edición), Iván Rincón Urdaneta ..	11
Presentación (Primera Edición), José Peña Solís	13
Introducción	17
Capítulo I Origen de la revisión extraordinaria	
de sentencias en Venezuela	21
Antecedentes	21
1.1 Durante la vigencia de la Constitución de 1961 ..	22
1.1.1 La COPRE. Anteproyectos de Ley	23
1.2 Iter Constituyente	27
1.2.1 La Asamblea Nacional Constituyente	27
1.2.1.1 Diario de Debates	32
Capítulo II Naturaleza Jurídica de la Revisión	
de Sentencias. Marco Conceptual	39
2.1 Regulación normativa: Artículo 336, numeral 10	
de la Constitución de 1999	39
2.1.1 Justificación. Exposición de Motivos	41
2.2 Nociones básicas en torno a la revisión	
de sentencias.....	43
2.2.1 Sentencias definitivamente firmes	43
2.2.1.1 Cosa juzgada	47
2.2.2 Control de la constitucionalidad	51

	2.2.2.1	Control de la constitucionalidad de las leyes	53
	2.2.2.1.1	Control concentrado ..	55
	2.2.2.1.2	Control difuso	56
	2.2.3	Carácter vinculante de la interpretación constitucional	62
2.3		Revisión de sentencias: ¿acción, recurso o potestad?.....	75
	2.3.1	¿Recurso o acción?	75
	2.3.2	Potestad	81
	2.3.3	Diferencia con el amparo constitucional contra sentencias	86
Capítulo III		Aspectos procesales	91
	3.1	Sentencias contra las cuales puede proceder la revisión.....	92
	3.1.1	Por su contenido	93
	3.1.1.1	De amparo constitucional	93
	3.1.1.2	Control de constitucionalidad .	97
	3.1.1.2.1	Examen abstracto sobre la constitucionalidad de una norma	99
	3.1.1.3	Cualquier otra materia distinta a las anteriores	105
	3.1.2	Por el órgano emisor del fallo	106
	3.1.2.1	Dictadas por los tribunales de la República	106
	3.1.2.2	Por las Salas del Tribunal Supremo de Justicia	107
	3.1.2.2.1	Por la Sala Plena	121
	3.1.2.2.2	Por la propia Sala Constitucional	125
	3.1.3	Por la fecha de emisión del fallo	128
	3.2	Fines de la revisión	131
	3.3	Procedimiento.....	133
	3.3.1	Inicio del procedimiento	133
	3.3.1.1	Instancia de parte. Legitimación. Solicitud	134
	3.3.1.2	Por remisión del juez de instancia o de la causa	138
	3.3.2	Supuestos de inadmisibilidad	142
	3.3.3	Audiencia	143
	3.3.4	Supuestos de procedencia	144
	3.3.5	Sentencia. Efectos	151

Capítulo IV	Derecho Comparado	161
	4.1 Estados Unidos	162
	4.1.1 Mecanismo de control judicial: El <i>writ of certiorari</i>	162
	4.1.2 Aspectos característicos	163
	4.1.3 Conexión con el Derecho venezolano	166
	4.1.3.1 Semejanzas	166
	4.1.3.2 Diferencias	167
	4.2 Alemania	168
	4.2.1 Mecanismo de control judicial: amparo constitucional	168
	4.2.2 Aspectos característicos	170
	4.2.3 Conexión con el Derecho venezolano	171
	4.3 Colombia.....	172
	4.3.1 Mecanismo de control judicial: la revisión de la sentencia de tutela (amparo)	172
	4.3.2 Aspectos característicos	173
	4.3.3 Conexión con el Derecho venezolano	176
	4.4 Argentina.....	177
	4.4.1 Mecanismo de control judicial: Recurso extraordinario federal	177
	4.4.2 Aspectos característicos	178
	4.4.3 Conexión con el Derecho venezolano	186
	Conclusiones	187
	Bibliografía	193

Palabras Preliminares (Primera Edición)

La revisión de sentencias: Mecanismo de control de constitucionalidad, creado en la Constitución de 1999, es el título del trabajo presentado por Zhaydee Alessandra Portocarrero para optar al Título de Especialista en Derecho Administrativo en la Ilustre Universidad Central de Venezuela, bajo la dirección del Profesor Doctor José Peña Solís, Magistrado Emérito de este Alto Tribunal, quien además tiene a su cargo la presentación de esta edición.

El mérito principal de esta obra, tal como lo apunta el prologuista, es “abordar la complejidad desde la novedad”, el instituto analizado carece de antecedentes tanto en Venezuela como en otros países, aun cuando existen figuras similares en Estados Unidos de Norte América, Alemania, Colombia y Argentina. Esta “novedad” crea, para quien aborda el tema, una multiplicidad de dificultades que la autora supera al lograr construir un marco teórico fundado en las sentencias proferidas por la Sala Constitucional sobre la materia entre los años 2000 y 2003. Adicionalmente, debido al inicio de la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, agregó un capítulo adicional – eminentemente descriptivo – dedicado a las disposiciones de este conjunto normativo.

Además de congratular a la nueva Especialista, quien se desempeña como Abogada Asistente de Magistrado en la Sala Constitucional y es autora de otros ensayos difundidos en nuestras publicaciones, debemos expresar nuestra esperanza de que su obra sea recibida con beneplácito por la comunidad jurídica a quien va dedicada, a fin de que, debatida por sus integrantes, pueda perfilarse mejor el instituto analizado.

Caracas, 8 de octubre de 2004

Iván Rincón Urdaneta

Presentación (Primera Edición)

En principio debo reiterar mi tesis acerca de que la mejor introducción de un libro es la que hace su propio autor; no obstante, en esta oportunidad excepcionalmente la soslayo, porque la abogada Zhaydee Portocarrero me ha solicitado que le haga la presentación de éste, su primer libro, que será publicado en la “Colección Nuevos Autores” del Tribunal Supremo de Justicia. Privan en mi decisión importantes razones de orden personal y académicas, entre las cuales destaco que conozco a Zhaydee desde 1989, cuando fue mi alumna en la UCV, lo que me ha permitido seguir su interés por el estudio del Derecho Administrativo, al punto que realizó su especialización en esa materia, y el libro que hoy presento es su trabajo de grado, del cual fui su tutor. Además ella forma parte de un nutrido grupo de jóvenes abogados que hicieron un verdadero postgrado en Derecho Público, trabajando en ese “semillero” en que se convirtió durante mucho tiempo la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo.

Me correspondió en mi época de Magistrado tanto de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, como de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, trabajar con la autora del libro y otro grupo de excelentes jóvenes abogados, y mi prédica permanente con ellos siempre estuvo centrada en la necesidad de estudiar e investigar cada día más en el área del Derecho Público, pero igualmente no me cansaba de reiterarles que los frutos de esa actividad sólo cobrarían valor social si eran vertidos en una publicación, bien como artículo de revista, o idealmente como libro. Pues bien, como es posible imaginarse, cuando una de esas abogadas me solicitó que le hiciera la presentación de su primer libro, inmediatamente comprendí que en la misma

estaba implícita una respuesta concreta a esa prédica. De modo, pues, que aparte del aludido conocimiento personal, la solicitud planteada en esos términos, en realidad delineaba una obligación moral para mí, sobre todo si se tiene en cuenta mi condición fundamental de docente. Queda así explicada entonces mi separación de la mencionada tesis.

Por otro lado, debo advertir que el libro toca un tema extraordinariamente complejo y novedoso, sin que ello implique que sea necesariamente virtuoso, en virtud de que la revisión de sentencias definitivamente firmes es una figura creada por primera vez en el constitucionalismo venezolano en la Carta Magna de 1999. Y uno de los méritos del presente trabajo es precisamente abordar la “complejidad desde la novedad”, pues la autora tuvo que transitar en su investigación un camino sembrado de dificultades, ya que la revisión de sentencias en los términos de la Constitución, carece en Venezuela de verdaderos antecedentes, pues a los que aparecen como tales en el libro, en mi criterio, puede dárseles esa denominación más en una perspectiva semántica que jurídica o constitucional, razón por la cual no existían, en estricta puridad conceptual, verdaderos antecedentes en Venezuela. Inclusive tampoco existían, como lo demuestra la abogada Portocarrero al estudiar figuras similares en el Derecho Comparado (“*certiorari*” en Estados Unidos, el amparo constitucional en Alemania; la revisión de sentencia de tutela, en Colombia y el recurso extraordinario federal, Argentina).

En esa misma línea argumental cabe destacar que mucho menos puede predicarse la existencia de un marco teórico acerca de la revisión de sentencias en sede constitucional, elaborado por la doctrina venezolana, ni aun en el Derecho Comparado, porque el instituto, tal como aparece concebido en el artículo 336, numeral 10 de la Carta Magna, como se demuestra en el libro, no figura en ningún ordenamiento. Surge entonces la “siembra de dificultades” enunciadas anteriormente, en razón de que las fuentes básicas de que se nutre la investigación jurídica (antecedentes, doctrina, Derecho Positivo y Derecho Comparado) o no existen o proporcionan una ayuda a lo sumo indirecta y muy parcial. Por tanto, sólo quedaba como fuente casi única la jurisprudencia, desde luego, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuya construcción estaba sujeta a las mismas dificultades antes señaladas, y afectada en no pocas veces por variables imponderables, básicamente de tipo político.

Pues bien, la abogada Portocarrero supera esas dificultades, sacándole el máximo provecho al Derecho comparado, pero sobre todo a la jurisprudencia de la Sala Constitucional, y logra construir un marco teórico, sujeto por supuesto a un inevitable futuro proceso de discusión, pues insisto en que el

mismo tiene su mayor base sustentación en las sentencias de la mencionada Sala, la cual peca en no pocas oportunidades de una mutabilidad acentuada. El esfuerzo intelectual –reflejado en el libro– consistió en examinar todos los fallos sobre revisión de sentencias dictados desde el año 2000, y detectar y analizar en los mismos a aquellas variables que desde la perspectiva constitucional y procesal, se les dio el mismo tratamiento, así como aquellas que resultaron afectadas por la indicada “mutabilidad”.

La armonización de lineamientos jurisprudenciales con los principios afines o similares extraídos del Derecho Comparado, constituyó el andamiaje metodológico para la elaboración de los dos capítulos que constituyen el núcleo básico del trabajo, a saber el marco teórico (Naturaleza jurídica de la revisión de sentencias) y los aspectos procesales, sin que de ninguna manera pierdan importancia en el contexto de la investigación los otros dos capítulos, referidos al origen de la revisión de sentencias y al Derecho Comparado, así como el capítulo añadido sobre la regulación en la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que por las razones que señalamos más adelante, tiene un carácter básicamente descriptivo. Es importante destacar en esta parte, que si bien la autora respeta en la elaboración del referido marco teórico, las aludidas posiciones concordantes derivadas de la jurisprudencia, se atreve en un alarde de honestidad académica, como debe ser, pese a la posición que ocupa en la Sala Constitucional, a asumir posiciones críticas con respecto a algunos de los postulados que informan a la mencionada doctrina jurisprudencial.

En fin, el presente libro tiene la virtud de contener un enfoque sistemático e integral, por supuesto sin pretensiones de exhaustividad, debido a que su naturaleza es la de un trabajo de investigación para optar al grado de especialista, que permite al lector aproximarse a una materia tan nueva y tan compleja, como lo es la revisión de sentencias en sede constitucional. No obstante, es muy importante advertir que su contenido está delimitado temporalmente por el año 2003, razón por la cual sólo pudo entrar a examinar las regulaciones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia a título de reflexiones un conjunto de interrogantes surgidas de la comparación del marco jurisprudencial, con el nuevo texto legislativo, porque en primer lugar, un estudio en profundidad de ese texto, requeriría una nueva investigación, y en segundo lugar, ello implicaba para seguir la misma metodología esperar un tiempo prudencial para que se fuere configurando el perfil de la nueva jurisprudencia, en virtud de que la anterior resultaba de una mera interpretación contextual de la Constitución, y después de la entrada en vigencia de la nueva ley, deberá atender a los parámetros contenidos en ella; de allí, pues que el capítulo añadido dedicado a examinar ese instrumento legislativo tenga el indicado carácter.

Observo además que el nuevo texto legislativo en lugar de contener normas que hasta tanto sea sancionada la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, aunque hubiese sido por vía de principios, contribuyesen a esclarecer las situaciones problemáticas, expresadas en la referida “mutabilidad” jurisprudencial, señaladas por la autora, por el contrario las ha complicado muchísimo, pues de la figura excepcional de la “revisión de sentencias” contemplada en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución, que es la examinada en el libro, el legislador sin ninguna fundamentación constitucional, y sin ninguna expresión de coherencia legislativa, ha creado dos nuevas modalidades de revisión de sentencias, a saber: a) **la revisión por la Sala Constitucional de sentencias dictadas por cualquiera otra Sala**, cuando se denuncie fundadamente la violación de los principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos por Venezuela, o que hayan sido dictadas como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación (artículo 5, numeral 4) y; b) la revisión –en la práctica– de las sentencias dictadas por cualquiera de las Salas en materia de control difuso de la constitucionalidad, mediante el examen de la norma desaplicada en dicha sentencia, absteniéndose de pronunciarse sobre el mérito y fundamento de la misma, si tiene fuerza de cosa juzgada (artículo 4, núm. 22).

Por supuesto que la autora del libro, habiendo concertado con anterioridad su publicación, estaba impedida por las razones antes indicadas a entrar a examinar en profundidad esas nuevas modalidades de revisión de sentencias, que al parecer, a diferencia de lo que establece la Constitución, no requieren la cualidad “definitivamente firmes”, so pena de perder la oportunidad de la publicación de su primer libro que, por lo demás, contiene un marco teórico y un conjunto de conclusiones ajustados a la previsión de la Carta Magna, a partir de los cuales será mucho más fácil para los interesados entrar a examinar esas extrañas, y sin dudas, en mi criterio, inconstitucionales, modalidades de revisión de sentencias.

No me queda más que felicitar a la abogada Zhaydee Portocarrero por éste, su primer libro, deseándole que corra con la suerte de que sea leído y sobre todo debatido su contenido por la mayor cantidad de operadores jurídicos, especialmente por las nuevas promociones de abogados, e igualmente que continúe perseverando en la investigación en el área del Derecho Público, de tal manera que próximamente pueda superar la marca del libro único.

Caracas, 2004

José Peña Solís

Introducción*

La realización del presente estudio tuvo su origen en el cumplimiento de una exigencia académica dispuesta por la Universidad Central de Venezuela, a través del Reglamento de Estudios de Postgrado, para la obtención del Título de Especialista en Derecho Administrativo, cuyo acto de defensa y aprobación tuvo lugar el día 11 de noviembre de 2003, circunstancia que determinó que en su primera edición, la revisión de sentencias, fuera únicamente analizada y comentada como un mecanismo inédito de control de constitucionalidad establecido por el propio texto constitucional, sin embargo, he considerado importante, para esta la oportunidad de su segunda edición, incluir nuevos comentarios y referencias jurisprudenciales, ante la promulgada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

* *Dedicatoria:* A mi abuelita Cándida, guía de mis pasos, quien hasta sus 94 años, dio ejemplo de constancia y fortaleza. A mi madre, por ser motivo de estímulo en mi vida y apoyo incondicional en todas mis actuaciones, y en la consecución de mis metas y proyectos. A mi tía Blancanieve, por ser mi más cercana referencia de rectitud, trabajo y superación. A mi esposo, Raúl, quien ha sido mi inseparable compañero desde las aulas de clases. Y al Dr. Antonio García, quien en vida, más que un Jefe, fue un amigo, por su paciencia y apoyo.

Agradecimiento: En la realización de este Trabajo Especial doy mi agradecimiento a todas aquellas personas que de alguna manera colaboraron en su realización, con sus orientaciones, críticas y recomendaciones, en especial a mi tutor, profesor José Peña Solís, por sus enseñanzas y pertinentes observaciones. A mis colegas y compañeros de trabajo por su colaboración en la recopilación del material bibliográfico y jurisprudencial que me permitió avanzar en el desarrollo del tema escogido.

Ciertamente el 20 de mayo de 2004 entró en vigencia la referida Ley que regula la organización, funcionamiento y hasta competencias del Tribunal Supremo de Justicia, cuya normativa si bien prevé en el numeral 16 del artículo 5, el mecanismo de revisión, en principio, de manera similar a como lo hace la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin embargo estableció expresamente en el numeral 4 del mismo artículo, tal competencia con respecto a las sentencias de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, pero ya bajo supuestos distintos y novedosos a aquellos dos primeros –control difuso de la Constitución y amparo constitucional–.

Ahora bien, estimo necesario precisar que la justificación de la escogencia del tema: “ La revisión de sentencias como mecanismo de control de constitucional, creado en la Constitución de 1999”, derivó de la finalidad misma de tal institución.

La creación del Tribunal Supremo de Justicia, por disposición del Texto Fundamental, y en su integración, de una Sala Constitucional, encargada de ejercer la jurisdicción constitucional, y al efecto, de garantizar la supremacía y efectividad de los principios constitucionales, ser la máxima y última intérprete de la Constitución y velar por su uniforme interpretación y aplicación, y de esta manera, por el interés específico de los medios procesales destinados a dar cumplimiento a las atribuciones que el texto constitucional le ha impartido de manera tan particular, considerando que las interpretaciones que la referida Sala realiza sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, poseen el carácter vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás Tribunales de la República, motivan la presente investigación.

Así, en atención a que la jurisdicción constitucional que ejerce la mencionada Sala, conforme a lo dispuesto en el Texto Fundamental, comprende no sólo la declaración de la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el poder público, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, o que tengan rango legal (artículo 334), sino además, entre otras, la revisión de las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, ésta última, constituye el punto central del presente estudio, como mecanismo de control, a su vez del control de constitucionalidad de las leyes, y de las sentencias de amparo constitucional, el cual parte de las concepciones doctrinarias intrínsecas a la jurisdicción constitucional y de las particularidades dadas al respecto por la misma jurisprudencia de nuestra Sala Constitucional, que obligada

a su ejercicio, ha considerado que, aun cuando la Constitución ha dispuesto la promulgación de una ley Orgánica que regule el ejercicio de tal facultad, –que tendrá que ser aquella que regule la Jurisdicción Constitucional–, la misma puede ser ejercida de manera inmediata, sin tener que esperar la señalada promulgación, en virtud del principio doctrinario constitucional aceptado de que los preceptos constitucionales son de inmediata aplicación por todos los órganos del Poder Público.

Lo novedoso de la institución despierta el interés en su estudio, por representar un aporte significativo a la doctrina constitucional. Su relevancia se manifiesta en tres consecuencias: a) por el hecho de sobreponerse a la cosa juzgada; b) porque debe ser entendida como un mecanismo de protección constitucional, y c) porque le confiere a la Sala Constitucional un carácter que, de cierta forma, la separa del resto de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, y la coloca a la par de un Tribunal Constitucional en el Derecho Comparado.

Su examen permite así realizar una reflexión conceptual, desde un plano general y sistemático, orientada por la interpretación que ha venido realizando la jurisprudencia sobre la base de sus postulados constitucionales, y a la vez, extraer los aportes significativos a la inteligencia de la revisión y los efectos que de ella se derivan.

Todo lo anterior motiva el análisis en particular del mencionado mecanismo de control de constitucionalidad, pues al ahondar en el tema, podremos verificar si la jurisprudencia desarrollada por la Sala Constitucional se ha correspondido con la voluntad de la norma constitucional, y así, si la caracterización que le ha dado la jurisprudencia tiene una justificación real, para de esta manera comprenderlo como una inédita institución procesal, y al mismo tiempo poder determinar si cuenta con signos peculiares o se informa de los propios a otros mecanismos procesales.

Así pues, el presente trabajo pretende proporcionar, bajo un orden preciso y metódico los aspectos puntuales que permitan entender, y aproximarnos a una definición de la potestad revisora de la Sala Constitucional. Para ello, se partirá de la constatación de su consagración constitucional, de la definición e información que le ha dado la jurisprudencia como una nueva institución procesal, y todos aquellos tópicos que pueden caracterizarla, e incluso limitarla, llegando a considerar la manera en que otros ordenamientos jurídicos han regulado mecanismos similares sobre los que comentaremos sus aspectos resaltantes y su aporte al estudio de nuestro instituto.

En tal sentido, se ha dispuesto el Capítulo I, sobre el Origen de la Revisión Extraordinaria de Sentencias. En este capítulo se estudiarán los antecedentes a la regulación constitucional definitiva de la potestad revisora de la Sala Constitucional. A tal fin se verificarán, bajo la vigencia de la Constitución de la República de 1961, las propuestas de reforma constitucional realizadas por la Comisión Presidencial para la Reforma del Estado (COPRE), y las discusiones seguidas en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente que fue elegida por el pueblo venezolano para dictar la Constitución de 1999.

En el Capítulo II. (Naturaleza Jurídica de la Revisión Extraordinaria de Sentencias), a fin de ubicar el estudio de la revisión en un marco conceptual se analizará el control de constitucionalidad, los tipos de control, cuál es el ejercido por la Sala Constitucional, ante cuál de estos se está cuando se ejerce la revisión; el carácter vinculante de las interpretaciones dadas por la Sala que informa la revisión; si ésta ha sido entendida por la Sala en los términos que lo prevé la norma constitucional, como una potestad y los límites que detenta dicha potestad.

En un Capítulo III, se estudiarán los aspectos procesales que han caracterizado el procedimiento seguido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para ejercer la revisión, para lo cual ante la falta de regulación legal expresa en la materia, nos guiaremos por los criterios establecidos por la referida Sala.

En el capítulo IV (Derecho Comparado) se examinarán instituciones análogas de control constitucional en el Derecho Comparado, que puedan significar algún aporte importante para nuestro estudio, entre ellas se comentará el *Writ of certiorari* en el sistema jurídico de Estados Unidos, sobre la revisión de la sentencia de tutela en Colombia. Además consideraremos la discrecionalidad atenuada existente en Alemania para la admisión de amparo constitucional. Ello con el fin de precisar si efectivamente existe un grado de conexión con la revisión que prevé nuestra Constitución, que permita transportar a nuestro sistema, algunas de sus características, como lo propone la Exposición de Motivos de la misma.

Por último, expuesta la caracterización de la potestad de revisión en el presente estudio, se realizarán algunas consideraciones finales que se han estimado pertinentes, tomando en cuenta la posición sostenida al respecto por la jurisprudencia, se evidenciará lo significativo que ha sido su creación, y los efectos que de la misma se derivan, esperando lograr un aporte a la futura regulación legal, ordenada en la norma constitucional.

Capítulo I

Origen de la revisión extraordinaria de sentencias en Venezuela

ANTECEDENTES

La revisión de sentencias, si bien es un instituto que se consagra por primera vez en Venezuela, en la Constitución de 1999, no pareciera ser producto de una tarea legislativa improvisada. Su concepción, en los términos que la conocemos y analizaremos, se concretiza a raíz de las discusiones llevadas a cabo en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, encargada finalmente de la redacción de la referida Constitución, sin embargo, su origen encuentra sus raíces en la tesis que desde varias décadas atrás se encontraba presente en la mente de los juristas, Magistrados, legisladores del extinto Congreso Nacional y del entonces Presidente de la República, relativa a la posibilidad de crear un órgano especializado, encargado de ejercer el control concentrado de las leyes y de los demás actos emanados del Poder Público, y en tal sentido, entre sus competencias, atribuirle la potestad de revisar aquellos fallos judiciales, que por su naturaleza suponían la interpretación de normas constitucionales.

En este sentido es necesario señalar que la revisión de sentencias surge con ocasión a la discusión de crear bien, una Sala especializada en jurisdicción constitucional en la misma sede de la entonces Corte Suprema de Justicia o un tribunal distinto a ésta –pues no existía acuerdo sobre cuál de las dos era más factible–; discusión que en definitiva dio paso a la creación efectiva de una Sala Constitucional en el Tribunal Supremo de Justicia y al ejercicio de potestades específicas, entre ellas, precisamente la que hoy es el objeto de nuestro estudio: la revisión extraordinaria de sentencias.

1.1 DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1961

Bajo la vigencia de la Constitución de 1961, durante un poco más de quince años, fueron numerosos los esfuerzos y estudios por lograr una reforma constitucional sobre los Poderes Públicos, entre los que se encontraba la propuesta de reformar el Poder Judicial, ante el evidente deterioro que impedía hacer efectiva la justicia, y desvirtuaba el principio de la supremacía constitucional. A tal fin, en la sede del Poder Ejecutivo se creó una Comisión Presidencial; y por su parte, el Congreso Nacional, en 1989 designó una Comisión Bicameral para que trabajara conjuntamente con la primera, oportunidad a partir de la cual se plantea la opción de reforma general ante la idea de establecer una Asamblea Constituyente.

En 1992, ante los acontecimientos del alzamiento militar del 4 de febrero, fracasó la reforma constitucional intentada por el Congreso, pero se abrió un abanico de propuestas constituyentes, procedentes incluso del Movimiento Bolivariano Revolucionario 200, liderado por Hugo Rafael Chávez Frías, por sectores de sociedad civil y grupos de juristas, para llegar a lo que conocemos como Texto Fundamental.

Como veremos seguidamente, hubo destacados juristas, que por su ocupación en determinados cargos públicos para el momento y relacionados con la materia constitucional, presentaron diversas propuestas de reforma constitucional y anteproyectos de leyes, como la de reforma de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia o de una Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, que disponían la creación de un órgano jurisdiccional especializado en la materia constitucional; propuestas en las que ya se manejaba la posibilidad de otorgarle a dicho órgano la potestad de ejercer la revisión sobre fallos judiciales.

1.1.1 *La COPRE. Anteproyectos de Ley*

La Comisión Presidencial para la Reforma del Estado (COPRE), creada en 1984 para el estudio y diseño de propuestas de la reforma de las instituciones políticas existentes bajo la vigencia de la Constitución de 1961, trabajó en interés de lograr una enmienda constitucional. Sin embargo, sus proposiciones se orientaron mayormente hacia el orden legislativo, en las cuales participó conjuntamente con la Comisión Bicameral que designó el entonces Congreso de la República, estimando pertinente hacer un inventario de los temas sobre los cuales la opinión pública o algunos sectores habían venido expresando inquietudes o aspiraciones de modificación. Si bien el tema de la Reforma Judicial no era, para ese entonces, el punto central de estudio, pues mayores eran las propuestas y más debatidas las referidas al Poder Ejecutivo, sin embargo, se planteó la posibilidad de crear un Tribunal Constitucional.

En 1987, el jurista Carlos Ayala Corao elaboró un Anteproyecto de Ley Orgánica de Jurisdicción Constitucional para la COPRE, que fue expuesto ante la Comisión Bicameral para la Revisión de la Constitución, en 1989, en el cual planteó la creación de una Sala Constitucional, siguiendo la propuesta que en el año 1959 fue realizada por los profesores Manuel García Pelayo y Antonio Moles Caubet, ante la Comisión Bicameral de Redacción de la Constitución de 1961, que optó por no consagrarla. Dicho jurista señaló, en su oportunidad, que tal proposición obedecía a que pensaba que sería "...un estadio intermedio entre la generalización de una Corte en Pleno, y el paso futuro a un Tribunal Constitucional, tal como ocurrió en Colombia".¹

Tal propuesta, sin embargo, no resultaba del todo clara, y se alejaba de lo que hoy es la actual Sala Constitucional, pues en la Exposición de Motivos que precedía el mismo, el proyectista señaló que "cualquier proyecto de ley sobre la jurisdicción constitucional en Venezuela debe tener como presupuesto necesario la creación de una sala especializada en el control constitucional. Esta sala no es otra que la Sala Federal Constitucional prevista en el artículo 216 del propio Texto Fundamental, aunque su integración no sea ideal".²

¹ AYALA CORAO, Carlos. *Comentarios Constitucionales*. Fundación Konrad Adenauer y Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1996, p. 103.

² AYALA CORAO, Carlos. *Bases para la elaboración de un Anteproyecto de Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional*. En: Revista de Derecho Público N° 39, Julio-Septiembre 1989. Editorial Jurídica venezolana. p. 77.

No obstante, con relación a la revisión de sentencias como atribución de tal Sala, el proyecto traía una disposición interesante, en la cual se establecía los supuestos taxativos en los cuales procedía. Al efecto, disponía:

Artículo 36.- Las sentencias definitivas de última instancia dictadas por cualquier tribunal inferior a la Corte Suprema de Justicia, podrán ser objeto del recurso extraordinario de revisión por inconstitucionalidad por ante la Sala competente (Federal Constitucional) de dicho Máximo Tribunal, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) que la sentencia se haya pronunciado sobre cuestiones de inconstitucionalidad, aplicando o interpretando normas o principios constitucionales; o cuando la sentencia haya violado en forma flagrante y directa normas o principios constitucionales; b) que la sentencia no sea objeto de control por ninguna de las otras vías reguladas en esta ley; y c) que contra la sentencia se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios.

Al respecto, es oportuno referir la posición del proyectista, al motivar la inclusión de tal disposición, pues los aspectos a los que obedece su afirmación serán objeto de análisis, en un posterior capítulo del presente estudio. Así pues, estimó:

A fin de lograr un mayor acceso a la jurisdicción constitucional para controlar las sentencias inconstitucionales que no son objeto de control por otros medios regulados en este anteproyecto; y a fin de poder controlar las sentencias que se pronuncian sobre cuestiones de inconstitucionalidad, se ha optado por crear en nuestro sistema procesal un recurso extraordinario a fin de efectuar la revisión de dichos fallos. Dicho recurso permite a la Corte Suprema, en su Sala Federal Constitucional, actuar como una verdadera instancia. En consecuencia, la decisión de este recurso es definitiva y firme, a diferencia de la casación, pues el fallo de la Corte se bastará por sí mismo. Dependiendo de la organización jurisdiccional y la asignación de competencias, en algunos casos será una segunda instancia extraordinaria, pero en muchos otros una verdadera tercera instancia extraordinaria.³

³ *Ob. Cit.* p. 85.

Sin embargo, unos años más tarde Carlos Ayala Corao pareció clarificar su posición, pues en un artículo de prensa publicado el 11 de junio de 1995, en *El Nacional*, señaló "...que una Sala Constitucional creada por la Constitución, permitiría asignarle todas las competencias de máximo control constitucional; mientras ello ocurre, es posible por vía legal la creación inmediata de dicha Sala. En efecto, mediante una reforma a la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia se haría posible la creación de una Sala Constitucional, a la cual se le asignaría la competencia de conocer (1) en segunda y última instancia, las sentencias de amparo dictadas por los jueces del país; y en única instancia las materias de amparo que le corresponden actualmente a las distintas Salas de la Corte. De esta manera, se lograría uniformar la interpretación de la Constitución en materia de amparo, dando pautas vinculantes a todos los jueces del país. Además de ello, esta Sala podría conocer (...) (5) revisar de manera extraordinaria las sentencias de última instancia que habiendo interpretado la Constitución, no sean impugnables por otros recursos de ley".

Ahora bien, en el año 1992, la Comisión Bicameral de Revisión de la Constitución, al elaborar también un proyecto de reforma constitucional, propuso la creación de una Sala Constitucional en la Corte Suprema de Justicia, y tal fin, en la norma respectiva se dispuso: "La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala Constitucional que ejercerá las atribuciones señaladas en los artículos 163, 173, y en los ordinales 3°, 4°, 5°, 6° y 8° del artículo 215 de la Constitución, y las demás que le confieran las leyes", es decir, las correspondientes al control concentrado de la constitucionalidad de los actos de efectos generales, así como el control previo de las leyes orgánicas y de las leyes en general, y a dirimir las controversias en que sea parte la República o algún Estado o Municipio. Propuesta que no se concretó, por falta de voluntad política en el momento.

En contradicción con tal proposición, pero coincidente con la necesidad de crear un órgano especializado en el control constitucional, surgieron otras, menos formales, en las que no se hablaba de una Sala Constitucional en la sede de la Corte Suprema de Justicia, sino de la creación de un Tribunal Constitucional. Tal es el caso del integrante del entonces Consejo de la Judicatura, Pedro Miguel Reyes, quien en unas Jornadas sobre Reforma Constitucional celebradas en Barquisimeto, Estado Lara, los días 13 y 14 de mayo de 1994, al respecto expuso: "Otra proposición importante ha sido la creación del Tribunal Constitucional, tan necesario para darle una base estructural a la jurisdicción constitucional y amino-

rar el impacto generado por el uso abusivo del amparo constitucional. Sobre esta iniciativa hay criterios encontrados, la oposición proviene de la Corte Suprema de Justicia. El Tribunal Constitucional para ser tal, debe ser un ente distinto a los órganos existentes; no puede, ni debe ser la Corte Suprema, como sucede en la actualidad, aun más me atrevo adelantar que debe tener competencia para conocer de la inconstitucionalidad de los actos de la Corte”.

Igualmente, en el año 1996, la entonces Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Josefina Calcaño de Temeltas, propuso la creación de una Sala Constitucional en el seno de la propia Corte, a través de una reforma puntual de los artículos 4 y 24 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, tal proyecto nunca fue discutido y menos aprobado en Sala Plena. Tal propuesta fue realizada nuevamente en 1997, por el Consejo Superior Asesor del Ministerio de Justicia, coordinado por el Profesor Hermann Escarrá Malavé, pero no tuvo ni mucha difusión, ni menos aún, acogida.

En ese mismo año la Corte Suprema de Justicia nombró una Comisión coordinada por el Magistrado Humberto J. La Roche, la cual elaboró un Anteproyecto de Ley Orgánica de Jurisdicción Constitucional, que presentó a consideración de la Sala Plena en abril de 1998, en la que se establecía que la jurisdicción constitucional se ejercía por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales de la República; atribuyéndole la competencia para revisar las sentencias de amparo constitucional pronunciadas por los tribunales de la República que atentasen contra los derechos y garantías constitucionales, o hubieren sido dictadas fuera de su ámbito de competencia, en cuyo caso la Sala Constitucional podía confirmarlas, revocarlas o anularlas.

La Exposición de Motivos de este Anteproyecto al referirse a esta competencia de la Sala expresaba que “la revisión de los fallos de amparo constitucional no constituye una verdadera instancia de conocimiento, pues procede sólo frente a decisiones ya firmes, es decir, contra aquellas que ya hubiesen agotado todas las instancias normales de conocimiento, pudiendo negarse a la revisión discrecionalmente, y sólo con el simple paso del tiempo, sin que ello constituya lesiones al derecho de defensa de los justiciables”.

Tal aseveración levantó varias críticas, las mismas que se repiten actualmente con ocasión de la consagración efectiva de la revisión jurisdiccional de sentencias en el vigente texto constitucional, y entre ellas,

la atinente a que pareciera resultar semejante o equiparable al “*certiorari*” de los Estados Unidos y como tal, en atención a las características de éste, determinante de violaciones constituciones como el derecho a la igualdad de los ciudadanos. Este fue sin duda el anteproyecto que durante la vigencia de la Constitución de 1961, y hasta que no se instalara la Asamblea Nacional Constituyente en 1999, más se aproximó a la redacción de la actual norma constitucional.

1.2 *ITER CONSTITUYENTE*

1.2.1 *La Asamblea Nacional Constituyente*

La Asamblea Nacional Constituyente, como cuerpo representativo de ciudadanos elegidos por el pueblo para configurar la forma de su organización política, y en definitiva sancionar una Constitución,⁴ se instaló el 3 de agosto de 1999 en el Aula Magna de la Universidad Central de Venezuela, y comenzó a sesionar en las instalaciones del antiguo Congreso de la República.

Es importante recordar que a la luz de la doctrina una “Asamblea Constituyente es una entidad integrada para elaborar una Constitución Fundamental de un Estado, sustituir una Constitución ya existente, introducir modificaciones sustanciales a la Constitución, reordenar los poderes públicos o reemplazar la dirigencia política tradicional”.⁵ Ello, con ocasión de una situación de hecho, que puede devenir a consecuencia de un golpe de estado, rebelión popular, hecho revolucionario, o guerra de liberación o emancipación, cuya actividad se combina con el referéndum, bien en su etapa previa, para su convocatoria, o/y en la aprobación del texto fundamental finalmente elaborado. Sin embargo, la experiencia en Venezuela ha sido bien particular, toda vez que la Asamblea Nacional Constituyente fue más allá del fin referido, llegando en ocasiones a extransgredirse de las bases (referéndum) que fueron votadas en su ocasión.

Tal Asamblea Constituyente estuvo dotada de plenos poderes para establecer la organización política e institucional que hoy tenemos, a través de la Constitución de 1999. Así estableció modificaciones importantes

⁴ COMBELLAS, Ricardo. *¿Qué es la Constituyente?*. Voz para el futuro de Venezuela. Editorial Panapo. Caracas, 1998. p. 22.

⁵ ESCARRÁ MALAVÉ, Hermann. *Democracia. Reforma Constitucional y Asamblea Constituyente*. Editorial Biblioteca Jurídica. Caracas, 1995. p. 29.

en todos los órganos del Poder Público, e instauró, en el caso del Poder Judicial, un órgano especializado para ejercer la jurisdicción constitucional. De allí la importancia de estudiar y comprender cómo a partir de esa concepción se idearon sus competencias, y cómo efectivamente se ejerce la de revisión extraordinaria de fallos judiciales.

Así, a los efectos de proceder a elaborar el texto de la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 36.786 del 14 de septiembre de 1999, la referida Asamblea se organizó en Comisiones, distinguidas por la materia a tratar. Entre otras se creó la Comisión de la Administración de Justicia, encargada del estudio y definición del Poder Judicial y, al efecto, del Máximo Tribunal y la organización de todos los Tribunales, la selección de los jueces, el establecimiento de las distintas jurisdicciones y los principios a regir dicho Poder. Igualmente se instauró la Comisión para la Protección de la Constitución, dispuesta para el área de estudio de la inviolabilidad de la Constitución; procedimientos para modificar o reformarla y para establecer sus principios y fundamentos. Comisiones éstas, que al igual que las demás, una vez elaborado el articulado que estimaron pertinente, lo sometieron a consideración de la Comisión Constitucional, para luego someterlo a discusión en la plenaria.

Ahora bien, siguiendo lo expuesto por José Vicente Haro,⁶ quien actuó como asesor externo de la Comisión Constitucional, podemos conocer cómo se llegó a la regulación definitiva de la potestad de revisión, atribuida a la hoy Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y las discusiones que surgieron respecto a la misma.

A tal efecto, refiere que en un primer informe presentado por la Comisión de Administración de Justicia a la Comisión Constitucional, se compilaron algunas normas incompletas y bastantes dispersas, en materia de justicia constitucional. Entre las cuales, estaban las siguientes:

Artículo.- Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que establezca la ley, el ejercicio de la jurisdicción constitucional.

⁶ En: *La Justicia Constitucional en Venezuela y la Constitución de 1999*. Revista de Derecho Constitucional N° 1. Septiembre-diciembre 1999. Editorial Sherwoord. Caracas-Venezuela.

La jurisdicción constitucional ejerce el control de la constitucionalidad de las leyes y de otros actos de ejecución directa de la Constitución, y vela por la tutela integral de los derechos y garantías fundamentales y de los derechos colectivos e intereses difusos. Su objeto es asegurar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales.

Artículo.- El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo y último intérprete de la Constitución y de la voluntad del constituyente y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que fije sobre el contenido o alcance general de las normas y principios constitucionales son vinculantes para los demás tribunales de la República.

Artículo.- El Tribunal Supremo de Justicia funcionará en una Corte en Pleno y en las Salas Constitucional, Político-Administrativa, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social cuyas integraciones y competencias serán determinadas por su ley orgánica. Cada sala tendrá por lo menos cinco magistrados.

Artículo.- Son atribuciones jurisdiccionales del Tribunal Supremo de Justicia:

(...*omissis*...)

8. Revisar las decisiones dictadas por los tribunales sobre amparo constitucional, en los términos establecidos por la ley.

9. Declarar la nulidad de las sentencias definitivamente firmes dictadas fuera de la competencia constitucional de los tribunales y que violen derechos y garantías fundamentales.

...(*omissis*)...

Corresponde a la Sala Constitucional las atribuciones señaladas en los ordinales 3 al 10 (...).

Ante tal propuesta, y en sesión de la Comisión Constitucional, el constituyente Allan Brewer-Carías, recomendó modificar la primera de las anteriores, de la manera siguiente:

Artículo.- La jurisdicción constitucional corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, al ejercer, con poderes anulatorios, el control

de la constitucionalidad de las Leyes y demás actos de ejecución directa de la Constitución. Su objeto es asegurar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales.

Igualmente, propuso eliminar la disposición contenida en el referido numeral 9, por considerar que tal potestad distorsionaría todo el sistema judicial existente y dado que “las sentencias violatorias de derechos fundamentales, conforme al ordenamiento jurídico del país, pueden ser objeto de los recursos ordinarios y extraordinarios de revisión y además, de acciones de amparo; y las sentencias que se dicten en este último caso, conforme al Proyecto, pueden ser revisadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”.⁷

Con ocasión de la referida discusión, surgió la necesidad de redactar un Anteproyecto que contuviera un articulado que técnicamente procurase la evolución y sistematización de las normas referidas a la justicia constitucional. Es en dicha oportunidad en la que juristas como José Vicente Haro y Jesús María Casal, a solicitud de la Comisión Constitucional, presentaron un nuevo articulado, cuyo objetivo principal era dotar a la Sala Constitucional de las competencias que, en el Derecho Comparado tiene cualquier Corte o Tribunal Constitucional, independiente de los Poderes Públicos, incluso del Poder Judicial.

Así pues, las disposiciones que sirvieron de base para la discusión de la Comisión Constitucional, relativas a la materia objeto de nuestro estudio, en las que se incluyó finalmente la creación de una Sala Constitucional en el seno del Tribunal Supremo de Justicia, fueron las siguientes:

Título...De la Garantía de la Constitución

Artículo.- La justicia constitucional la ejercen todos los tribunales de la República en el ámbito de sus competencias conforme a los mecanismos previstos en esta Constitución y en las leyes.

Todos los jueces de la República están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución.

⁷ Tomado por José Vicente Haro de Brewer-Carías, Allan R. En: *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*. Tomo II. Fundación de Derecho Público- Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1999.

Artículo.- Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declarar la nulidad de las leyes u otros actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

Artículo.- La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación.

Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Artículo.- Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

... (*omissis*)...

9º Revisar las sentencias de amparo constitucional dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica.

Al ser revisado tal articulado por los Constituyentes Allan Brewer-Carías y Hermann Escarrá, miembros de la Comisión Constitucional, se realizaron reformas puntuales, quedando como texto final para ser incluido al Anteproyecto de Constitución que sería presentado a la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, el siguiente:

Título VIII: De la Protección de la Constitución.

Capítulo I. De la Garantía de la Constitución.

Artículo 376.- La justicia constitucional la ejercen todos los jueces de la República en el ámbito de sus competencias conforme a lo previsto en esta Constitución y en las leyes.

Todos los jueces de la República están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional,

declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley.

Artículo 377.- El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación.

Las interpretaciones que establezca la Sala constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Artículo 378.- Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

...(omissis)...

9. Revisar las sentencias de amparo constitucional dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la Ley Orgánica.

Así pues, el 10 de octubre de 1999 dicho texto se sometió a la consideración de la Comisión Constitucional y fue aprobado por ésta por unanimidad. Sin embargo, el mismo no es el texto definitivo que hoy conocemos, al ser sometido a estudio y discusión por la Plenaria, experimentó importantes modificaciones, las cuales quedaron recogidas en el Diario de Debates llevado por la Asamblea Nacional Constituyente, que examinaremos de seguidas.

1.2.1.1 *Diario de Debates*

Las sesiones celebradas por la plenaria de la Asamblea Constituyente, en torno a la aprobación de cada uno de los artículos del actual texto constitucional, quedaron asentadas en una compilación de actas, la cual se conoce como el Diario de Debates, y que en nuestro estudio resulta de evidente importancia, pues es el documento que fielmente nos permite conocer todas las discusiones y los motivos por los cuales se llegó a aprobar el texto definitivo que fue sometido a referéndum.

En este sentido, al examinar el contenido de dicho Diario, hemos podido apreciar que, al adentrarse en el tema de la justicia constitucional y

una vez superada la discusión sobre el rango constitucional del control difuso, la Plenaria pasó a discutir las potestades de la Sala Constitucional, y entre ellas la de revisar los fallos judiciales. En la misma intervinieron los Constituyentes Allan Brewer-Carías, Hermann Escarrá, Manuel Vadell, Pedro Ortega Díaz, y Gilmer Vilorio.

En efecto, en la sesión del 9 de noviembre de 1999, Allan Brewer-Carías propuso que el mecanismo de revisión de sentencias de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad dictadas por los tribunales de la República, fuera de ejercicio discrecional por la Sala Constitucional, siguiendo como modelo el *writ of certiorari* existente en la Corte Suprema de los Estados Unidos. En tal sentido, sugirió la siguiente redacción:

Artículo 336.- Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(...*omissis*...)

10° Revisar a juicio de la Sala y mediante recurso extraordinario, que no tendrá efecto suspensivo, las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica.

Al respecto, al comentar sobre la revisión de sentencias, contenida para entonces en el numeral 9 de dicho artículo, el mencionado constituyente indicó:

Tal como está el numeral 9, se prevé también allí una muy novedosa institución, y es la posibilidad de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, revise las sentencias de amparo dictada por los tribunales. Proponemos en la Comisión que se amplíe esta revisión, y se precise, en los términos siguientes: Que no sólo se puedan acudir ante la Corte, por vía extraordinaria, contra la sentencia de última instancia, en materia de amparo, sino también cuando se controle la constitucionalidad de las leyes, por la vía del llamado control difuso de la constitucionalidad, que antes se hablaba, de acuerdo con el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil.

Eso tiene que ser un recurso extraordinario, y además, un recurso extraordinario que quede a juicio de la Sala decidirlo, porque si no se acumularía todo en casa. De manera que, la redacción que proponemos es la siguiente: Revisar, a juicio de la Sala y mediante recurso extraordinario, que no tendrá efecto suspensivo –porque se trata de amparo y control de constitucionalidad– la sentencia de amparo constitucional, y de control de la constitucionalidad de las leyes y normas jurídicas, dictadas por los tribunales de la República, en los términos que se establezca en la Ley Orgánica respectiva.

De manera que, así se consagra la posibilidad de que la Sala Constitucional, en última instancia, pueda resolver casos de inconstitucionalidad que sean decididos en los tribunales de instancia, pero dándole una facultad a la Corte de decidir qué asunto tiene rango determinado constitucional, para ella decidir. Es un poco similar a la institución conocida como la del *certiorari* de la jurisdicción constitucional de los Estados Unidos, y que ya se ha acogido en Colombia, en materia de amparo.

Seguidamente, y en la misma tónica del anterior, tomó la palabra el constituyente Hermann Escarrá, y sobre este particular señaló:

(...) comparto la idea de sustituir la frase, cuando dice: “A juicio de la Sala, y mediante recurso extraordinario, que no tendrá efectos suspensivos”. Creo, que no es necesario referirse al efecto suspensivo, en todo caso, habría que aclarar cuál es el efecto suspensivo de la institución del amparo. No lo creo, porque el amparo es de carácter restitutorio, salvo que se ejerza de manera conjunta el juicio de nulidad por inconstitucionalidad y la acción de amparo, que entonces sí sería suspensiva.

Propongo entonces, a la Comisión, si fuera posible, que el numeral pudiese redactarse en estos términos: “Revisar las sentencias de amparo constitucional, y de control de constitucionalidad de leyes, o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la Ley Orgánica”. Con lo cual, nos alejaríamos de la controversia de la naturaleza de la institución, si ella es restitutoria o suspensiva, ya que esa es una materia que corresponde más a la Ley, desde nuestro punto de vista.

Propuesta esta última que fue finalmente aprobada, pero que inmediatamente determinó la intervención del Constituyente Gilmer Viloría, en los siguientes términos:

Me llama la atención, el numeral 9 de ese artículo, porque engloba, bajo la misma condición de la revisión a juicio de la Sala, tanto el recurso, en relación con las sanciones de amparo, como las demás, de control de la constitucionalidad, que se refiere a las leyes, o normas jurídicas, dictadas por los tribunales de la República.

Me da la impresión, que ese no es el espíritu del numeral, sino que estaría referido así en esos términos, solamente a la acción de amparo, porque incluir las demás acciones, en relación con las leyes, es prácticamente dejar en el limbo el recurso extraordinario y, a juicio de la Corte, se haría nugatorio el recurso, que tendría confiabilidad, precisamente, revisar una sentencia de un tribunal sobre la constitucionalidad o no de una ley.

Creo que, establecido así, en esa forma, tanto para el amparo, como para las demás sentencias, es como dejar sin efecto de antemano este recurso extraordinario, que tendría algún sentido, en relación con las acciones de amparo, puesto que por principio, el recurso de amparo, no es revisable en casación. Se ha establecido la doctrina que en materia de amparo no existe el recurso de casación. Aquí se dejaría a juicio de la Sala revisar una acción o una sentencia que se ha dictado en materia de amparo, pero referirla a las demás sentencias, creo que es inconveniente, y dejaría entonces, de la misma categoría, y haría nugatorio ese recurso extraordinario, que permitiría la revisión de una sentencia, que fuera más allá, de un recurso de amparo.

Creo que sería buena una explicación en este sentido, y estaría de acuerdo con que se estableciera, una diferenciación bien clara y bien nítida para que, en última instancia, la Corte Suprema de Justicia, en la Sala Constitucional, esté obligada a revisar los recursos extraordinarios que no se refieran a sentencias de amparo.

Ante la explicación solicitada, intervino Allan Brewer-Carías, y estimó pertinente aclarar:

Las acciones de amparo se resuelven en dos instancias y quedan en definitiva y no hay ninguna instancia común que pueda controlar esa sentencia de amparo. Es decir, no se puede ir a la Corte Suprema, de manera que no hay posibilidad de uniformar la jurisprudencia.

En materia de aplicación del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, es decir, ese poder de todo juez de juzgar inaplicable una ley porque la considera inconstitucional si se realiza en dos instancias; incluso sin casación queda también firme, y no hay nadie que las revise. Ese problema de la ausencia de uniformidad de la jurisprudencia, en materia de control de constitucionalidad, se ha resuelto en otros países, con larga tradición a través de esto, que estamos llamando aquí, el recurso extraordinario a juicio de la Sala. Por ejemplo, en los Estados Unidos rige el principio del control difuso de la constitucionalidad. Es decir, todo juez tiene competencia para declarar inaplicable una norma que se considere contraria a la Constitución, y sólo va a la Corte Suprema, por vía de recursos extraordinarios, y la Corte, discrecionalmente, escoge los casos que le pueden llegar de todo el país y decir cuál tiene rango constitucional e importancia determinada, y lo resuelve. Así es que la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos ha conocido de los casos tan importantes de constitucionalidad que han significado la evolución del constitucionalismo en ese país.

De manera que por eso se prevé este recurso extraordinario en los casos de decisiones de los jueces que declaren inaplicable una ley en un caso concreto, y que pueda irse por vía extraordinaria, pero que la Corte Suprema en Sala Constitucional, sea la que determine si entra o no a conocer del caso, porque si no sería llevar todo a un solo tribunal.

En el caso de las sentencias de amparo sucede lo mismo. Hoy por hoy terminan en dos instancias y no van a un órgano común, creándose ahora en esta Constitución, y es lo novedoso, una Sala Constitucional. Pensamos que también a la Sala Constitucional pueden ir, por vía de recursos extraordinarios, la Corte

los revisa, esto es lo común hoy por hoy, por ejemplo, en Colombia, donde la Corte Constitucional conoce por vía de recursos extraordinarios de revisión las sentencias de amparo, pero no de todas las que se van por el recurso, sino de las que la Sala Constitucional estima que tienen la entidad suficiente como para entrar la Sala Constitucional a decidir. Por eso se le da el mismo tratamiento a ambos casos.

Expuesto lo anterior, cerró el debate el Constituyente Hermann Escarrá, aclarando lo siguiente:

(...) La propuesta que nosotros hacíamos con el mayor respeto a la Comisión era, y ese es el sentido de la aclaración o aclaratoria, constituyente Manuel Vadell, en primer lugar evitar crear una instancia más. El procedimiento de amparo obedece al principio de bi-instancia, aun cuando hay un recurso extraordinario que es la tutela judicial o el amparo judicial, que algunos han llamado amparo contra amparo, y que por esa vía va directamente a la Corte Suprema de Justicia.

Lo que se quiere, en primer lugar, es evitar resquebrajar el principio de la bi-instancia. En segundo lugar, se quiere evitar que se produzca una no congruencia en la jurisprudencia constitucional cuando se trata del control difuso de la constitucionalidad. La creación de la Sala Constitucional tiene, entre otros, ese objetivo de intentar unificar y por eso es que la Sala en lo que tiene que ver con su competencia, tiene un carácter vinculante en relación al resto de las Salas y en relación al resto de los tribunales de la República.

Y en tercer lugar, se trata de no crear un nuevo recurso, sino fundamentalmente –y ahí es donde está la originalidad a la que acudía el constituyente Brewer-Carías– que de oficio la Sala pueda casualmente tomar alguna de estas decisiones por su importancia constitucional, a los efectos de producir la decisión de control de constitucionalidad.

Pienso, (...), que en realidad el planteamiento es extraordinario, recoge lo que es el control concentrado y el control difuso y el sistema de inaplicabilidad, pero es inconveniente y por eso el cuidado en la redacción el nosotros estar creando otra instancia en lo que respecta al Amparo Constitucional.

La propuesta de la Comisión, realizada por el Constituyente Hermann Escarrá finalmente fue votada y aprobada, dando la redacción del numeral 10 del artículo 336, sin incluir entonces la frase que indicó Brewer-Carías “a juicio de la Sala y mediante recurso extraordinario, que no tendrá efecto suspensivo”; texto que al ser publicado en *Gaceta Oficial*, integrante al resto del texto fundamental, en diciembre de 1999, finalmente dispuso:

Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(...*omissis*...)

10. Revisar las sentencias de amparo constitucional, y de control de constitucionalidad de leyes, o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la Ley Orgánica respectiva.

Capítulo II

Naturaleza jurídica de la revisión de sentencias. Marco conceptual

2.1 REGULACIÓN NORMATIVA: ARTÍCULO 336, NUMERAL 10 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999

Como se señaló en el capítulo anterior, la propuesta acogida que determinó la redacción final del numeral 10 del artículo 336, fue la presentada por Hermann Escarrá, cuyo texto normativo, como se evidencia de la transcripción realizada, refiere únicamente como objeto de la revisión constitucional “las sentencias de amparo constitucional y control de constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas” sin hacer referencia expresa a su condición. No se constata la misma circunstancia en el texto de la Constitución que “por error material del ente emisor” fue posteriormente publicado en *Gaceta Oficial* del 24 de marzo de 2000, N° 5.453 Extraordinario, oportunidad en la cual el mismo numeral del artículo 336, hace mención a que son las “sentencias definitivamente firmes” de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de las leyes, las que pueden ser revisadas. En todo caso, es pertinente la referencia a la condición de sentencias “definitivamente firmes”, pues como veremos más adelante la misma radica en evitar ver a la revisión como una tercera instancia.

Hecha tal advertencia, por ahora interesa precisar los términos en los que el Texto Fundamental actualmente le atribuye la potestad de revisión a la Sala Constitucional, para a partir de allí estudiar las nociones que la informan. En tal sentido, el artículo que la prevé, dispone:

Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

...(omissis)...

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.

En tal disposición, como se puede apreciar, no se establece el mecanismo a través del cual la Sala puede ejercer dicha atribución, pues se deja a cargo de la ley orgánica respectiva su regulación. Asimismo, se refiere a sentencias definitivamente firmes, para evidenciar que efectivamente hayan sido agotadas las respectivas instancias, y en tal sentido, no ver en el ejercicio de esta potestad, un recurso más al alcance de las partes, que determine la apertura de una nueva instancia.

Igualmente refiere la norma que se trata únicamente de sentencias de amparo constitucional y de control de la constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, pues éstas suponen *per se* la interpretación de normas y principios de rango constitucional, cuestión que como veremos ha sido tratada y desarrollada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la que además a través de su jurisprudencia ha precisado que no son solamente éstas, las que en casos específicos, bajo determinadas características, que igualmente examinaremos, las que pueden ser objeto de revisión; ello bajo la justificación de obtener una uniformidad en la interpretación, acorde con el criterio de la Sala, que el mismo texto constitucional reconoce es vinculante.

Dispone la norma que son las sentencias señaladas, dictadas por los tribunales de la República, el objeto de la revisión, pero no precisa si dentro de ese renglón están comprendidas las sentencias dictadas por las demás Salas que también conforman el Tribunal Supremo de Justicia, lo que ahora sí hace la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en el numeral 4 del artículo 5.

En definitiva, todos esos aspectos deben ser examinados en el estudio del presente instituto, con el fin primordial de alcanzar su comprensión y justificación. Para ello es necesario partir de nociones básicas, que son empleadas precisamente por el texto mismo de la norma, para que una vez delimitadas se pueda entender, y desde esa óptica analizar, en toda su extensión la potestad que le ha sido conferida a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, antes de proceder a referir tales nociones, se debe observar lo establecido en la Exposición de Motivos de la Constitución de 1999, que si bien no es de carácter normativo, recrea el espíritu de la norma, y como tal contiene los principios que la informan.

2.1.1 *Justificación. Exposición de Motivos*

Considerando como válida la Exposición de Motivos de la Constitución de 1999, aun cuando fue publicada en la *Gaceta Oficial* N° 5.453 extraordinario del 24 de marzo de 2000, es decir, 3 meses después de la publicación inicial del texto definitivo y aprobado por el pueblo venezolano, estimo oportuno hacer referencia a lo señalado al respecto por la misma, en virtud de que proporciona una idea inicial de cómo debe ser entendido y regulado legalmente el mecanismo para ejercer la revisión de sentencias. En tal sentido, precisa:

Finalmente y al margen de su competencia para conocer de acciones de amparo, se atribuye a la Sala Constitucional la competencia para revisar las decisiones definitivamente firmes dictadas por los tribunales de la República en materia de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad, a través de un mecanismo extraordinario que deberá establecer la ley orgánica que regule la jurisdicción constitucional, sólo con el objeto de garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del Texto Fundamental y la seguridad jurídica.

Ahora bien, la referida competencia de la Sala Constitucional no puede ni debe entenderse como parte de los derechos a la defensa, tutela judicial efectiva y amparo consagrados en la Constitución, sino, según lo expuesto, como un mecanismo extraordinario de revisión cuya finalidad constituye únicamente darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales.

Por ello, no siendo un derecho y teniendo en cuenta que el legislador puede ensayar y errar en forma evolutiva en la búsqueda del mecanismo extraordinario más adecuado, la Asamblea Nacional Constituyente decidió dejar a la ley orgánica respectiva su desarrollo concreto. Siendo así, la ley orgánica podrá establecer, por ejemplo, un mecanismo extraordinario de revisión de ejercicio discrecional por la Sala Constitucional, tal como el *writ of certiorari* que utiliza la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, un mecanismo cuyos rasgos de discrecionalidad no sean absolutos, como el utilizado por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania; o bien, un mecanismo cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia estén establecidos en la ley, como el que se puede evidenciar en algunos ejemplos en el derecho comparado.

En todo caso, el mecanismo extraordinario de revisión que se deberá establecer por ley orgánica, vinculará por primera vez y dejando a salvo la temprana regulación de la constitución de 1901, los métodos de control difuso y concentrado de la constitucionalidad que han coexistido en nuestro ordenamiento jurídico por más de cien años, respondiendo con ello a la principal crítica formulada a nuestro sistema de justicia constitucional, que reconocía la coexistencia de los mencionados métodos de control, pero destacaba que entre uno y otro no existía realmente una coordinación, vínculo o conexión que procurara armonizarlos o articularlos para lograr una interpretación uniforme de la Constitución, razón por la cual no podía ser calificado como integral, dado que existían modalidades de control paralela, establecidas una al lado de la otra, sin conexión entre sí. Por tal razón, la Constitución consagra un sistema mixto e integrado de control de la constitucionalidad, atribuyéndole a la Sala Constitucional la función de coordinar los métodos de control mediante la armonización de la jurisprudencia constitucional y la interpretación uniforme del Texto Fundamental.

En tal sentido, y aceptando la Exposición de Motivos, como continente de principios constitucionales que inspiran el texto fundamental y que al efecto deben ser estimados en la labor de su intérprete, se hace necesario tomar en cuenta tres aspectos importantes que se evidencian de la misma: i) la revisión de sentencias no es un derecho que le asiste a las partes en el proceso, y como tal no es exigible al órgano jurisdiccional

que la ejerce; ii) tiene como objeto la imbricación de los dos sistemas de control de constitucionalidad existentes en el ordenamiento (concentrado y difuso), y al efecto la uniformidad en la interpretación constitucional, garantizar la eficacia del Texto Fundamental y la seguridad jurídica, en cuyos objetivos obtiene su justificación; y, iii) la ley establecerá el método, los supuestos y limitaciones a tal potestad revisora.

2.2 NOCIONES BÁSICAS EN TORNO A LA REVISIÓN DE SENTENCIAS

Estimo conveniente precisar las nociones que en atención a lo dispuesto en la norma que establece la revisión se interrelacionan, como lo son “sentencias definitivamente firmes”, y “control de la constitucionalidad”, para de esta manera ir delimitando el campo de estudio, y aproximarnos a definir qué es la revisión de sentencias, en los términos que la ha previsto la Constitución, y cómo se materializa. Asimismo, y aun cuando del texto de la norma constitucional no se infiere, resulta determinante referirnos al “carácter vinculante de la interpretación” realizada por la Sala Constitucional, como órgano ejecutor del mecanismo de revisión, pues como más adelante examinaremos, con fundamento en él, la referida Sala ha declarado en numerosas ocasiones, procedente las solicitudes de revisión sometidas a su conocimiento.

2.2.1 Sentencias Definitivamente Firmes

La norma constitucional objeto de estudio determina, en un primer orden, la condición de las sentencias que podrían ser sometidas a revisión, al referirse a aquellas sentencias definitivas y firmes, es decir, a las que le ponen fin al proceso que se haya instaurado previamente, contra las cuales ya se ha agotado el ejercicio de todos los recursos que prevé el ordenamiento jurídico, en atención al principio de la doble instancia. Firmeza que en principio también se adquiriría, en aquellos casos en los que aun existiendo recursos judiciales contra las referidas sentencias definitivas se han dejado transcurrir los lapsos para su interposición, sin acudir a hacerlo.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al referirse a tal precisión en su reiterada jurisprudencia, asevera que son aquellas decisiones “que hubieren agotado todas las instancias que prevé el ordenamiento constitucional”, y en tal sentido, hace exigible de antemano que contra la sentencia que se solicita se revise, no proceda recurso

alguno. Es decir, no deja a salvo la segunda de las posibilidades que doctrinariamente comprende la descrita noción.

Así, la Sala Constitucional, en sentencia dictada el 1° de junio de 2001, (caso *Ankah Essa Saadallah Tannous*), asentó que siendo evidente que se encontraba pendiente la consulta de la decisión de la que se pretendía la revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, resultaba inadmisibile la solicitud planteada, toda vez que la sentencia no cumplía con el agotamiento de la doble instancia para alcanzar la firmeza requerida.

Ahora bien, en mi opinión, la firmeza de las sentencias de las cuales se pretende obtener su revisión se deriva de que las mismas hayan alcanzado valor de cosa juzgada, tanto material como formal, es decir, en la inmutabilidad de la sentencia no sujeta a más recursos legales, o que aun contando con ellos se haya verificado la preclusión de los lapsos para interponerlos, supuesto que aun cuando pareciera premiar al solicitante de la revisión, debería ser examinado en cada caso en particular, y en tal sentido, una sentencia dictada en primera instancia, pudiese ser objeto de revisión.

La posición de la Sala al respecto, fue manifestada, entre otras, en sentencia 901 del 14 de mayo de 2003, cuando asentó:

Igualmente, este órgano jurisdiccional advierte que la decisión objeto de revisión constitucional alcanzó el carácter de definitivamente firme dada la no interposición, sin justificación alguna por el solicitante que conste en el expediente, del recurso de apelación previsto en el artículo 84 *in fine* de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (hoy artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia).

(omissis)

En ese sentido, la Sala mal podría obviar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, la cual, aun cuando según la letra del artículo 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela versa sobre decisiones que han alcanzado firmeza, no puede sustituir los mecanismos ordinarios de impugnación de los fallos judiciales; ni tampoco podría ignorarse la absurdidad que significaría que todas las sentencias de primera instancia no impugnadas, cuando así lo permitan

las normas adjetivas relevantes según el caso, puedan ser objeto de revisión ante esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuya misión específica es ejercer la jurisdicción constitucional (*Cfr.* Allan R. Brewer-Carías, *El Sistema de Justicia Constitucional en la Constitución de 1999*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2000, pp. 119-122; y Jesús María Casal, *Constitución y Justicia Constitucional*, Caracas, Ucab, 2001, p. 106).

Por ello, dada la discrecionalidad y extraordinariedad de la revisión constitucional, esta Sala, si faltare justificación suficiente en el expediente sobre la no interposición de los recursos ordinarios que prevea el ordenamiento jurídico, se abstendrá de revisar fallos de primera instancia que hayan alcanzado la definitiva firmeza por el no agotamiento de los referidos recursos.

Más recientemente, en sentencia N° 3132 del 15 de diciembre de 2004, categóricamente se estableció:

La Sala ha expresado, desde un comienzo, que la revisión no puede entenderse como una tercera instancia, ya que la misma sólo procede en casos de sentencias firmes, esto es en decisiones que hubieran agotado todas las instancias que prevé el orden constitucional. Si las partes en un proceso, no ejercen oportunamente los recursos a que hubiere lugar, no puede suplir su inactividad la Sala, revisando una sentencia, en cuya actuación vendría a tratarse en la práctica de una apelación, que no se hizo oportunamente y la negativa de la Sala a la revisión no puede entenderse como una violación del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes, por cuanto se trata de decisiones que deben estar amparadas por el principio de la doble instancia judicial, tal como lo ha expresado la Sala, desde sus inicios. (Ver Sentencia N° 97 del 20 de febrero de 2000. Caso: Francia Josefina Rondón Astor).

Asimismo, pudiera pensarse en el supuesto en el que una parte afectada por la sentencia dictada en primera instancia no fue efectivamente notificada de su emisión realizada fuera de lapso, lo que le impidió acceder a una segunda instancia, y ante la ejecución de la misma, interpone una solicitud de revisión en su contra alegando que resulta violatoria de un criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional en la materia. En este caso habría que preguntarse ¿sería entonces exigible para

esa parte, previa la interposición de la solicitud de revisión, por ejemplo, el ejercicio de una acción de amparo constitucional, que como tal es excepcional? Examinando la evolución de la jurisprudencia de la referida Sala, pareciera ser afirmativa la respuesta, toda vez que debió agotar un medio preexistente a su alcance, aun cuando el mismo no supone el agotamiento de la doble instancia, por lo que además tendría la oportunidad de demostrar la violación de su derecho a la defensa y al debido proceso. Si bien ello pudiese ser así, no serían éstas las razones, sino por la naturaleza misma de la revisión de sentencias, sobre la cual precisaremos la posibilidad de alegar violaciones constitucionales en detrimento del solicitante.

La Sala Constitucional ha previsto la única posibilidad de que una sentencia dictada por un juzgado de primera instancia pueda ser objeto de revisión, y es cuando ha sido ésta y no la de segunda instancia, la que ha emitido decisión sobre el fondo de la controversia, caso por ejemplo que refiere en la sentencia 902 del 14 de mayo de 2004. Con ocasión a esta decisión ha surgido la necesidad para la Sala Constitucional de precisar reiteradamente, lo siguiente:

...a los efectos de la admisibilidad de la revisión, debe advertirse, previamente, que, en casos como el presente, la expresión “sentencias definitivamente firmes” que contiene el artículo 336.10 de la Constitución, no debe entenderse restringida a las actuaciones jurisdiccionales que decidan sobre el fondo de la controversia y pongan, por tanto, fin a la instancia correspondiente, sino en el sentido genérico decisión judicial, sea ésta una sentencia *stricto sensu* o bien, como en el presente caso, un auto o decisión interlocutoria. Ello, por cuanto el propósito de tutela de la preeminencia constitucional que impregna la predicha disposición, hace necesario el sometimiento al control, en esta sede, de cualesquiera decisiones jurisdiccionales definitivamente firmes en las cuales se decida la desaplicación, por razón de tal preeminencia, de una norma de rango inferior, con base en el control difuso que establece el artículo 334 de la Ley Máxima.

Por otra parte, esta Sala ha señalado, reiteradamente, que, para la revisión que establece la predicha disposición constitucional, debe tenerse la certeza de que el fallo, cuyo examen se pretenda mediante el referido mecanismo, tenga carácter definitivamente firme. (Sentencia 2156 del 14 de septiembre de 2004.)

Por lo demás, resulta lógico que se trate de sentencias definitivamente firmes, en virtud de que una sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva, puede contar con una segunda instancia de revisión del juez natural que cambie o altere su contenido, en armonía con el texto constitucional.

No obstante, la Sala Constitucional estableció la posibilidad de examinar mediante la revisión aquellas decisiones cautelares no susceptibles de impugnación por vía de los medios judiciales ordinarios, por tratarse de sentencias dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, considerando así que las mismas adquieren carácter de sentencia definitivamente firme, aunque hayan sido dictadas en sede cautelar;⁸ y en materia laboral, estableció que no procede la revisión de los fallos de la Sala de Casación Social que inadmitan el control de legalidad sin motivación alguna, por cuanto el fallo que adquiriría firmeza sería el que fue objeto de solicitud de control de legalidad.⁹

2.2.1.1 *Cosa Juzgada*

La procedencia de la revisión sobre sentencias definitivamente firmes supone evidentemente, una alteración de la cosa juzgada alcanzada, término que en sentido amplio refiere la eficacia de la sentencia que la hace inatacable, estable, inmutable e inmodificable, elementos que han sido reconocidos por la Sala Constitucional, en su jurisprudencia, al señalar:

La eficacia de la autoridad de la cosa juzgada, según lo ha establecido la doctrina de este máximo tribunal en numerosas oportunidades, (Vid. Entre otras, S. SCC-CSJ, de 21-02-90), se traduce en tres aspectos: a) inimpugnabilidad, según la cual la sentencia con autoridad de cosa juzgada no puede ser revisada por ningún juez cuando ya se hayan agotado todos los recursos que dé la ley, inclusive el de invalidación (*non bis in eadem*). A ello se refiere el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil; b) inmutabilidad, según la cual la sentencia no es atacable indirectamente, porque no es posible la apertura de un nuevo proceso sobre el mismo tema; no puede otra autoridad modificar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada; y c) coercibilidad, que consiste en la eventualidad de

⁸ Vid. Sentencias 442 del 23 de marzo de 2004 y 428 del 6 de abril de 2005, entre otras.

⁹ Vid. Sentencia 09 del 20 de enero de 2006.

ejecución forzada en los casos de sentencias de condena; esto es, “*la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales*” se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso.¹⁰

Lo expuesto obliga a plantearse la siguiente interrogante: ¿ante qué cede la inmutabilidad de la sentencia que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva?, ¿cuáles valores constitucionales se contraponen a tal garantía de seguridad jurídica?

Ante tal interrogante, la Sala Constitucional, consciente de la trascendencia de la cosa juzgada, definida por los caracteres referidos, y considerando que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público, estimó pertinente justificar su alteración con ocasión del ejercicio de la potestad que el Texto Fundamental le ha conferido. En tal sentido, en sentencia N° 93 del 6 de febrero de 2001, estableció:

(...) esta Sala, al momento de ejecutar tal potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo a una interpretación uniforme de la Constitución, y en consideración de la garantía de la cosa juzgada, a ser excesivamente prudente en cuanto a la admisión y procedencia de recursos que pretendan la revisión de sentencias que han adquirido dicho carácter de cosa juzgada judicial.

De conformidad con lo anterior, es necesario, a manera de interpretar la norma constitucional, reconocer la naturaleza constitucional de la cosa juzgada, así como su alcance social y político, y su repercusión determinante en la certidumbre jurídica y el estado de derecho del país, y cohesionar dicha garantía constitucional con la potestad extraordinaria que el propio Texto Fundamental otorga a esta Sala para revisar sentencias que han adquirido el carácter de cosa juzgada. Tal como lo ha referido esta Sala en otras oportunidades (sentencia de fecha 24 de octubre de 2000, caso: *Nohelia Coromoto Sánchez Bret*), las normas constitucionales no pueden analizarse en forma in-

¹⁰ Sentencia N° 3214 del 12 de diciembre de 2002, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

dependiente, sino que cada norma forma parte de un todo correlacionado que conforma el Texto Fundamental. Y asimismo, cada derecho fundamental se encuentra limitado por los demás derechos fundamentales contenidos dentro del conglomerado de normas constitucionales.

De conformidad con lo anterior, es función de esta Sala como máximo intérprete de la Constitución determinar los límites y la coherencia entre los diferentes derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con el objeto de definir tanto su delimitación como su integración dentro del Texto Fundamental.

Específicamente, en el caso que nos ocupa, es necesario definir los límites a la garantía constitucional de la cosa juzgada en cuanto a la potestad de la Sala Constitucional, en ejercicio de un exclusivo y especial control de la constitucionalidad, de revisar una cierta categoría de sentencias definitivamente firmes. Ahora bien, es de notar, que la garantía de la cosa juzgada no sólo se encuentra limitada por la incorporación en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de la potestad de esta Sala de revisar sentencias definitivamente firmes, sino que igualmente el legislador la ha limitado al establecer, por ejemplo, a través del recurso de invalidación establecido en el Código de Procedimiento Civil, la posibilidad de los tribunales de invalidar sentencias definitivamente firmes cuando existan causales taxativamente establecidas. Asimismo, implica un límite a la garantía de la cosa juzgada la posibilidad de revisión de sentencias definitivamente firmes establecida en el Código Orgánico Procesal Penal. De la misma manera ocurre con la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la cual establece expresamente la posibilidad de acudir ante el juez o tribunal superior para solicitar amparo constitucional contra sentencias definitivamente firmes.

De acuerdo a lo anterior, la necesidad de certeza jurídica que justifica la cosa juzgada se encuentra limitada por la propia Constitución, ya sea en forma directa o a través de la potestad que ésta otorga al legislador. En un análisis, quizás más sociológico que propiamente jurídico, el autor Eduardo J. Couture es aun más radical en cuanto a que

la cosa juzgada no debe ser absoluta y que la misma no debe prevalecer sobre la verdad. Al respecto Couture indica:

(...). Es verdad que en el sistema del derecho la necesidad de certeza es imperiosa; el tema de la impugnación de la sentencia no es otra cosa, como hemos procurado destacar, que una lucha entre las exigencias de verdad y las exigencias de firmeza. Una manera de no existir el derecho sería la de que no se supiera nunca en qué consiste.

Pero la verdad es que aun siendo esto así, la necesidad de firmeza debe ceder, en determinadas condiciones, ante la necesidad de que triunfe la verdad. La cosa juzgada no es la razón natural. Antes bien, la razón natural parecería aconsejar lo contrario: que el escrúpulo de verdad sea más fuerte que el escrúpulo de certeza; y que siempre, en presencia de una nueva prueba o de un nuevo hecho fundamental antes desconocido, pudiera recorrerse de nuevo el camino andado para restablecer el imperio de la justicia. (...) (V. Eduardo J. Couture. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981. pp. 405-406).

En cierta medida, contrario a lo que establece Couture, en el derecho venezolano la inviolabilidad de la cosa juzgada es, en principio, inquebrantable, y es extrema su protección, tal como lo expresa nuestra Constitución en su artículo 49, numeral 7. **Es por ello que sólo excepcionalmente y por causas específicamente establecidas en la ley o en la propia Constitución, o debido a la existencia de un fraude procesal, como los que a título enunciativo trató esta Sala en fallo de fecha 4 de agosto de 2000 (caso *Intana C.A.*), es posible revisar sentencias que hayan adquirido carácter de cosa juzgada.**

Como se indicó anteriormente, el nuevo Texto Fundamental, a través de la norma contenida en el numeral 10 del artículo 336, establece expresamente un límite a la garantía constitucional a la cosa juzgada al otorgar a esta Sala la potestad de revisión, corrección o posible anulación de sentencias definitivamente firmes. No obstante, esta potestad extraordinaria que en este aspecto le otorga el Texto Fundamental a esta Sala no es amplia ni ilimita-

da, sino que se encuentra restringida, no sólo por cuanto se refiere de una manera taxativa a un determinado tipo de sentencias definitivamente firmes, sino que, igualmente, con base en la unión, integración y coherencia que debe existir en las normas constitucionales como parte de un todo, la propia Constitución, al establecer la garantía de la cosa juzgada en su artículo 49 limita la potestad extraordinaria de revisión.

En consecuencia, es restringida la potestad extraordinaria de esta Sala para quebrantar discrecional y extraordinariamente la garantía de la cosa juzgada judicial, por lo que debe interpretarse, entonces, la potestad de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes de esta Sala, de una manera estrictamente limitada, y sólo en lo que respecta al tipo de sentencias o a las circunstancias que de forma específica establece la Constitución. (Destacado nuestro).

En tal sentido, la jurisprudencia entiende que la estabilidad de las decisiones judiciales, y como tal el derecho adquirido que corresponde al beneficiario de una sentencia ejecutoriada, encuentran un límite en la potestad que se le ha atribuido a la Sala Constitucional, la cual a su vez, está limitada por la misma cosa juzgada, vinculación directa que encuentra apoyo en la interpretación integral del texto constitucional, lo que determina que dicha revisión proceda en casos específicos de manera excepcional, más aun cuando por seguridad jurídica, garantía que la comprende, ha de entenderse “la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y los jueces y tribunales”.¹¹

2.2.2 Control de la constitucionalidad

Conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución, todas las personas y los órganos del Poder Público están sujetas a ella, por ser la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico, por lo que el propio texto constitucional ha dispuesto los mecanismos para hacerla efectiva, sin que ningún acto del Poder Público quede exento de control.

¹¹ Espín Eduardo y otros. *Derecho Constitucional*. Volumen I. Editorial. Tirant lo Blanch. 4ª Edición. Valencia- España. 2000. p. 65.

Así la Constitución es una ley de garantías, en cuanto que prescribe las limitaciones del poder, y asegura los medios de control.

En tal sentido, siempre se habla del control de la constitucionalidad de los actos emanados del Poder legislativo y del Poder Ejecutivo, y se deja como a un lado el control mismo de los actos del Poder Judicial –sentencias–. En este último caso, el juez se comporta como agente, porque controla a los dos primeros, y aplica el Derecho para ello, y como sujeto de la Constitución, porque es controlado con base en sus normas.

En atención a lo anterior se ha sostenido que “es perfectamente posible escindir la función activa llevada a cabo por un juez que definió en un fallo una cierta cuestión litigiosa (ejercicio de la potestad judicial), de la función pasiva consistente en someterse al imperio de la Constitución con ocasión de esta acción (cumplimiento del deber de la observancia de la Constitución). El control de constitucionalidad de la función activa, busca establecer si al desempeñarla el órgano competente dio estricto cumplimiento a la función pasiva, vale decir, se dirige a establecer si el órgano llamado a ser agente también fue súbdito o sujeto del Derecho, en este caso, de la normativa constitucional”.¹²

Son distintos los mecanismos reconocidos en el Texto Fundamental, –en el Título VIII. De la Protección de esta Constitución. Capítulo I. De la Garantía de esta Constitución–, para poner en funcionamiento el ejercicio del control constitucional según la competencia del respectivo órgano. Tales mecanismos podríamos clasificarlos, en principio, en públicos si obedecen a la defensa de la integridad de la Constitución y del beneficio del colectivo, como lo son la acción de nulidad por inconstitucionalidad de las leyes, la solicitud de conformidad de los tratados internacionales al texto constitucional y la revisión de sentencias, a que se refiere el numeral 10 del artículo 336, o pueden ser de orden privado, si están establecidos con el fin de proteger intereses particulares, como ocurre con la acción de amparo y el control difuso de las leyes, en manos de todos los jueces.

Ahora bien, el control constitucional de las leyes es elemento determinante para la estructuración del modelo de control constitucional, por ello y a los efectos del artículo 336, numeral 10 constitucional, resulta de especial

¹² Cifuentes Muñoz, Eduardo. *Control de la constitucionalidad de las sentencias en el Derecho Comparado*. En *Constitución y Constitucionalismo Hoy. Cincuentenario del Derecho Constitucional Comparado*. Caracas 2000, p. 604.

interés los medios judiciales existentes en nuestro ordenamiento jurídico para ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes.

2.2.2.1 *Control de la constitucionalidad de las leyes*

La Exposición de Motivos de la Constitución, como se evidenció anteriormente, señala a la revisión como un mecanismo de imbricación entre los métodos de control difuso y concentrado de la constitucionalidad de las leyes, con el fin de lograr una interpretación uniforme del texto constitucional, por ello y en atención a la referencia específica que hace el estudiado numeral 10, del artículo 336, es determinante hacer algunas consideraciones sobre el mismo.

En tal sentido resulta interesante el comentario de Domingo García Belaúnde, al tratar el tema: “la Jurisdicción Constitucional y el Modelo Dual o Paralelo”,¹³ cuando refiere que alrededor de los años cincuenta el Profesor Calamandrei asomó una clasificación sobre lo que él llamaba “el control de legitimidad constitucional”, en el sentido siguiente:

- i) por su objeto: formal y material,
- ii) por el órgano que lo ejercita: judicial (difuso) o concentrado (autónomo),
- iii) por la legitimación: incidental (pre-judicial) y principal (directamente),
- iv) por la extensión: general (*erga omnes*) y especial (interpartes),
- v) por sus efectos: declarativo (*ex tunc*) y constitutivo (*ex nunc*).

Ante tal clasificación, intentó una caracterización, agrupando los tópicos conexos de la manera siguiente:

- | | |
|---------------|----------------|
| a) Judicial: | b) Autónomo: |
| – Difuso | – Concentrado |
| – Incidental | – Principal |
| – Especial | – General |
| – Declarativo | – Constitutivo |

¹³ En *Constitución y Constitucionalismo Hoy. Cincuentenario del Derecho Constitucional Comparado*. Caracas 2000, p. 1321.

En la actualidad, como veremos más adelante, dicha caracterización se mantiene al hablar de los sistemas de control de la constitucionalidad que nuestro texto fundamental reconoce (concentrado y difuso), de los cuales el segundo, durante la vigencia de la Constitución de 1961, sólo tenía rango legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, que dejaba en manos de cualquier juez que estimase la inconstitucionalidad de una norma, decidir desaplicarla al caso concreto sometido a su conocimiento.

Ahora, dadas las amplias potestades que le concede el artículo 334 constitucional a todos los jueces de la República, en su condición de garantes de la integridad del texto fundamental, cobra vital importancia la vinculación que existe entre ambos sistemas de control,¹⁴ a través del dispositivo establecido en el numeral 10 del artículo 336, considerando que es precisamente la Sala Constitucional la encargada de ejercer el control concentrado, y sus decisiones en tal sentido, de carácter vinculante, que como máxima intérprete del Texto Constitucional, su función está orientada a la unificación de criterios jurisprudenciales en resguardo de los principios y derechos constitucionales.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en una sentencia líder (Nº 93 del 6 de febrero de 2001), reconoció la falta de imbricación entre ambos sistemas, al establecer:

(...) han coexistido en nuestro ordenamiento jurídico por más de cien años, respondiendo con ello a la principal crítica formulada a nuestro sistema de justicia constitucional, que reconocía la coexistencia de los mencionados métodos de control, pero destacaba que entre uno y otro no existía realmente una coordinación, vínculo o conexión que procurara armonizarlos o articularlos, razón por la cual no podía ser calificado como integral, dado que existían modalidades de control paralelo, establecidas una al lado de la otra, sin conexión entre sí. Por tal razón, la Constitución consagra un sistema mixto e integrado de control de la constitucionalidad, atribuyéndole a la Sala Constitucional la función de coordinar los métodos de control me-

¹⁴ La única conexión entre ambos sistemas de control que existía antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, estaba determinado por lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que se cumplía solo a fines informativos, sin mayor relevancia.

diante la armonización de la jurisprudencia constitucional y la interpretación uniforme del Texto Fundamental.

En atención a lo expuesto, ante la vinculación que proclama el texto constitucional, es necesario precisar entonces qué se entiende por control concentrado y control difuso.

2.2.2.1.1 *Control Concentrado*

El control concentrado, regulado constitucionalmente por primera vez en Venezuela en 1858, y cuyo propulsor fue Hans Kelsen, obedece a la asignación exclusiva a un órgano especializado o *ad hoc*, bien dentro o fuera del Poder Judicial, de declarar nula una norma que sea inconstitucional, para que de manera general y definitiva desaparezca del ordenamiento jurídico y no le sea aplicable a ningún sujeto. Así, el órgano jurisdiccional que lo tiene a su cargo, al declarar la inconstitucionalidad de la norma con ocasión a la interposición de una acción directa, lo hace con efectos *erga omnes*, hacia el futuro (*ex nunc*).

Desde un punto de vista lógico y racional, puede afirmarse que el poder conferido a un órgano estatal que ejerce una actividad jurisdiccional para que actúe como juez constitucional, es una consecuencia del principio de la supremacía de la Constitución. En esos sistemas de justicia constitucional concentrada, siendo la Constitución la Ley suprema del país, es evidente que en caso de conflicto entre un acto estatal y la Constitución, esta última debe prevalecer. Sin embargo, la Constitución no siempre confiere poderes a todos los tribunales para que actúen como jueces constitucionales. En muchos casos, reserva este poder a la Corte Suprema de Justicia o a un Tribunal Constitucional especial, sobre todo en lo que respecta a algunos actos del Estado, los cuales solamente pueden ser anulados por dichos órganos cuando contradicen la Constitución.¹⁵ Sin embargo, dicho sistema de control sólo puede existir cuando está establecido expresamente en la Constitución, no surge de la sola interpretación del principio de la supremacía constitucional.

Antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, el órgano que aun cuando no era especializado ejercía el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, y por tanto era el máximo intérprete de la Constitución, era la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena.

¹⁵ Brewer-Carías, Allan R. *El Control concentrado de la constitucionalidad de las leyes (Estudio de Derecho Comparado)*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 1994. p. 12.

Actualmente, por el contrario, el conocimiento de las acciones directas destinadas a obtener la anulación por inconstitucionalidad de las leyes ha quedado a cargo de un órgano que sí es especializado, competencia que no lo exime de poder ejercer el control difuso como cualquier otro juez, en el entendido de que se trata de un control incidental, en los términos previstos del artículo 334 del texto fundamental. Así, dispone el citado artículo:

Artículo 334.- Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la Ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquélla. (Destacado nuestro).

En tal sentido, pueden ser objeto de acción de nulidad por inconstitucionalidad: las leyes nacionales, estatales o municipales, y los Decretos dictados por el Ejecutivo Nacional con rango de ley.

2.2.2.1.2 Control Difuso

En la actualidad ha sido consagrado en una norma de rango constitucional, y refiere la facultad de todo juez de comprobar si la norma que va a aplicar al caso concreto sometido a su consideración se ajusta o no a la Constitución y, en el caso en que se verifique su incompatibilidad, pueda dejar de aplicar la norma de inferior jerarquía para aplicar la Constitución, supuesto en el que no anula la norma, lo cual deja viva la posibilidad de que en otro caso análogo, ese mismo juez u otro que le corresponda conocer aplique la norma que antes no había aplicado si la encuentra compatible con la Constitución. De modo pues, puede llegar el caso que con respecto a una misma norma pueda haber decisiones contradicto-

rias en relación con su constitucionalidad, por lo que no existe una vinculación de un juez a otro, ni siquiera con respecto a sí mismo, sobre las decisiones emitidas previamente.

El control difuso o concreto, como lo llaman en España, más que una técnica de defensa de la Constitución, es un procedimiento para la interpretación de ésta, para deducir principios o mandatos del texto fundamental, aplicables a casos específicos.¹⁶

En Venezuela, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en España, le corresponde al propio tribunal que advierte la inconstitucionalidad emitir el pronunciamiento respectivo, el cual sólo tendrá efectos *inter partes*, sin que esté obligado a consultar previamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante una “cuestión de inconstitucionalidad”, pues precisamente un mecanismo distinto que se ha ideado para controlar la conformidad de tal fallo con las disposiciones constitucionales, ha sido la revisión de sentencias, al igual que ocurre con las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional.

Al respecto, resulta oportuno referir que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ocasión de un amparo ejercido contra una sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, estimó conveniente, “con miras a unificar la interpretación sobre el artículo 334 de la vigente Constitución, y con carácter vinculante, señalar en qué consiste el control difuso, y en qué consiste el control concentrado de la Constitución”. Al efecto, precisó:

El artículo 334 de la Constitución, reza:

Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente.

¹⁶ López Guerra, Luis. *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. España. 2000. p. 23.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquélla.

Consecuencia de dicha norma es que corresponde a todos los jueces (incluso los de la jurisdicción alternativa) asegurar la integridad de la Constitución, lo cual adelantan mediante el llamado control difuso.

Dicho control se ejerce cuando en una causa de cualquier clase que está conociendo el juez, éste reconoce que una norma jurídica de cualquier categoría (legal, sublegal), que es incompatible con la Constitución. Caso en que el juez del proceso, actuando a instancia de parte o de oficio, la desaplica (la suspende) para el caso concreto que está conociendo, dejando sin efecto la norma en dicha causa (y sólo en relación a ella), haciendo prevalecer la norma constitucional que la contraría.

Por lo tanto, el juez que ejerce el control difuso, no anula la norma inconstitucional, haciendo una declaratoria de carácter general o particular en ese sentido, sino que se limita a desaplicarla en el caso concreto en el que consideró que los artículos de la ley invocada, o hasta la propia ley, coliden con la Constitución.

La declaratoria general de inconstitucionalidad de una o un conjunto de normas jurídicas (leyes), corresponde con exclusividad a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quien, ante la colisión, declara, con carácter *erga omnes*, la nulidad de la ley o de la norma inconstitucional. Dicha declaratoria es diferente a la desaplicación de la norma, tratándose de una decisión de nulidad que surte efectos generales (no para un proceso determinado) y contra todo el mundo. Mientras que los Tribunales de la República, incluyendo las Salas del Tribunal Supremo de Justicia diferentes a la Constitucional, pueden ejercer sólo el control difuso. Las Salas Constitucional y Político Administrativa pueden ejercer el control difuso en una causa concreta que ante ella se ventile, y el control concentrado mediante el juicio de nulidad por inconstitucionalidad, cuyo conocimiento a ellas corresponde. La máxi-

ma jurisdicción constitucional se refiere al control concentrado, el cual es un control por vía de acción, que lo ejerce la Sala Constitucional, conforme al artículo 336 constitucional y, en ciertos casos, la Sala Político Administrativa.

Conforme al artículo 334 aludido, el control difuso sólo lo efectúa el juez sobre normas (lo que a juicio de esta Sala incluye las contractuales) y no sobre actos de los órganos que ejercen el poder público, así ellos se dicten en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

No debe confundirse el control difuso, destinado a desaplicar normas jurídicas, con el poder que tiene cualquier juez como garante de la integridad de la Constitución, de anular los actos procesales que atenten contra ella o sus principios, ya que en estos casos, el juzgador cumple con la obligación de aplicar la ley, cuya base es la Constitución.

Distinta es la situación del juez que desaplica una norma porque ella colide con la Constitución, caso en que la confrontación entre ambos dispositivos (el constitucional y el legal) debe ser clara y precisa.

Esto último, conlleva a la pregunta ¿si en ejercicio del control difuso un juez puede interpretar los principios constitucionales, y en base a ellos, suspender la aplicación de una norma?

Fuera de la Sala Constitucional, debido a las facultades que le otorga el artículo 335 de la Constitución vigente, con su carácter de máximo y último intérprete de la Constitución y unificador de su interpretación y aplicación, no pueden los jueces desaplicar o inaplicar normas, fundándose en principios constitucionales o interpretaciones *motu proprio* que de ellas hagan, ya que el artículo 334 comentado no expresa que según los principios constitucionales, se adelante tal control difuso. Esta es función de los jueces que ejercen el control concentrado, con una modalidad para el derecho venezolano, cual es que sólo la interpretación constitucional que jurisdiccionalmente haga esta Sala, es vinculante para cualquier juez, así esté autorizado para realizar control concentrado.

Ahora bien, el juez al aplicar el derecho adjetivo, debe hacerlo ceñido a la Constitución, adaptándose en sus actuaciones a lo constitucional, y por ello sin que se trate de un control difuso, sino de aplicación de la ley, puede anular los actos procesales que contraríen a la Constitución, y sus principios. Este actuar amoldado a la Constitución es parte de su obligación de asegurar la integridad constitucional y, dentro de la misma, el juez debe rechazar en su actividad todo lo que choque con la Constitución. (Sentencia 833/2001, criterio ratificado en sentencia 1902/2003).

En otra sentencia de reciente data, 1696/2005, la Sala Constitucional estableció los requisitos que deben estar presentes para aplicar el control difuso. Así, dispuso:

Conforme al artículo 334 constitucional, todos los jueces de la República en el ámbito de sus competencias, ejercen el control difuso de la Constitución, siendo este control exclusivamente el resultado de actos jurisdiccionales dictados en algunas causas.

En casos de incompatibilidad entre la Constitución y una ley u otra norma jurídica, prevalecen las disposiciones constitucionales, o como lo expresa el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los jueces aplicaran ésta con preferencia. En esta desaplicación de una norma por colidir o ser incompatible con la Constitución, consiste el control difuso.

Para que dicho control se aplique, es necesario:

- 1) Que exista una causa, lo que equivale a un proceso contencioso.
- 2) Que una de las partes pida la aplicación de una norma.
- 3) Que dicha norma colida con alguna disposición constitucional, lo que indica que debe tratarse de una contradicción objetiva (de texto); o que la ley resulte incompatible con la Constitución, incompatibilidad que se refiere a los principios constitucionales recogidos expresamente en la Carta Fundamental.
- 4) Que el juez se vea en la necesidad de aplicar la norma que considera colide con la Constitución, ya que esa es la ley que regirá el caso. En consecuencia, si el juez a su arbitrio puede

inaplicar la ley, ya que considera que el supuesto de hecho de la norma no ha sido probado, o que el caso puede ser resuelto mediante la invocación de otra disposición, no tiene razón alguna para practicar control difuso alguno.

5) Que quien lo adelante sea un juez, así ejerza la jurisdicción alternativa, dentro de un proceso donde se pide la aplicación de la ley o norma cuestionada.

6) Que el juez no anule la norma sometida al control, sino que la inaplique en el caso concreto.

Ejercido el control difuso, su efecto es que, para el caso concreto, sólo con respecto a éste, no se aplica la disposición.

En definitiva, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como órgano especializado, en su condición de máximo garante de la constitucionalidad, cuenta con un mecanismo alterno al conocimiento de las acciones directas de nulidad por inconstitucionalidad, como lo es la revisión de sentencias, para uniformar de una manera definitiva los criterios esgrimidos por los demás órganos jurisdiccionales en la aplicación del texto constitucional o los principios que lo informan, bien con ocasión de una acción de amparo sometida a su conocimiento, o por el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad de las normas que se encuentran obligados a aplicar en atención al juicio de que se trate, con el fin último de que resulten armónicos con el texto constitucional. De esta manera se puede afirmar que la revisión, es a su vez, una forma de control de la constitucionalidad de las leyes, pues a través de ella se verificará si la resolución de la controversia está sometida a la Constitución o no, y en su caso si fue aplicada de manera correcta. Así la revisión de sentencias se convierte en la pieza fundamental para el método difuso de control de la constitucionalidad, sin desestimar su importancia para el control concentrado.

Así entonces, el numeral 10 del artículo 336 constitucional refiere como únicos dos supuestos para la procedencia de la revisión, que se trate de sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de la constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas; cabe preguntarse entonces, si en el caso de estas últimas sólo se trata de sentencias en las que cualquier tribunal ha ejercido el control difuso, incluyendo las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, y si también entrarían las dictadas por la propia Sala Constitucional, en ejercicio del control concentra-

do encomendado, pues aun cuando parece ésta última afirmación un exabrupto jurídico, ante la ausencia de la respectiva legislación han sido numerosas las interrogantes en torno a la revisión, y ésta una de ellas. La respuesta sin embargo será analizada en el acápite correspondiente.

Ahora bien, la Sala Constitucional del Máximo Tribunal precisamente ante la ausencia de tal legislación, ha establecido en una interpretación concatenada del artículo 336, numeral 10 con el artículo 335, que no sólo procedería la revisión de los dos tipos de sentencias referidos en el citado numeral, sino además de cualquier sentencia, independientemente de la materia de que se trate, que contraríe la interpretación establecida de manera vinculante por la Sala, o que simplemente contenga una interpretación constitucional que la Sala estime errada, criterio que no será evaluado por los momentos, pero que sí evidencia la importancia del aspecto que a continuación desarrollaremos.

2.2.3 *Carácter vinculante de la interpretación constitucional*

La interpretación constitucional como interpretación operativa se realiza en la aplicación del derecho cuando existen dudas referentes al significado de las reglas constitucionales relevantes para tomar una decisión. Así la define Jerzy Wróblewski,¹⁷ quien refiere que la interpretación constitucional tiene muchas funciones, la primera, “de orientación”, que consiste en ofrecer una información acerca de qué comportamiento es acorde o contrario a las reglas constitucionales; la segunda, “de aplicación” que aparece en la interpretación operativa de la Constitución cuando sus reglas son bases normativas de decisión, verbigracia, cuando se interpretan reglas constitucionales que otorgan directamente competencias a los órganos del Estado; y en tercer lugar, “la de control” en caso de que haya determinadas instituciones cuya tarea consista en controlar la observancia de la Constitución, como ocurre con el control de constitucionalidad de las leyes, en general. Funciones que señala no se excluyen entre sí.

Ahora bien, los principios que deben inspirar tal interpretación son: *la unidad de la Constitución*, conforme al cual la norma constitucional no se puede interpretar en forma aislada, sino de manera integral, dentro del conjunto constitucional; *concordancia práctica*, según el cual los bienes constitucionalmente protegidos deben ser coordinados y pon-

¹⁷ En *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Cuadernos Civitas. Madrid. España. 1985.

derados en un momento dado, y frente a un caso concreto el juez constitucional tiene que establecer prioridades, porque a veces entran en conflicto derechos fundamentales previstos en normas de la Constitución; *eficacia integradora de la Constitución*, en virtud del cual uno de los propósitos fundamentales de ésta es lograr la unidad política del Estado y todos sus componentes, y hacia allá hay que dirigir una serie de decisiones; y por último, *fuerza normativa de la Constitución* que refiere la aplicación directa del texto constitucional y que la interpretación de todo el ordenamiento jurídico debe realizarse de conformidad con la Constitución.¹⁸

Principios, los anteriores, que deben ser aplicados conforme a las reglas propuestas por el tratadista argentino Linares Quintana,¹⁹ a saber: 1) debe prevalecer el contenido finalista de la Constitución, que es garantizar la libertad y la dignidad humanas; 2) debe ser interpretada con un criterio amplio, liberal y práctico; 3) las palabras de la Constitución deben ser interpretadas en su sentido general y común, a menos que sea claro que el creador de la norma se refirió a un significado técnico-legal; 4) debe ser interpretada como un todo, como un conjunto armónico; 5) hay que tener en cuenta las situaciones sociales, económicas, y políticas que existen al momento de realizarse la interpretación; 6) las excepciones y privilegios deben interpretarse con criterio restrictivo; y 7) los actos públicos se presumen constitucionales si mediante la interpretación pueden ser armonizados con la ley fundamental.

Son estos parámetros los que deben caracterizar la interpretación a cargo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que por obedecer a la efectividad de los principios y derechos constitucionales debe tener carácter vinculante.

En efecto, el carácter vinculante de las decisiones de la Sala Constitucional dimana de la disposición prevista en el artículo 335 constitucional, que dispone:

Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitu-

¹⁸ Siguiendo los comentarios de Arturo Hoyos a los principios referidos por Konrad Hesse. En *La Interpretación Constitucional*. Editorial Temis S.A. Santafé de Bogotá. Colombia, 1998. p. 16 y ss.

¹⁹ Comentado por Arturo Hoyos, *Op. Cit.*, p. 19.

ción y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Como se observa, el texto transcrito refiere, en sentido general, que el Tribunal Supremo de Justicia será el máximo y último intérprete de la Constitución y sus principios. Sin embargo, menciona que la interpretación realizada por la Sala Constitucional sobre el alcance o contenido de las normas y principios constitucionales tendrá carácter vinculante, sin especificar a través de qué mecanismos se realiza tal interpretación vinculante.

A los fines de despejar tales dudas, advertidas ante el silencio de la norma, resulta útil acudir a la Exposición de Motivos de la Constitución, en la que se señala lo siguiente:

(...) la Constitución en el Capítulo referido a la *Garantía de esta Constitución*, dota a la Sala Constitucional del carácter y de las competencias que tiene en derecho comparado cualquier Corte o Tribunal Constitucional. Por ello se indica que el Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación, **cualidad y potestades que únicamente posee en Sala Constitucional dado que ésta ejerce con exclusividad el control concentrado de la constitucionalidad.**

En efecto, las facultades interpretativas que en tal sentido se otorgan al Tribunal Supremo de Justicia, en consonancia con las características básicas de la justicia constitucional en derecho comparado, **sólo pueden ser ejercidas por órgano de la Sala Constitucional**, pues a ella le corresponde exclusivamente el ejercicio de jurisdicción constitucional. Además, con fundamento en el principio de división de poderes, tales facultades no pueden ejercerse de oficio o mediante acuerdos, sino **con motivo de una acción popular de inconstitucionalidad, acción de amparo, recurso de interpretación de leyes u otro caso concreto de carácter jurisdiccional cuya competencia esté atribuida a la Sala Constitucional.**

...(omissis)...

En definitiva, el carácter vinculante de las interpretaciones de las normas y principios constitucionales será el principal instrumento de la Sala Constitucional para fortalecer la justicia constitucional, darle eficacia al Texto Fundamental y brindar mayor seguridad jurídica a los ciudadanos. (Destacado nuestro).

En mi opinión, se debe entender, a la luz de lo dispuesto en el artículo 335, que sólo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia tiene la facultad de establecer con carácter vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, la interpretación definitiva de las normas y principios constitucionales, por su condición de intérprete supremo, a través de cualquier mecanismo procesal de los dispuestos para el ejercicio de sus competencias conferidas en el artículo 336 constitucional, bien sea, amparo constitucional, acción de nulidad por inconstitucionalidad, recurso de interpretación propiamente, revisión de sentencias, acción de inconstitucionalidad por omisión y cualquier otra acción prevista para garantizar el respeto al Texto Fundamental.

Hay quienes como José Vicente Haro²⁰ consideran que la interpretación que se le da al artículo 335 constitucional está cargada de una excesiva literalidad, pues llegan a afirmar que la Sala Constitucional no es el máximo y último intérprete de la Constitución, porque la mencionada norma no dice nada al respecto, expresa y categóricamente, pues si así se hubiera querido el Constituyente lo hubiese señalado expresamente, en lugar de referirse de forma general, al Tribunal Supremo de Justicia.

Haro estima que la interpretación del artículo 335 debe hacerse integralmente, partiendo de la consideración de la Constitución como una unidad, y en tal sentido, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 334 y 336, para llegar a la conclusión de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es el máximo y último intérprete de la Constitución, no porque lo diga o deje de decirlo la primera parte del artículo 335 de la Constitución, sino porque el Texto Fundamental expresa y directamente atribuye a la Sala Constitucional un conjunto de

²⁰ En: *El Mecanismo Extraordinario de Revisión de Sentencias Definitivamente Firmes de Amparo y Control Difuso de la Constitucionalidad previsto en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución*. Revista de Derecho Constitucional N° 3, julio-diciembre 2000. Editorial Sherwood. Caracas-Venezuela. p. 241.

potestades y competencias que la convierten, sin lugar a dudas, en el máximo y último intérprete de la Constitución.

Ahora bien, la Sala Constitucional en sentencia N° 1309 del 19 de julio de 2001, reconoció que de ella emanan dos tipos de interpretación:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé dos clases de interpretación constitucional. La primera está vinculada con el control difuso de la constitucionalidad de las leyes y de todos los actos realizados en ejecución directa de la Constitución; y la segunda, con el control concentrado de dicha constitucionalidad. Como se sabe, el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela impone a todos los jueces la obligación de asegurar la integridad de la Constitución; y el artículo 335 *eiusdem* prescribe la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, por lo que declara a esta Sala Constitucional su máximo y último intérprete, para velar por su uniforme interpretación y aplicación, y para proferir sus interpretaciones sobre el contenido o alcance de dichos principios y normas, con carácter vinculante, respecto de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República (*jurisprudencia obligatoria*). Como puede verse, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no duplica en estos artículos la competencia interpretativa de la Constitución, sino que consagra dos clases de interpretación constitucional, a saber, la interpretación individualizada que se da en la sentencia como norma individualizada, y la interpretación general o abstracta prescrita por el artículo 335, que es una verdadera *jurisdatio*, en la medida en que declara, *erga omnes* y pro futuro (*ex nunc*), el contenido y alcance de los principios y normas constitucionales cuya interpretación constitucional se insta a través de la acción extraordinaria correspondiente. Esta *jurisdatio* es distinta de la función que controla concentradamente la constitucionalidad de las leyes, pues tal función *nomofiláctica* es, como lo ha dicho Kelsen, una verdadera legislación negativa que decreta la invalidez de las normas que colidan con la Constitución, aparte que la interpretación general o abstracta mencionada no versa sobre normas subconstitucionales sino sobre el sistema constitucional mismo. El recto sentido del artículo

335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela hace posible la acción extraordinaria de interpretación, ya que, de otro modo, dicho artículo sería redundante en lo dispuesto por el artículo 334 *eiusdem*, que sólo puede dar lugar a normas individualizadas, como son, incluso, las sentencias de la Sala Constitucional en materia de amparo. La diferencia entre ambos tipos de interpretación es patente y produce consecuencias jurídicas decisivas en el ejercicio de la jurisdicción constitucional por parte de esta Sala. Esas consecuencias se refieren al diverso efecto de la *jurisdictio* y la *jurisdatio* y ello porque la eficacia de la norma individualizada se limita al caso resuelto, mientras que la norma general producida por la interpretación abstracta vale *erga omnes* y constituye, como verdadera *jurisdatio*, una interpretación cuasiauténtica o paraconstituyente, que profiere el contenido constitucionalmente declarado por el texto fundamental.

La sentencia transcrita señaló que del contenido del artículo 335 se evidenciaba también la posibilidad de interponer el recurso de interpretación sobre una norma constitucional, y que como resultado del mismo se emitía una interpretación general, la cual tiene carácter *erga omnes*, aun cuando ninguna otra disposición constitucional estableciera nada al respecto.

No obstante, en una sentencia posterior (Nº 1860 del 5 de octubre de 2001), de una manera definitiva precisó cuando su interpretación era vinculante. Así asentó:

(...) la doctrina que se derive de la interpretación de los preceptos constitucionales, sea que la conclusión a que arribe la Sala no resuelva un caso concreto (solicitud de interpretación), sea que aproveche a la solución de una concreta controversia en tanto contenga el modo en que los valores, principios y reglas constitucionales exigen que se tome una decisión en un sentido determinado, tiene en ambos casos efecto vinculante. Tal aclaratoria desea resolver alguna duda que pudiera surgir en cuanto al alcance de la vinculación de la función interpretativa que toca desplegar a esta Sala conforme al citado artículo 335 de la Carta Fundamental, la cual, puede que llegue a asociarse, erróneamente, a la desnuda interpretación de un precepto constitucional.

Así pues, es vinculante, tanto la sola determinación del contenido y alcance de una norma constitucional que resulte oscura o

contradictoria, como aquella interpretación de la Constitución que realice esta Sala, relativa, como hubo de afirmarse en líneas anteriores, a un caso concreto en que se hubiera examinado una determinada situación jurídica, y de cuyo examen hubiera resultado un modo de conducirse o actuar conforme con un valor, principio o regla contenido en el orden normativo constitucional. Interpretar la Constitución también es, pues, hacer valer sus preceptos en el caso concreto. La vinculación que se sigue en el segundo de los supuestos referidos, arropará sólo a casos similares a los resueltos conforme a la doctrina vinculante.

Como se observa la Sala Constitucional estima que cualquier interpretación de ella que establezca principios, valores y aclare el sentido de las normas constitucionales, independientemente del mecanismo procesal empleado para ello, tiene carácter vinculante, que pudiese ser de forma general (con motivo de los recursos de interpretación) o sólo para resolver casos similares al caso concreto previamente decidido por la Sala.

En efecto, y en aplicación de lo expuesto, la Sala Constitucional en sentencia 588/2002, y de manera reiterada en las sentencias 589/2002 y 590/2002, estableció el carácter vinculante en aquellos casos que se presentaran en los mismos términos del que se analizó en cada uno de esos fallos. Así asentó:

No obstante lo antes decidido, esta Sala Constitucional observa que, en virtud de la llamada notoriedad judicial (vid. Sentencia del 24 de marzo de 2000, caso *José Gustavo Di Mase y otra*, reiterado en sentencia del 28 de julio de 2000, caso *Luis Alberto Baca*), no le es ajeno el considerable número de causas que cursaban ante la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, y que, con posterioridad al 1º de junio de 2001, fueron declaradas perimidas y, en consecuencia, extinguida la instancia, cuando las mismas se encontraban en estado de sentencia desde que se había dicho “vistos”, sirviéndose para ello del criterio jurisprudencial surgido con motivo de la sentencia de esa misma Sala, dictada el 13 de febrero de 2001 (caso *Molinos San Cristóbal*).

En armonía con lo antes señalado, esta Sala en anterior oportunidad sostuvo que **“Una de las características de algunas sentencias del ámbito constitucional es que sus efectos**

*se apliquen a favor de personas que no son parte en un proceso, pero que se encuentren en idéntica situación a las partes, por lo que requieren de la protección constitucional, así no la hayan solicitado con motivo de un juicio determinado”, motivo por el cual concluyó que resultaba “...contrario a la eficacia del proceso, a su idoneidad y a lo célere (expedito) del mismo, que si las partes en un juicio obtienen una declaratoria de infracción constitucional de derechos que vulneran su situación jurídica, otras personas que se encuentran en idéntica situación y que han sufrido la misma infracción, no puedan gozar del fallo que restablezca tal situación jurídica de los accionantes, y tengan que incoar una acción cuya finalidad es que se reconozca la misma infracción, así como la existencia de la misma situación vulnerada y su idéntico restablecimiento, con el riesgo de que surjan sentencias contrarias o contradictorias”. (Vid. Sentencia de esta Sala Constitucional del 17 de diciembre de 2001, caso *Haydee Margarita Parra Araujo*).*

Por esta razón, vista la obligación constitucional de esta Sala de subsanar las violaciones constitucionales producidas, como una expresión de la potestad correctiva de la que goza, dada la necesidad de delimitar el criterio interpretativo de la Constitución y **hacerlo vinculante para los demás tribunales de la República y las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en defensa de una aplicación coherente y unificada de la Carta Magna**, evitando de esta forma que existan criterios dispersos sobre las interpretaciones de la norma constitucional que distorsionen el sistema jurídico creando incertidumbre e inseguridad en el mismo, esta Sala establece que quienes no participaron en el presente juicio, ni en el seguido en el expediente N° 01-2782, contenido de la sentencia del 14 de diciembre de 2001, y que se encuentran en igual situación que la accionante, tienen derecho de adherirse a ese fallo y solicitar su ejecución, ya que gozan de los efectos del mismo, siempre que acrediten en autos fehacientemente su condición de parte en un juicio instaurado ante la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia y que en dicha causa, con posterioridad al 1° de junio de 2001, esa Sala –en violación de sus derechos constitucionales– haya declarado la

perención y, en consecuencia, la extinción de la instancia, después de vista la causa, tal como así lo dejó sentado esta Sala Constitucional en la citada sentencia del 14 de diciembre de 2001. (Destacado nuestro).

Hildegard Rondón de Sansó,²¹ reconoce que la mencionada Sala ha extendido en forma excesiva sus funciones, basada en su facultad de hacer valer sus interpretaciones ante los restantes organismos jurisdiccionales, incluyendo las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual implica que ha sido dotada de una potestad legislativa, y estima que, por el contrario, tan sólo las interpretaciones dadas para los casos concretos tienen carácter vinculante.

En efecto, considera que la interpretación de un caso rige exclusivamente para ese caso y sólo es general y absoluta cuando implica la declaratoria de nulidad de un acto normativo decidido a través de un recurso de inconstitucionalidad, y así la sola interpretación no tiene otra fuerza que la que alude al caso específico al cual se aplica.²²

Ante tal afirmación estimo necesario puntualizar que hemos venido siguiendo la más destacada doctrina, al señalar que los efectos *erga omnes* caracterizan el control concentrado, y en materia de control difuso se verifican los efectos *interpartes*, pero se da el caso en el que la Sala Constitucional, aun cuando no está conociendo propiamente de una acción de nulidad por inconstitucionalidad, sino que actúa en ejercicio de cualquiera de sus otras atribuciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 336 constitucional, realiza el análisis e interpretación de normas y principios constitucionales, y emite una declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, que aun siendo circunstancial adquiere los efectos *erga omnes*, dado el carácter vinculante que proclama en ese sentido el propio texto constitucional. De esta manera ese carácter vinculante encuentra su expresión en los efectos *erga omnes* que se le den al fallo de que se trate, circunstancia que por demás trae implicaciones para el estudio de los efectos de la sentencia de revisión, como esbozaremos al comentar los mismos en el siguiente Capítulo.

De esta manera, un ejemplo de lo sostenido puede verse en la sentencia 806 de la Sala Constitucional, dictada el 24 de abril de 2002, en la que

²¹ En: *Análisis de la Constitución Venezolana de 1999*. Editorial Exilibris. Caracas 2000, p. 287.

²² *Op. Cit.* p. 287.

con ocasión a la resolución de una solicitud de avocamiento declaró nulo, con tales efectos, el artículo 43 de la entonces vigente Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

La sola interpretación de una norma legal por parte de la Sala Constitucional no posee carácter vinculante, pero su interpretación “constitucionalizante” sí, como particularmente ocurrió en la sentencia 1645/2004, respecto del procedimiento seguido, por disposición de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, para el trámite de las demandas de nulidad.

Hay ocasiones en las que la Sala, en lugar de declarar nula una norma legal, sostiene que determinada interpretación que de ella se haga es la que resulta contraria a la Constitución, o a la inversa, que si se sigue la interpretación establecida por la Sala, la misma es constitucional, y ello, se entiende por la posibilidad de ejercer la jurisdicción normativa, con las limitantes respectivas.²³ Decisión que igualmente tiene carácter vinculante

Sin embargo, hay quienes, como el ex magistrado Román Duque Corredor,²⁴ estiman que no en todos los casos aludidos la interpretación de la Sala adquiere el carácter vinculante, al considerar que todos los jueces en ejercicio de la justicia constitucional pueden corregir la interpretación dada por la Sala, haciéndola más acorde con los principios constitucionales. Como ejemplo de ello, el nombrado jurista refiere la sentencia del 1º de febrero de 2000, (Caso José Amando Mejía), dictada con ocasión a una acción de amparo, en la que considera que por establecerse un procedimiento para el trámite de las acciones de amparo constitucional, en desarrollo de normas legales, dicho fallo no posee tal carácter, y en consecuencia, cualquier otro juez puede, si lo estima conveniente, incluir el acto de informes que refiere el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales para perfeccionar el procedimiento, si considera que tal acto representa una garantía a la igualdad procesal entre las partes y al derecho a la defensa. Posición que, por supuesto no es compartida por la Sala Constitucional, y que resulta evidente del examen de su numerosa jurisprudencia, en la que advierte, con respecto al ejemplo dado, el desacato de los jueces

²³ Vid. Casal H., Jesús María. *Constitución y Justicia Constitucional. La protección de la Constitución frente a las omisiones legislativas*. 2ª Edición ampliada. UCAB. Caracas, 2004. p .226.

²⁴ En: *La interpretación vinculante de la Jurisdicción Constitucional y los Poderes Correctivos de los jueces*. Orientaciones Jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia. XXVII Jornadas “J. M. Domínguez Escovar”. Barquisimeto, Estado Lara. Enero 2002.

cuando no se rigen por el procedimiento establecido en la referida sentencia, pues su instauración se efectuó teniendo como fundamento la interpretación de principios constitucionales, a fin de hacer eficaces el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

En este orden de ideas, se ha sostenido²⁵ que en el ejercicio de la jurisdicción constitucional y, como garante del Texto Fundamental, podría la Sala Constitucional interpretar el orden legal para darle eficacia a un derecho fundamental, pero nunca regular su ejercicio, y menos aún su aplicación, estableciendo procedimientos para tal fin; pues en todo caso, se podría interpretar con carácter vinculante el régimen jurídico infraconstitucional para vitalizar la norma superior, sin que ello implique el establecimiento de los mecanismos de orden adjetivo inherentes a éste. De manera que: “1) Se está en presencia de jurisprudencia obligatoria de la Sala Constitucional, cuando se realice una interpretación abstracta de las normas y principios constitucionales (*jurisdatio*), esto es, que se declare *erga omnes* y de efectos *ex nunc* (pro futuro), el contenido y alcance de dichos principios; 2) en el caso de la norma individualizada (sentencia), sólo resulta vinculante la motivación normativa de los principios fundamentales realizada en el caso concreto; y, 3) cuando se reinterpretar el ordenamiento jurídico infraconstitucional para adecuar su contenido a los principios o derechos fundamentales de manera de garantizar su efectiva vigencia”.

En definitiva, la posición de la Sala Constitucional busca convertir su jurisprudencia en precedente obligatorio para todos los demás órganos jurisdiccionales, en una especie de *stare decisis*,²⁶ cuyo reconocimiento y aplicación como máximo intérprete, lo hace exigible por el carácter vinculante que le otorga la Constitución a sus decisiones, a través de la revisión de sentencias. No obstante, la aplicación de tal principio, tal como lo sugiere Jesús María Casal,²⁷ implica determinar que parte del contenido de la sentencia resulta obligatorio para procesos judiciales futuros, en el entendido de que es sólo la *ratio decidendi* la que integra

²⁵ Laguna, Rubén. *El carácter vinculante de las sentencias de la Sala Constitucional*. Ensayos de Derecho Administrativo. Homenaje a Nectario Andrade Labarca. Colección Libros Homenaje N° 13. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas/Venezuela, 2004.

²⁶ Principio del sistema anglosajón por el cual se le atribuye fuerza vinculante, más o menos intensa según los casos, al criterio con el que el mismo u otro tribunal superior ha resuelto previamente los casos iguales al que se plantea.

²⁷ *Op. Cit.*, p. 274.

el precedente vinculante para casos iguales u objeto de razonamiento análogo, al estar constituida por las razones básicas y necesarias que fundamentan la parte resolutive o dispositiva de la sentencia, a diferencia de los *obiter dicta* o *dicta* que son consideraciones complementarias o tangenciales contenidas en la misma sentencia. Sin que ello menoscabe las facultades de la Sala Constitucional, al estar ubicada en la cúspide de la estructura judicial, para “hacer respetar la cabal interpretación de los criterios sentados en los pronunciamientos, o para acoger la lectura del precedente proveniente de los jueces de instancia”.

Ejemplo del comportamiento de la Sala Constitucional, ante las consideraciones expuestas, constituye uno de los fallos emitido por la Sala, en materia de litisconsorcio (sentencia N° 2458 del 28 de noviembre de 2001), con ocasión del conocimiento de una apelación interpuesta por la parte accionante y perdedora en el amparo, oportunidad en la que si bien, en principio, los efectos de dicha decisión recaerían sólo a las partes, determinó que lo expuesto en ella era de carácter vinculante para todos los tribunales y Salas del Tribunal Supremo de Justicia, al haber realizado la interpretación del artículo 146 a la luz de los artículos 26, 49 y 253 constitucionales. En efecto, estableció:

Tomando en cuenta que, según lo que se ha sentado en esta decisión, la acumulación de demandas contrarias a lo que permite el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil transgrede lo que disponen los artículos 26, 49 encabezamiento, y 253, primer aparte, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala Constitucional, con fundamento en lo que dispone el artículo 335 *eiusdem*, en cuanto a la naturaleza vinculante de las interpretaciones que ella establezca sobre el contenido o alcance de normas y principios constitucionales, dispone que las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República apliquen, de inmediato, los criterios acogidos y dispuestos en esta sentencia para todos los procedimientos en curso, laborales o no, sometidos a la regulación del citado artículo 146 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia:

- a) Se niegue la admisión de las demandas incoadas que aún no hayan sido admitidas; y
- b) En el caso de las demandas acumuladas y admitidas en contravención con el artículo 146 precitado, actualmente

en curso, se disponga, aún *ex officio*, la nulidad de todo lo actuado en el ámbito del procedimiento respectivo, desde el mismo auto de admisión, inclusive, y se reponga la causa al estado de que el Tribunal que conozca de ella se pronuncie sobre la admisión de las mismas en total conformidad con la doctrina proferida en esta sentencia.

Otro, es la sentencia N° 1542 del 11 de junio de 2003, cuando la Sala, ante una solicitud de revisión de sentencia, y en aplicación de la anterior doctrina, que estimó vinculante, dictaminó:

(...) visto que para el momento en que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo dictó el fallo que motiva la presente solicitud de revisión constitucional (22 de mayo de 2002) estaba vigente el criterio vinculante de esta Sala contenido en la sentencia N. 2.458/2001, del 28.11, caso: *Aeroexpresos Ejecutivos C.A.* sobre el litisconsorcio activo en materia laboral y contencioso-funcionarial, visto que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, luego de declarar el desistimiento de la apelación por la no consignación del escrito de fundamentación, debió *ex officio*, en observancia de lo previsto en los artículos 335 de la Constitución y 87 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, examinar de forma motivada si el *a quo* aplicó correcta o incorrectamente la doctrina de esta Sala Constitucional respecto de la interpretación conforme a la Constitución de la norma contenida en el artículo 146 de la Ley Adjetiva Civil, sobre el litisconsorcio activo y la admisibilidad de pretensiones de nulidad interpuestas en forma acumulada por más de un funcionario público contra más de un acto administrativo, por estar en ello involucrado la protección de normas de orden público, y visto, asimismo, que dicho análisis no se encuentra en la decisión cuya revisión se solicita en el caso en estudio, esta Sala Constitucional, en ejercicio de las potestades que tiene atribuidas en materia de revisión extraordinaria, anula la sentencia N° 1.203 de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo del 22 de mayo de 2002, y en consecuencia, ordena la reposición de la causa al estado en que dicha Corte se pronuncie nuevamente sobre (...).

Como el anterior, numerosos son los ejemplos donde ha sido declarada procedente la revisión solicitada de la sentencia, por desconocer inter-

pretaciones de orden constitucional realizadas previamente por la Sala Constitucional, entre ellos, más recientemente en sentencias 2121/2003; 2314/2003; 2045/2003; 1921/2003; 655/2004; 512/2005 y 830/2005. Situación que al partir de la interpretación de normas legales en función del texto constitucional o sus principios, como hemos visto, es considerado por algunos como un exceso de poder de la propia Sala Constitucional, lo cual en mi opinión es perfectamente factible en su condición de órgano especializado y máximo interprete de la Constitución.

2.3 REVISIÓN DE SENTENCIAS: ¿ACCIÓN, RECURSO O POTESTAD?

Pretendiendo alcanzar una respuesta a tal interrogante, he estimado conveniente aproximarnos a las nociones manejadas por los procesalistas en torno a los mecanismos procesales para poner en marcha la jurisdicción, (acciones-recursos), pues son ellos los que más han avanzado en su estudio, y los que nos permiten contar con una base jurídica en el objetivo de tratar de dar con la naturaleza jurídica de la revisión de sentencias; descartar o aceptar que obedece o se corresponde con uno de ellos, en cuanto a sus características, o por el contrario afirmar que se trata de una potestad constitucional, de carácter excepcional y extraordinaria, que sólo puede ser entendida desde la óptica del Derecho Público.

Sobre este aspecto se debe reconocer la vacilación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al denominar al instituto en estudio, pues en numerosos fallos se ha referido a la revisión como “recurso”, y en otras tantas ocasiones le da tratamiento de “potestad de carácter extraordinario”. Para esclarecer un poco el panorama surge así la necesidad de acudir a la doctrina que define los referidos institutos.

2.3.1 ¿Recurso o acción?

Siguiendo la teoría clásica italiana, y como máximo exponente, a Piero Calamandrei,²⁸ se habla bajo la denominación genérica de medios para impugnar las sentencias, de dos tipos de institutos, *medios de gravamen* (correspondientes a los ordinarios) y *acciones de impugnación* (correspondientes a los medios extraordinarios).

²⁸ En: *Casación Civil*. Trad. Por Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Argentina. 1959.

Así, tal teoría vincula el medio de gravamen (típico, la apelación) con el principio de pluralidad de instancias, por lo que a través de él la parte vencida en una instancia inferior, provoca el reexamen inmediato de la misma controversia en una fase procesal, cuya apertura impide que el pronunciamiento emitido en la fase precedente pase en cosa juzgada. El juez de gravamen está llamado a conocer *ex novo* sobre el mérito de la controversia misma.

En cambio, la acción de impugnación, como ocurre con el recurso de casación, tiende a quitar vigor al fallo ya formado, en cuanto aparezca viciado por determinados defectos que lo hagan anulable. En este sentido se lleva ante el juez de la impugnación el conocimiento de una nueva controversia, referente a la existencia del vicio que es título para la anulación del fallo.

En definitiva, “la acción de impugnación tiende, pues, como el medio de gravamen, a un reexamen de la controversia; pero, mientras con el medio de gravamen se logra *inmediatamente* ese reexamen porque no existe todavía un fallo que lo impida (y el derecho de gravamen es precisamente el derecho a obtener en una nueva instancia el reexamen de la *misma controversia* ya examinada en una instancia precedente), con la acción de impugnación el reexamen sólo se puede obtener *mediatamente*, a saber, cuando se llegue a obtener, mediante un juicio sobre esa acción de impugnación, la anulación de la sentencia precedente, que mientras persiste en vigor, impide el reexamen de la controversia por ella decidida”.²⁹

Desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, se ha venido llamando a la revisión de sentencias, a que se refiere el numeral 10 del artículo 336, como “recurso de revisión”, más por una fuerza de costumbre al referirnos así respecto de cualquier mecanismo de orden procesal en manos del justiciable, pero en el campo del Derecho Procesal, a cuya noción no le es indiferente por la repercusión de su estudio, como tampoco ahora lo puede ser para nosotros, por ejemplo, Ibáñez Frocham³⁰ ha definido “recurso” como aquel acto procesal mediante el cual la parte en el proceso, o quien tenga legitimación para actuar en él, pide que se subsanen los errores que lo perjudican cometidos por una

²⁹ *Op. Cit.*, p. 47.

³⁰ Comentado por Alirio Abreu Burelli y Luis Aquiles Mejías, en: *La Casación Civil*. Editorial Jurídica Alva S.R.L. Caracas 2000. p. 115.

resolución judicial. Considera que el recurso es un acto jurídico procesal a cargo del litigante.

Devis Echandía refiere que se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del juez, que le causan gravamen o perjuicio, y por referirse el recurso a un acto del proceso, no se puede hablar de recurso cuando se trata de un nuevo proceso.

Cuando se habla de recurso extraordinario en contraposición al ordinario, el primero, comentan Alirio Abreu Burelli y Luis Aquiles Mejías,³¹ es entendido como acción de impugnación, aparece de modo excepcional y limitado, tanto porque se exige para su interposición motivos determinados y concretos, como por cuanto el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, sino solamente sobre aquellos sectores de ella que por índole del recurso se establezca particularmente, pudiendo en ocasiones descender a las cuestiones de hecho.

Al comentar a Ibáñez Frocham, señalan los referidos autores que entre la “acción” y el “recurso” existe la relación de la parte al todo. Concebida la acción como el derecho a la jurisdicción, equivalente en el sistema constitucional venezolano con el derecho de petición, que se manifiesta en la “demanda” que inicia el “proceso”, se advierte que el “recurso” es petición menor, en cuanto con él se pide la rectificación de algún error del Tribunal.

A lo anterior no escapa la polémica que ha existido por más de cien años entre los procesalistas acerca del concepto de acción, al entenderla por una parte como inseparable del derecho subjetivo sustancial, en el que el interés particular predomina sobre el interés público. En este aspecto se destaca la teoría de Adolfo Wach que concibe la acción como derecho del ciudadano a obtener del Estado la tutela jurídica, por la cual el Estado está obligado hacia al ciudadano a la prestación jurisdiccional. Concepción, que estimó Calamandrei, resultaba esencialmente de orden liberal, y que se entendía en un Estado Liberal, al estilo del siglo XIX, en la que el interés público es considerado en función del interés privado y la justicia aparece como un servicio público que el Estado pone a disposición del ciudadano para ayudarle a satisfacer el propio derecho subjetivo.

³¹ *Op. Cit.* p. 121.

Para matizar tal noción, ante las numerosas críticas surgidas, Chioven-
da concibió la acción como un derecho potestativo, por lo cual bastaba
la manifestación de voluntad del particular al ejercitar la acción para
que entre en operación la actividad jurisdiccional del Estado y quede así
el adversario sujeto a sufrir los efectos de la misma en su esfera jurídi-
ca y patrimonial, buscando obtener la actuación de la voluntad concreta
de la ley a favor del accionante, por lo que la acción no es más que el
derecho a la sentencia favorable.

En contraposición a estas concepciones concretas de la acción, surgió
en Alemania la concepción abstracta, según la cual se desvincula la
acción del derecho subjetivo, y la misma aparece al servicio de interés
público en la observancia de la ley. En tal sentido, no importa si el pro-
nunciamiento del juez es favorable o no al accionante, pero está obliga-
do a pronunciarse, para no incurrir en denegación de justicia. De esta
manera el agente, al ejercitar la acción presta al estado el servicio de
proporcionarle la ocasión para confirmar su autoridad y aparece así el
sujeto agente, como investido de una función pública, que él mismo ejer-
cita, no en interés propio, sino en interés del Estado.

Arístides Rengel Romberg,³² estima que la teoría de la acción como
derecho abstracto de obrar sería válida, y perfectamente aceptable, en
un Estado autoritario y totalitario, en donde se consagra el absoluto pre-
dominio del interés público, y en donde la jurisdicción, antes que al ser-
vicio del particular está al servicio de la legalidad estatal, y todo ciudadano,
aun sin estar directamente interesado, puede ejercer la función pública
de accionar para que el Estado confirme su autoridad de la ley.

Comenta el referido autor que entre la acción, entendida como sometimiento de la justicia al interés privado y la acción entendida como sometimiento de la iniciativa privada al interés público, la acción como derecho potestativo, –sostiene Calamandrei–, significa convergencia de dos intereses, en cuanto el particular, que busca en el proceso la satisfacción de su interés privado, da así ocasión al Estado de satisfacer, al administrar justicia, el interés colectivo.

No obstante, Rengel Romberg señala que el concepto de acción depende del momento histórico, político y jurídico en el que se formule, y entiende

³² En. *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*. Tomo I. Teoría General del Proceso. Editorial Arte. Caracas 1992. p. 157.

que a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, la acción es el derecho subjetivo procesal de las partes, que no debe ser confundida con la noción de pretensión, que es un acto, una declaración de voluntad y con el acto de demanda en sí, que es el acto introductivo de la instancia.

Ante tales consideraciones es necesario destacar que la Exposición de Motivos de la Constitución es categórica cuando refiere que la competencia de revisión conferida a la Sala Constitucional no es un derecho con el que cuentan las partes, relacionado con el derecho a la defensa, al amparo, y a la tutela judicial efectiva, como si lo son los recursos y las acciones de impugnación, por lo que no se puede hablar estrictamente de la revisión como uno de ellos, pues la única finalidad de la misma es darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales. La Sala Constitucional, en efecto así lo ha reconocido, al establecer que "...en forma selectiva, sin atender a recurso específico y sin quedar vinculado por peticiones en ese sentido, la Sala por vía excepcional puede revisar discrecionalmente las sentencias de amparo, (...) así como cualquier otro fallo que desacate la doctrina vinculante de esta Sala, dictada en materia constitucional, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela". (Sentencia N° 1 del 20 de enero de 2000), y al reiterar que "...la revisión no constituye una tercera instancia, ni un recurso que opere como un medio de defensa ante la configuración de pretendidas violaciones o sufrimientos de injusticias, sino una potestad extraordinaria y excepcional de esta Sala Constitucional con la finalidad de la uniformidad de criterios constitucionales". (Sentencia N° 317 del 20 de febrero de 2003; cuyo criterio ha sido ratificado más recientemente en sentencia N° 885 del 13 de mayo de 2004).

Todo lo expuesto, nos lleva, en primer lugar, a descartar que la revisión constitucional de sentencias sea un medio de gravamen en manos de las partes, acción cuyo fin es impedir la formación de la cosa juzgada material de la sentencia que se impugna, dentro de un mismo proceso. Es evidente que cuando la norma contenida en el numeral 10 del artículo 336 constitucional se refiere a "sentencias definitivamente firmes" es que con respecto a las mismas se han agotado los recursos existentes, que las mismas han alcanzado tanto la cosa juzgada formal como material. La revisión de sentencia, no es una instancia más dentro del proceso ni una tercera instancia, como lo señala la Exposición de Motivos de la Constitución, y como lo ha reconocido reiteradamente la Sala Consti-

tucional del Tribunal Supremo de Justicia, (verbigracia sentencia N° 1.531 del 6 de junio de 2003).

Por otra parte, tampoco se puede hablar en puridad de que la revisión constitucional de sentencias es una acción autónoma de impugnación, la cual al igual que la noción de “recurso” supone un agravio para al accionante, pues indistintamente del concepto que se emplea para definirla, bien sea ligada a un derecho subjetivo material, como un derecho potestativo o como un derecho subjetivo procesal, independiente del material, no corresponde tal noción a la de la revisión, ya que en todos los casos supone el derecho del accionante de acceder a la jurisdicción, y de obtener una respuesta de ésta. La revisión no obedece a la instauración de un nuevo proceso con la finalidad de rescindir el anterior o anular los efectos originados por la sentencia con respecto a la otra parte del proceso inicial, porque hayan surgidos elementos nuevos relativos al proceso que no hubiesen sido considerados por el juez. La revisión no puede ser vista desde la esfera de derechos de las partes dentro del proceso que originó la sentencia, sino desde el ángulo del órgano contralor de la constitucionalidad. No responde a una especie de Casación, en la que no se trata de un fallo definitivamente firme, o de recurso de invalidación, que si bien procede sobre sentencias definitivamente firmes, responde a causales legales taxativas, que no involucran la interpretación de principios constitucionales. No obstante, hechas tales precisiones veremos al examinar los elementos procesales de la revisión de sentencias, que su ejercicio ha importado elementos propios de la entendida por Calamandrei como “acción de impugnación”, al tratarla la Sala Constitucional como si fuera tal.

Expuesto lo anterior es necesario advertir que para quienes comulgan con los fundamentos del Derecho Público pudiera resultar impertinente acudir a nociones propias del Derecho Procesal, que en ocasiones estiman superadas por la fuerza de la costumbre de emplear indistintamente los términos “acción” y “recurso”, como ocurre con el recurso de interpretación, los recursos administrativos, recurso de colisión, recurso contencioso administrativo, cuando son en su mayoría verdaderas acciones. En tal sentido, pueden estimar que para descartar que la revisión es un recurso, simplemente bastaría afirmar que la revisión no cuenta con las garantías procesales propias del mismo, las cuales están íntimamente vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por lo que no le es exigible a la Sala Constitucional la admisión, tramitación y

decisión de la solicitud de revisión que se le formule, al ser de carácter excepcional y discrecional.

2.3.2 Potestad

La revisión de sentencias, a que alude el artículo 336 constitucional, en su numeral 10, no es más que una potestad inédita, excepcional, extraordinaria y discrecional de control constitucional a cargo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como parte de su labor jurisdiccional que le ha sido encomendada por el propio texto constitucional, en atención a su especialidad, la cual, al ser ciertamente ejercida conlleva a que se deje sin efecto alguno la sentencia objeto de la misma.

Así se identifica potestad con la idea de poder o dominio jurídico con fuerza de autoridad, ya que comprende la capacidad de hacerse obedecer, de sujetar a los demás a las decisiones adoptadas; poder cuyo ejercicio es de carácter discrecional, pues sólo podrá ser visto como poder-deber, en el caso específico, en el que ciertamente esté ante una contradicción al Texto Fundamental.

Se trata de una facultad que pretende ser objetiva, toda vez que su finalidad no puede ser otra que la verificación de la constitucionalidad del fallo objeto de la misma, es decir, que debe estar determinada por una labor de contraste entre el fallo sometido a revisión y las normas y principios constitucionales. La actuación de la Sala Constitucional, en este sentido, no va a depender de la voluntad de un particular, como si ocurre, por ejemplo, con la acción de nulidad por inconstitucionalidad contra norma, cuyo conocimiento le corresponde, y supuesto en el que sí debe dar respuesta a los vicios que el interesado le imputa a la norma impugnada. Obedece, entonces la revisión a un mecanismo a su alcance para la orientación, control, ordenación y armonización del sistema de justicia constitucional en manos de todos los jueces de la República, que pudiese ponerse en marcha, bien de oficio o ante la iniciativa de un particular de llevar el caso a su conocimiento, sin estar la Sala Constitucional, como se ha dicho, atada a lo alegado al efecto por el solicitante.

Así entonces, la Sala Constitucional, al ejercer tal facultad sobre sentencias definitivamente firmes, necesariamente debe proceder con cautela, y sopesar los valores constitucionales en juego, ya que sacrifica la cosa juzgada (formal y material) alcanzada como valor fundamental para las partes, la cual les proporciona seguridad jurídica por ser una garantía del debido proceso; todo ello por respeto integral de la constitucionalidad.

En tal sentido, la labor de la referida Sala debe ir orientada a determinar si, en el caso del juez de amparo, su análisis, al conocer y decidir respecto de las violaciones constitucionales alegadas, resultó conforme a las normas y principios constitucionales, o si en el supuesto de que un juez, al conocer de un caso específico e inaplicar la norma que le correspondería aplicar, por estimarla inconstitucional, actuó correctamente, apegado a las normas y principios constitucionales, pues en este caso su decisión versará sobre el efectivo examen de compatibilidad o incompatibilidad de la norma desaplicada con el texto constitucional, la cual, como sostiene José Peña Solís,³³ pudiese tener consecuencias, de manera incidental, dependiendo del tenor de la sentencia, sobre los elementos fácticos de autos, en virtud de que –insiste– no se trata de un recurso de apelación, que abarcaría la totalidad del juicio, sino única y exclusivamente un juicio sobre el juicio de constitucionalidad contenido en el fallo (revisión). Por ejemplo, pudiera ocurrir que con ocasión de la declaratoria de procedencia de la solicitud de revisión que se hiciera, por la incorrecta interpretación del juez sobre una norma constitucional, un trabajador resulte restituido, por vía de consecuencia, en el puesto de trabajo del que había sido despedido, pero no es ese el objeto del control que debe realizar la Sala.

Ahora bien, la Sala Constitucional, en un intento por definir la revisión constitucional de sentencias, estableció al respecto que “este, como todo mecanismo de protección constitucional, opera de manera oficiosa y universal frente a la violación o desconocimiento de preceptos, derechos, principios o valores consagrados o reconocidos por el ordenamiento jurídico constitucional y, como se dejó dicho, la **potestad** de ejercerlo comprende la posibilidad de ponerlo en práctica, en razón de su universalidad, contra sentencias de las demás Salas de este Alto Tribunal”;³⁴ aspecto éste último que será evaluado posteriormente.

Por otra parte, vale la pena acotar, en contraposición a lo aquí referido, lo sostenido por Jorge C. Kiriakidis L.,³⁵ quien estima que la revisión es

³³ En: *Interpretación conforme a la Constitución*. Curso de Capacitación sobre Razonamiento Judicial y Argumentación Jurídica. Tribunal Supremo de Justicia. Serie Eventos N° 3. Caracas 2001. p. 386.

³⁴ Sentencia N° 1250 del 24 de octubre de 2000, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

³⁵ En: *Sobre la Facultad de Control que la Sala Constitucional puede ejercer sobre las sentencias de las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia*. Rev. De Derecho Constitucional N° 3. Editorial Sherwood. p. 340.

un deber y no una facultad de la Sala Constitucional y, como tal, una garantía a favor de los particulares, pues considera que si los ciudadanos tienen derecho a dirigir peticiones y a obtener oportuna respuesta, y además tienen el derecho a que la Constitución prevalezca como norma suprema, y por otra parte el ordenamiento constitucional faculta a un órgano estatal, la Sala Constitucional, para que garantice tal supremacía, sería realmente paradójico pretender que la revisión es una facultad que la Sala puede decidir usar o no, sin dar justificación alguna. Por tanto, concluye que “si la supremacía constitucional es un derecho de los ciudadanos, entonces la Sala no tiene una facultad, sino un DEBER de velar porque esa supremacía prevalezca, y a ello se suma el deber de responder y resolver los asuntos de su competencia que le planteen los ciudadanos”. Posición que como vemos, parte de considerar la supremacía constitucional como un derecho de los ciudadanos.

Ahora bien, ante la ausencia de la ley que refiere el numeral 10 del artículo 336 constitucional y siguiendo la doctrina española, acerca de la aplicación inmediata de las normas constitucionales para hacer efectivos sus postulados, estimo válidos los mecanismos diseñados por la Sala Constitucional, producto de una interpretación integral del Texto Fundamental, para ejercer el control aludido en los únicos dos supuestos que establece el citado numeral y brindar cierta certeza jurídica a los ciudadanos.

En efecto, la Sala, en virtud del carácter vinculante de sus decisiones para todos los demás tribunales en cuanto a la interpretación por ella dada a las normas y principios constitucionales, a los fines de cumplir con los objetivos que le han sido encomendados por el propio texto constitucional, ha dejado claro que ejercerá la potestad de revisión que se le ha atribuido, cuando las sentencias a que se refiere el citado numeral 10, contradigan la interpretación por ella dada precedentemente sobre alguna norma o principio relacionado al caso que sea objeto de la misma, ello con la finalidad de uniformar la interpretación y aplicación de la Constitución, es decir, que no sólo la ejercerá cuando evidencie contradicciones a normas o principios constitucionales, sino además cuando verifique un desconocimiento a su interpretación establecida previamente e inspirada en tales normas y principios, en ejercicio de sus competencias.

Asimismo, la Sala Constitucional para aquellos casos con respecto a los cuales no ha habido una interpretación previa de determinada norma o principio que resultare aplicable, ha optado por considerar que no sólo en el supuesto de interpretación previa procedería, sino además cuando

el caso, de cuya sentencia se solicita su revisión suponga un pronunciamiento que, en definitiva va a representar una contribución a la uniformidad de la interpretación constitucional.

Igualmente, es oportuno destacar que la Sala Constitucional queriendo reconocer la funcionalidad objetiva de la revisión y la vinculación que a través de ella tienen el sistema de control concentrado y de control difuso de las leyes, con el fin de obtener una mayor protección del texto constitucional y evitar la aplicación general de normas inconstitucionales o la desaplicación de normas ajustadas a la Constitución, en claro perjuicio de la seguridad jurídica y el orden público constitucional, estableció, sólo para los jueces que hayan desaplicado una norma en resguardo de la constitucionalidad, la obligación de remitir las sentencias definitivamente firmes que contengan tal desaplicación,³⁶ modificando así el criterio que en anteriores oportunidades había sostenido, al señalar que no le correspondía al juez la remisión de la sentencia, salvo que así se lo ordenase la Sala.³⁷ Aspecto que como veremos más adelante ha sido abordado por la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

La justificación, entonces, del criterio referido se centró en la conexión de ambos sistemas de control, y en tal sentido, precisó:

Si, por el contrario, no se aceptara la remisión hecha de oficio antes aludida, el control difuso no tendría más efecto práctico que el que deviniese de su aplicación al caso concreto, en perjuicio del orden público constitucional, pues, su canal de conexión con el control concentrado –que tiene efectos *erga omnes*– estaría condicionado a la eventual solicitud de revisión de la persona legitimada para ello, con la consiguiente disminución del alcance potencial de los instrumentos con que el nuevo texto constitucional ha provisto a esta Sala (carácter vinculante de sus decisiones y facultad de revisión), con la finalidad de hacer más eficaz el resguardo de la incolumidad constitucional.

Ahora bien, estimo que la facultad de revisión que se le ha atribuido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia no se debe identificar plenamente con el *writ of certiorari* existente en Estados Unidos, como erróneamente se ha hecho, aun cuando son coinciden-

³⁶ Sentencia N° 1998 del 22 de julio de 2003 (caso líder); 2793/2004 y 3126/2004.

³⁷ Vid. Sentencias núms. 1328/2000; 1406/2001; 1914/ 2001 y 712/2002.

tes en su fin –uniformidad de la jurisprudencia–. El *certiorari* si bien constituye un mecanismo de revisión de sentencias, como veremos al estudiar dicho instituto, nace de la jurisdicción de apelación que inicialmente ejercía la Corte Suprema y está comprendido por dos fases, una absolutamente discrecional, a los fines de lo que nosotros llamaríamos admisión, y la segunda, una vez admitido, de jurisdicción plena, por lo que dicho órgano jurisdiccional se comporta, como un juez de segunda instancia, al no estar constreñido a las cuestiones de derecho constitucional, en virtud de que puede proceder no sólo cuando un tribunal de apelación intermedia declara una ley federal inconstitucional, sino también cuando una sentencia contradice un precedente (criterio ya preestablecido por otro tribunal sobre el mismo supuesto basado en análisis legal). Aun cuando la doctrina que ha estudiado el *certiorari* defiende que no se trata de una tercera instancia, me parece que efectivamente si funciona como una tercera instancia, dadas las facultades plenas otorgadas a Suprema Corte, y el efectivo funcionamiento de una segunda instancia en apelación.

Por otra parte, también es necesario observar que aun cuando el mecanismo de control de constitucional dispuesto en el ordenamiento jurídico alemán, es de naturaleza distinta (amparo constitucional), sin embargo, hay aspectos importantes de éste que deberían ser tomados en cuenta a la hora de regular legalmente la revisión de sentencias, a que alude el artículo 336, numeral 10 del Texto Fundamental. En efecto, la Ley del Tribunal del Constitucional Federal de 1993, en su artículo 93^a, establece dos supuestos para la admisión del amparo, uno determinado por la relevancia jurídico-constitucional del caso, y así de orden discrecional, y otro por la efectividad de los derechos mencionados específicamente en el artículo 90.1, e incluso cuando la denegación de una decisión sobre el fondo ocasione al demandante un perjuicio especial. De esta manera el Tribunal valora las circunstancias del caso, y procede a su admisión dentro de un parámetro establecido. Este margen más atenuado que absoluto de discrecionalidad parece ser el seguido actualmente por nuestra Sala Constitucional, ya que a partir de la sentencia N° 93 del 6 de febrero de 2001 estableció algunas directrices y supuestos en atención a los cuales procedía la revisión, brindando cierta seguridad jurídica, pero al mismo tiempo conservando gran margen de discrecionalidad en el ejercicio de la referida potestad, considerando que en virtud a la tutela judicial efectiva debe emitir pronunciamiento ante las solicitudes planteadas de revisión, bien sobre su admisibilidad o su procedencia, aspecto éste que sin embargo es uno de los que la aproxima a la noción de “acción de impugnación”.

2.3.3 Diferencia con el amparo constitucional contra sentencias

Numerosas han sido las ocasiones en las que los ciudadanos acuden ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de interponer una solicitud de revisión como si tratara de una acción de amparo constitucional, es decir, bajo fundamentos que serían los propios al momento de solicitar un amparo constitucional.

Así ocurre con mucha frecuencia que el accionante de un amparo, perdido en la primera y en la segunda instancia correspondientes, acude a la Sala Constitucional a interponer un tercer amparo contra la sentencia de segunda instancia, alegando los mismos fundamentos de hecho y derecho del interpuesto inicialmente, y ante la inadmisibilidad de este nuevo amparo, por estimarlo la Sala como una “tercera instancia”, decide recurrir nuevamente, con idénticos alegatos, pero ya mediante una solicitud de revisión, pretendiendo en definitiva un restablecimiento de la situación, que desde el inicio ha considerado infringida, o simplemente sucede que quienes están inconformes con la decisión de segunda instancia, bien se trate de amparo constitucional u otra materia, solicitan la revisión de la sentencia, alegando violaciones constitucionales en su detrimento, y peticionando por tanto la restitución de la situación anterior.

Circunstancias como las descritas evidencian una enorme confusión entre el amparo constitucional contra sentencias y la revisión de sentencias definitivamente firmes, y es aun más palpable cuando se trata de sentencias de “amparo contra amparo”, lo cual hace necesaria su distinción definitiva.

En tal sentido, y en total acuerdo con Rafael J. Chavero Gazdik, debemos precisar que el amparo constitucional es un derecho fundamental que se concreta en la garantía de acceder a los tribunales de justicia, mediante un procedimiento breve, gratuito, oral y sencillo, a los fines de restablecer urgentemente los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados,³⁸ en este caso a través de sentencias judiciales, las cuales pudiesen ser definitivas o interlocutorias.

Comenta Antonio Canova González³⁹ que lo esencial del amparo constitucional, la nota que le da razón a su existencia, es ser un mecanismo

³⁸ Concepto dado en: *El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela*. Editorial Sherwood. Caracas 2001. p. 34.

³⁹ En: *La Futura Justicia Constitucional en Venezuela*. Revista de Derecho Constitucional N° 2 Editorial Sherwood. p. 110.

procesal por medio del cual los tribunales otorgan a los ciudadanos afectados en algún derecho o garantía constitucional un restablecimiento inmediato de tal lesión. Esa protección urgente, que viene impuesta por la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico, es una exigencia constitucional que lo diferencia de cualquier otra vía procesal ordinaria. Cuando se ejerce contra sentencias supone la instauración de un nuevo proceso, en el que resulta determinante la participación de las partes, a los fines de dar a conocer al órgano jurisdiccional cuyo conocimiento le corresponde su posición respecto de la supuesta lesión, y brindarle la oportunidad de verificar si efectivamente se está ante nuevas violaciones constitucionales, distintas de las que haya conocido el juez de segunda instancia y haya podido resolver.

La revisión, por el contrario, no responde a un derecho-garantía constitucional de los ciudadanos, ni se puede a través de ella alegar violaciones constitucionales con la finalidad efectiva de que sea restablecida la situación jurídica considerada infringida, y como tal no es determinante lo alegado por el solicitante, aun cuando puede hacer ver el desconocimiento de normas o principios constitucionales, o de las interpretaciones que de ellas se haya establecido previamente, en función de adecuar la situación de derecho a los mismos. Como se estableció, es una potestad que debe estar destinada al control objetivo de la constitucionalidad de las sentencias, al examen del reconocimiento o desconocimiento del juez que emitió la sentencia definitivamente firme de amparo sobre las normas y principios constitucionales, y en tal sentido, la interpretación dada a los mismos si ésta existiese previamente, lo cual, sin embargo no descarta la posibilidad de que la Sala Constitucional al ejercer ese control, por vía de consecuencia, comporte la cesación de una violación constitucional, lo que no se corresponde con su finalidad.

Así lo ha advertido la propia Sala Constitucional, al asentar que si bien los derechos fundamentales forman parte del orden constitucional, “la restitución de alguno que se vea conculcado puede en la práctica resultar restituido a través de una solicitud de revisión, tal reconocimiento no es el fin que se persigue al poner en marcha dicho trámite. Por ejemplo, si un tribunal desconoce el derecho al trabajo de un empleado sobre la base de una errada interpretación de la Constitución o de un precepto legal que le refleje, pero dicho yerro, contrastado con la cotidianidad judicial, resulta aislado, ya que existe una cultura judicial que en buen grado entiende el alcance de dicho derecho y lo hace valer cuando está presente; la restitución del derecho particularmente afectado a través de la solicitud de revi-

sión (por muy plausible que parezca), no cumple con el objetivo de la misma...”. (Sentencia 1760 del 25 de septiembre de 2001).

La diferencia fundamental radica en la finalidad de ambos institutos, además de todos aquellos elementos que caracterizan el amparo constitucional contra sentencia y que están determinados, en principio, por los requisitos de admisibilidad o supuestos de inadmisibilidad, que involucran directamente al accionante con la sentencia que estima lesiva, y en segundo plano, por los supuestos de procedencia, en atención a lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que suponen un examen integral de la sentencia contra la que se acciona, con el objeto de apreciar o desestimar los mismos, examen que es ajeno a la revisión y, que en definitiva, supone el reestablecimiento de la situación jurídica infringida.⁴⁰

En este aspecto resulta interesante destacar el voto salvado que emitiera el entonces Magistrado Héctor Peña Torrelles, respecto a la sentencia Nro. 290 del 25 de abril de 2000, sobre la necesidad de diferenciar el amparo contra sentencia con la revisión sobre sentencias de amparo, pues evidencia lo comentado. En ese caso la mayoría sentenciadora declaró inadmisibile la acción de amparo, con fundamento en que se habían agotado las dos instancias, y procedió la Sala a acordar la revisión de la sentencia objeto de apelación. Al efecto, precisó:

(...) considero que, el criterio esbozado por la mayoría sentenciadora tiene como fundamento, la consagración en la Constitución de 1999 de un recurso extraordinario de revisión de las sentencias definitivas dictadas en materia de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de normas. Así, la tesis de la Sala propugna que respecto de las sentencias definitivas en materia de amparo, esto es, producto de un proceso cognoscitivo en doble grado de jurisdicción, resulta inaceptable la interposición de una acción de amparo contra sentencia, pues el Constituyente estableció –a tal efecto– el mecanismo discrecional de revisión a que alude el numeral 10 del artículo 336 constitucional.

⁴⁰ Vid sentencia N° 510 del 19 de marzo de 2002.

La jurisprudencia de esta Sala Constitucional ha sido, en lo que atañe al alcance del numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en extremo inconsistente, pues se ha interpretado de forma distinta esta institución. En unos casos la misma se ha asimilado a la apelación o consulta en materia de sentencias de amparo dictadas por tribunales superiores conociendo en primera instancia. En otras oportunidades, se ha interpretado como un mecanismo de control del acatamiento de las decisiones de esta Sala por el resto de los tribunales, ampliándose su ámbito de aplicación a las sentencias que contrariaran las interpretaciones vinculantes realizadas por esta Sala Constitucional como último interprete de la Constitución. Y por último, en sentencias como la que antecede, se ha confundido la institución con el amparo contra sentencia.

En mi criterio, **la revisión extraordinaria consagrada por el Constituyente está circunscrita a las sentencias definitivas de amparo y de control difuso de la constitucionalidad, y responde a la necesidad de unificar la doctrina jurisprudencial en materia de interpretación constitucional y amparo constitucional;** por lo tanto, hasta el momento en que se dicte la ley orgánica que regule esta institución, la misma deberá ser utilizada con cautela partiendo de los términos en que la misma ha sido consagrada en la Constitución, y no en una carrera empírica en que se haga uso de la figura para dar respuestas a problemas que habían sido anteriormente solucionados por la jurisprudencia, que en definitiva deviene en una inseguridad jurídica, proveniente paradójicamente de la Sala que debido al carácter vinculante de sus decisiones, ha de servir de norte en la interpretación jurisprudencial del resto de los tribunales de la República.

En contraposición a la aludida figura, la finalidad de la acción de amparo contra sentencia prevista en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, **está referida a la tutela de los particulares en el goce de sus derechos y garantías constitucionales, cuando los mismos fuesen vulnerados por la actividad jurisdiccional de los órganos judiciales actuando fuera del ámbito de sus competencias.**

Así las cosas, **mientras en la revisión extraordinaria se realiza un control objetivo de la conformidad a derecho de los pronunciamientos del juzgador de última instancia en amparo, en el amparo constitucional contra sentencia se instaura un nuevo juicio con razón en la violación de derechos constitucionales producida por hechos distintos a los dilucidados en cualquier proceso judicial (incluido el amparo) conocido en doble grado de jurisdicción.**

En consecuencia, una acción de amparo interpuesta contra una sentencia de última instancia en un juicio de amparo, será inadmisiblesi con ésta se pretende instaurar una tercera instancia sobre el mismo asunto debatido; sin embargo, en mi opinión es no sólo justificada, sino necesaria, su procedencia cuando la violación presuntamente realizada por el juez de amparo, se refiera a hechos distintos y sobrevenidos al asunto debatido en los autos del juicio de amparo de última instancia.

La interpretación realizada por la mayoría en el fallo que antecede pudiese conducir a la errada conclusión de igualar la revisión extraordinaria con la acción de amparo contra sentencia. (Destacado nuestro).

Siendo pertinente tal distinción, se puede concluir que la revisión de sentencias obedece al ejercicio de una potestad discrecional que le ha sido conferida a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para controlar si efectivamente la sentencia, al desaplicar una norma legal, por considerarla inconstitucional, o al emitir una valoración sobre las normas y principios constitucionales para decidir un amparo constitucional, resultan conformes al Texto Fundamental.

Potestad que por su naturaleza no comporta un derecho para quien pretenda la revisión, y que al ser expresión de la vinculación entre el control concentrado y el control difuso de constitucionalidad de las leyes supone, en principio, el control objetivo de la conformidad de los fallos a la Constitución, sin que ello obste la posibilidad excepcional de descender al examen de los hechos.

Capítulo III

Aspectos Procesales

Ante la ausencia de regulación legal expresa del procedimiento a seguir para tramitar y decidir la revisión de sentencias a que alude el artículo 336 numeral 10 de la Constitución, y como tal, de los principios que deben informarlo, he estimado conveniente realizar un examen de la jurisprudencia sentada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al respecto, para a partir de allí tener claros, en la medida de las posibilidades, los basamentos y elementos procesales característicos que se le han imputado al instituto en estudio, y que han hecho posible su ejercicio, más aun cuando al haber sido dictada la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia se constata que el procedimiento dispuesto en la misma para las causas instauradas ante él, no resulta aplicable para la tramitación de la revisión de sentencias, dada la incompatibilidad de sus etapas y actos procesales con la naturaleza de la misma, ante lo cual no se debe ignorar lo establecido en la “Disposición Derogatoria, Transitoria y Final”, que en su literal b, prevé:

Hasta tanto se dicten las Leyes de la Jurisdicción Constitucional, Contencioso Administrativa y Contencioso Electoral, **la tramitación de los recursos y solicitudes que se intenten ante la Sala Constitucional, Político Administrativa y Electoral, se registrarán por los procedimientos previstos en esta Ley y**

demás normativas especiales, en cuanto sean aplicables, así como por las interpretaciones vinculantes, expresamente indicadas en el artículo 335 constitucional. En cuanto a la jurisdicción especial para estas materias, la Sala Plena deberá dictar un Reglamento Especial que regule el funcionamiento y la competencia de los tribunales respectivos, en un plazo de treinta (30) días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. (Destacado nuestro).

Ahora bien, a continuación estudiaremos algunos aspectos procesales, que si bien no son definitivos, pueden constituir una aproximación a lo que finalmente será regulado en la Ley de la jurisdicción Constitucional. En tal sentido, precisaremos el objeto de la revisión (la sentencia), la forma de iniciarse el procedimiento, la legitimación *ad processum*, la intervención de las partes, la sentencia y sus efectos.

3.1 SENTENCIAS CONTRA LAS CUALES PUEDE PROCEDER LA REVISIÓN

Como se constata de lo dispuesto en el artículo 336, numeral 10, la revisión puede proceder sobre sentencias, que por su condición, sean definitivamente firmes, y que por su contenido se refieran a amparos constitucionales o que para su determinación se haya ejercido control de constitucionalidad, independientemente de la materia jurídica de que se trate (penal, civil, laboral, mercantil, etc.), lo cual como vimos implica aplicar el control difuso que menciona el artículo 334 de la Constitución, y no simplemente decidir conforme al texto fundamental. Es claro que no procede contra omisiones de los jueces o tribunales.

La jurisprudencia ha ido más allá del contenido del citado numeral, y al realizar una interpretación extensiva del mismo, en armonía con otros artículos del texto constitucional, estableció que no sólo las referidas a esos dos aspectos pueden ser revisadas sino cualquier otra, siempre que: a) contraríe la interpretación vinculante de la Sala, o b) incurra en un error grotesco al interpretar normas y principios constitucionales. A ello se aúna los supuestos establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia respecto de la revisión de las sentencias dictadas por otras Salas de dicho Tribunal. Así, entonces he estimado pertinente distinguir la materia objeto de revisión, los órganos que dictan las sentencias que la contienen y la temporalidad de las mismas.

3.1.1 *Por su contenido*

3.1.1.1 *De amparo constitucional*

Conforme al texto del numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia puede revisar las sentencias dictadas en materia de amparo constitucional, condición que se repite específicamente en la disposición del artículo 5 numeral 16, respecto de las sentencias emitidas por los tribunales distintos a las Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

Se trata así de aquellas sentencias dictadas por los juzgados superiores o de alzada, en atención a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y cuya competencia le es propia en atención a los criterios atributivos de la misma, establecidos en la normativa contenida en la citada ley y por la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional (en sentencias N° 1 del 20 de enero de 2000, caso: Emery Mata Millán y, en la sentencia N° 1555 del 8 de diciembre de 2000, caso: Yoslena Chanchamire).

En atención a que las referidas normas exigen que se trate de sentencias definitivamente firmes, estimo que no pueden ser objeto de revisión las dictadas para resolver un amparo constitucional que ha sido interpuesto conjuntamente con otro recurso, por su naturaleza temporal y dependiente. Deben además obedecer al análisis realizado por el juez sobre la constatación de la lesión alegada y la efectiva violación de derechos constitucionales.

Sin embargo, respecto al ejercicio de la revisión sobre sentencias de amparo conjunto debo puntualizar que la Sala Constitucional, si bien de manera constante venía sosteniendo categóricamente tal imposibilidad (Vid. Sentencias 2858 del 3 de noviembre de 2003; 3385 del 3 de diciembre de 2003; 160 del 17 de febrero de 2004 y 5 de marzo de 2004), recientemente modificó su criterio, señalando al efecto en la sentencia 442 del 23 de marzo de 2004, lo siguiente:

(...), esta Sala en anteriores oportunidades ha declarado que no ha lugar a las solicitudes de revisión de sentencias referidas a pretensiones de amparo cautelar, cuando penden de una causa principal que cursa ante el mismo tribunal que la profirió, dado la pendencia de pronunciamiento definitivo sobre el mérito de la controversia (Vid. Sentencia N° 2858/2003 del 3 de noviem-

bre, caso: *Arnoldo José Echegaray Salas*). No obstante, la decisión cuya revisión se solicita, en virtud de que frente a ella no hay posibilidad de ejercer recurso de apelación ni posibilita la consulta prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no es susceptible de impugnación por vía de los medios judiciales ordinarios, por lo que adquiere carácter de sentencia definitivamente firme, aunque haya sido proferida en sede cautelar.

Aunado a lo anterior, la doctrina establecida por esta Sala constitucional en el fallo N° 93/2001, antes citado, respecto a las sentencias sobre las cuales la Sala ejerce su potestad de revisión, incluye no sólo los fallos dictados en amparos autónomos, sino también los pronunciados en sede cautelar, siempre que sea definitivamente firme.

Apartándonos en nuestro análisis del anterior criterio,⁴¹ por no compartirlo, se observa que puede ocurrir también que se trate de una sentencia en la que el juez de alzada declare la inadmisibilidad de la acción pero de manera sobrevenida, es decir, que se haya llevado a cabo todo el proceso, con la respectiva audiencia constitucional, y no sea sino hasta en la segunda instancia en la que se declare inadmisibile la acción por estimar que se ha configurado una de las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

No puede ser objeto de revisión, por ejemplo, una sentencia que dictada en segunda instancia confirme o revoque la dictada en primera instancia sobre el amparo constitucional solicitado, a la que sólo se le impute la violación de los requisitos formales de la sentencia, pues ello implicaría descender al ámbito legal y, apartarse del orden estrictamente constitucional, que es el que interesa a la potestad en estudio.

No obstante, pudiera ser que una sentencia dictada en un juicio de amparo sea objeto de revisión, aun cuando la misma no contenga una valoración o interpretación por parte del juez sobre los derechos constitucionales denunciados. Tal es el caso de aquella sentencia que siendo emitida sin entrar a constatar la lesión denunciada declara una especie de perención o abandono de trámite de la acción interpuesta,

⁴¹ Criterio ratificado en, entre otras, sentencia 428 del 6/04/2005.

pero ello pudiese obedecer, ya no a la verificación por parte de la Sala Constitucional de que el juez al dictar su fallo contrarío normas o principios previstos en el Texto Fundamental, sino al desconocimiento de la interpretación que ha establecido la propia Sala en la materia. (Sentencia del 6 de junio de 2001, caso: José Vicente Arenas).

Otro ejemplo de ello está en aquellos casos en los que los Juzgados Superiores han conocido en consulta de acciones de amparo constitucional, después que la Sala Constitucional dictó, con carácter vinculante, la decisión N° 1307 del 22 de junio de 2005; esto es, después que la Sala eliminó la consulta obligatoria a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.⁴²

Ahora bien, estima pertinente señalar que la nueva disposición legal (art. 5, num. 16 de la LOTSJ), en términos generales, reafirma lo preceptuado por la Constitución, lo cual evidencia que la Ley consideró como ajustados a la Constitución los dos únicos casos para la procedencia de la revisión de las sentencias definitivamente firmes dictadas por los Tribunales de la República, –amparo constitucional y control difuso–.

Ante tal circunstancia, llama la atención que la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia, al entrar en vigencia la referida ley, no le prestó mayor cuidado a lo establecido en el referido numeral 16 del artículo 5, ya que fueron pocas las decisiones dictadas con posterioridad que aludieron a la mencionada disposición. Más aún, en ese sentido cabe subrayar que en todos los fallos posteriores, sin hacer ningún tipo distinción, se sigue aplicando el criterio sentado en el caso Corpoturismo, porque la Sala estima que el mismo resulta perfectamente aplicable, en virtud de que no contradice la mencionada norma ni el resto del texto legislativo.

En efecto, los primeros fallos dictados después del 20 de mayo de 2004, fecha de entrada en vigencia de la nueva ley ni siquiera hicieron referencia a la misma.⁴³ Fue posteriormente que se comenzó sólo a mencionar la norma, para determinar la competencia, sin ningún cuestionamiento, reiterando una y otra vez, los criterios ya existentes sobre revisión de sentencias.⁴⁴

⁴² Vid. Sentencia N° 178 del 16/02/2006.

⁴³ Vid. Sentencias 943/2004; 956/2004; 1011/2004; 1017/2004; 1758/2004; 1890/2004.

⁴⁴ Vid. Sentencias 1793/2004; 1794/2004; 1855/2004; 2104/2004.

Aun, ante la reiteración constante del criterio contenido en el fallo N° 93 del 6 de febrero de 2001, la Sala Constitucional, en sentencia 1992 del 8 de septiembre de 2004, consideró necesario expresar categóricamente la posición advertida ante la nueva Ley, señalando:

...observa la Sala que la competencia para conocer en revisión de una sentencia dictada por otro tribunal de la República, quedaría en principio delimitada con fundamento en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley que rige las funciones de este Alto Tribunal, a los siguientes supuestos: las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional, y las sentencias de control difuso de la constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás tribunales de la República.

Sin embargo, la disposición constitucional estudiada (artículo 336.10) sigue teniendo supremacía sobre las tantas veces comentada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que los cuatro (4) supuestos que posee la Sala de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecionalidad, como potestad para revisar sentencias en desarrollo del numeral 10 del artículo 336 de la Constitución y que se encuentran regulados en la sentencia del 6 de febrero de 2001 (Caso: Corporación de Turismo de Venezuela), siguen vigentes y en dichos casos procederá la revisión de oficio o a instancia de parte. Así se decide.

No se discute en ningún momento la supremacía que tiene el texto constitucional, sin embargo, no podemos obviar que no es el numeral 10 del artículo 336 ni otro artículo de la Constitución, el que prevé los cuatro aludidos supuestos, fue la Sala Constitucional la que los creó por vía jurisprudencial, partiendo de una interpretación propia y extensiva del artículo 335 constitucional, la cual se comparta o no, no se puede desconocer por su carácter vinculante.

Así pues, al realizar el seguimiento a las distintas decisiones de la Sala, en materia de revisión, nos encontramos que se alude al artículo 5, numeral 16 de la nueva legislación, sólo para asumir la competencia en el asunto planteado, pero al estudiar la admisibilidad y procedencia de la solicitud se acude a los criterios esbozados en la sentencia 93 del 6 de febrero de 2001. La Sala Constitucional, sin embargo, ha estimado pertinente precisar en aquellos casos que si bien fueron planteados con anterioridad a la nueva ley, se decidieron con posterioridad a la entrada

en vigencia de la misma, que para la resolución de estos resultan aplicables los criterios que existían al momento de su interposición, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil.⁴⁵

3.1.1.2 *Control de constitucionalidad*

Por otra parte, pudiesen ser sometidas a revisión aquellas sentencias que evidencien el ejercicio del control difuso de las leyes, pues aun cuando el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución no precisa a qué tipo de control de constitucionalidad se refiere, es obvio que se trata del difuso, ya que, sin mayor esfuerzo, en una interpretación armónica del texto constitucional, al examinar el contenido del artículo 334, se constata que éste es el que puede ser ejercido por todos los tribunales, en virtud de que el concentrado sólo está en manos de la Sala Constitucional, por tanto, la misma procederá a apreciar la actitud del juez de que se trate, al realizar dicho control, en atención a lo dispuesto en la Constitución. No obstante, al reconocerlo, la propia Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en el artículo 5, numeral 16 hizo mención expresa.

En efecto, y siguiendo los lineamientos que en el presente estudio han definido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, sólo serán revisables aquellas que ciertamente contengan una desaplicación de la norma legal que correspondería aplicar al caso sometido a conocimiento por estimarla inconstitucional, y no así las que, aun cuando el accionante pudiese haber alegado tal inconstitucionalidad, el juez la estimase conforme a la Constitución y tenga a bien aplicarla, en su justa ponderación. No tiene sentido, por tanto, que sean sentencias emitidas dentro de la competencia del respectivo órgano jurisdiccional, en el ámbito propio de su valoración sobre el caso conforme a derecho, pues la actuación del juez en este supuesto está orientada por el mandato constitucional dispuesto en el encabezado del artículo 334, según el cual todos los jueces están encargados de velar por la integridad de la Constitución, y por tanto, decidir, en el ámbito de sus competencias conforme a la misma.

Así pues, el accionante de un juicio principal que considerase que la norma que efectivamente se aplicó a su caso resultaba inconstitucional, y por tanto, así lo alegó ante el juez para que la desaplicara por control difuso, no puede pretender obtener por revisión de la sentencia, aquella

⁴⁵ Vid. Sentencias 1233/2004;1456/2004; 1992/2004;2069/2004.

declaratoria que no obtuvo en su momento. No sería este un supuesto en el que la Sala Constitucional deba proceder a efectuar la revisión, ni por el cual pueda estar interesada en hacerlo, pues evidencia el interés del accionante en obtener una declaratoria de nulidad en su favor, y se aparta del fin de imbricación entre el sistema de control de la constitucionalidad difuso y concentrado para el cual se ha establecido tal potestad revisora. Sólo podrá ser exigible un pronunciamiento de la referida Sala al respecto, con ocasión de la interposición efectiva de una acción de nulidad por inconstitucionalidad de la norma cuestionada.⁴⁶

En tal sentido, de forma definitiva considero que, conforme a lo dispuesto en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 5, numeral 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, sólo podrán ser revisables las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y aquellas distintas a estas, en las que se haya ejercido control difuso de la constitucional de las leyes dictadas por todos los tribunales de la República.

El control de la Sala, a través de la revisión debe limitarse únicamente a los dos tipos de sentencias comentados –amparo constitucional y control difuso–, sólo con respecto a las cuales sí pudiera ejercerla verificando si ha habido el desconocimiento de una interpretación previa de orden constitucional emitida por la Sala Constitucional, si se ha omitido realizar una interpretación de la norma constitucional a la cual el juez estaba llamado a realizar, o se haya incurrido en un error grotesco al realizar la interpretación,⁴⁷ como mecanismos válidos para su ejecución, no así aplicar tales supuestos a cualquier otro tipo de decisión, que no sea de amparo constitucional o producto del control difuso.

Una muestra de lo referido la encontramos en la sentencia 2592 del 15 de noviembre de 2004, en la que se acordó la revisión de una sentencia dictada por la Sala Político Administrativa, al haber desaplicado parcialmente los artículos 27 de la Ley de Regulación Financiera y 253 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, las cuales en anteriores sentencias de la Sala Constitucional habían sido declaradas, esencialmente, constitucionales. Resultando de esta manera imperativo para todos los tribunales del país, así como para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio del control difuso de la cons-

⁴⁶ En este sentido ver sentencia 380 del 31/03/2005.

⁴⁷ Supuestos establecidos en sentencia 93/2001 (caso: Corpoturismo).

titucionalidad establecido en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, revocar en segunda instancia aquellas decisiones que se aparten de alguna interpretación que la Sala haya realizado de las normas constitucionales.

3.1.1.2.1 *Examen abstracto sobre la constitucionalidad de una norma*

Dispone el artículo 5, numeral 22, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, lo que pareciera una especie o tipo de revisión para las demás Salas de ese Tribunal, que responde al ejercicio del control difuso y se aparta de los supuestos del numeral 4. En efecto, a la letra establece:

Artículo 5. Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más Alto Tribunal de la República:

(omissis)

22. Efectuar, en Sala Constitucional, examen abstracto y general sobre la constitucionalidad de una norma previamente desaplicada mediante control difuso de la constitucionalidad por una Sala del Tribunal Supremo de Justicia, absteniéndose de conocer sobre el mérito y fundamento de la sentencia pasada con fuerza de cosa juzgada.

(omissis)

De conformidad con el numeral 22 de este artículo, cuando cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia haga uso del control difuso de la constitucionalidad, únicamente para un caso concreto, deberá informar a la Sala Constitucional sobre los fundamentos y alcances de la desaplicación adoptada para que ésta proceda a efectuar un examen abstracto sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión, absteniéndose de revisar el mérito y alcance de la sentencia dictada por la otra Sala, la cual seguirá conservando fuerza de cosa juzgada. En caso que el examen abstracto de la norma comporte la declaratoria total o parcial de su nulidad por inconstitucionalidad, la sentencia de la Sala Constitucional deberá publicarse en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* y en la Gaceta Oficial del Estado o Municipio, de ser el caso.

La disposición transcrita, como se ha dicho, refiere el control difuso ejercido por las Salas del Tribunal Supremo de Justicia como objeto; no obstante, presenta características propias, que lo alejan de la natu-

raleza de la revisión. Así: a) no admite la iniciativa de particulares interesados, su ejercicio está determinado por la información que suministre la Sala que ha hecho uso del control difuso a la Sala Constitucional. Funciona como una especie de consulta obligatoria para la Sala que lo ejerce; y, b) no permite que la Sala Constitucional examine el fondo de la controversia, lo cual parece diferenciarlo de la revisión, al no extender expresamente tal prohibición para la revisión, reconociendo la factibilidad de que ésta pudiera involucrarse en las razones de mérito, aun cuando la propia Sala se ha pronunciado respecto a la imposibilidad de contar con la revisión como un mecanismo para examinar los posibles errores de juzgamiento, vinculados más aún con las pruebas y los hechos establecidos en cada caso (vid. Sentencias 1681 del 20 de agosto de 2004 y 3062 del 14 de diciembre de 2004), pero en otros tantos, implícitamente, lo ha realizado.

Ello así, parece un contrasentido no permitir de plano a la Sala Constitucional inmiscuirse en las razones de mérito, y conservar la sentencia objeto de examen con fuerza de cosa juzgada, pues pudiera dicha Sala estimar que la norma desaplicada es compatible con la Constitución, y tal declaratoria tendrá que surtir efectos sobre el caso de fondo, y es allí donde surge la interrogante: ¿qué efectos produce la sentencia que declare la constitucionalidad de la norma, producto de ese examen general y abstracto? Una respuesta pudiera encontrarse al considerar esa sentencia, dado el carácter vinculante de la misma, como un título válido para que el interesado pueda solicitar la revisión de la sentencia de la Sala de que se trate, ahora sí, con fundamento en el numeral 4 del artículo 5, pero ello no resulta lógico, pues se debe determinar igualmente la nulidad de la sentencia y ordenar nuevo pronunciamiento.

Al respecto se pronunció, no de una manera muy clara, la Sala Constitucional en sentencia 3126 del 15 de diciembre de 2004, al asentar:

Por su lado, el cuarto aparte del artículo 5 se dedica al caso en que la desaplicación la haya efectuado una de las Salas y no un tribunal inferior. Se separan los casos, pues el legislador quiso distinguir el poder de esta Sala: si bien los fallos de instancia son revisables en su totalidad, los de las otras Salas del Tribunal Supremo sólo provocarían el examen del problema de la constitucionalidad de la norma desaplicada, sin posibilidad de entrar en el mérito de la controversia.

Se trata de una diferencia enorme: los fallos de instancia (definitivamente firmes) son revisables y, de ser procedente, anulables, con lo que el fondo se decide nuevamente, si fuera necesario; los fallos de las otras Salas de este Alto Tribunal quedan inalterados: sólo se activa el mecanismo de control abstracto de la constitucionalidad, desvinculado ya de un caso concreto, de manera similar a lo que habría ocurrido en caso de impugnación directa. El aparte reseñado lo dispone así:

(omissis)

Ya lo ha sostenido la Sala en su abundante jurisprudencia: sus poderes de revisión sobre fallos definitivamente firmes, incluidos los de otras Salas del Máximo Tribunal, han sido definidos por esta misma Sala, pero están sometidos a los límites que imponga el legislador. Como se observa, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, si bien aún se espera la sanción de una ley para la jurisdicción constitucional, restringe el poder de la Sala cuando la desaplicación la ha efectuado una de las otras Salas que integran el órgano que se encuentra en la cúspide del Poder Judicial.

Lo importante de toda esta reseña es que los fallos de los que conoce esta Sala son sólo aquellos que estén definitivamente firmes. Ningún fallo que sea aún susceptible de recurso puede ser objeto el mecanismo extraordinario de revisión; lo contrario sería desconocer expresa disposición constitucional.

Además, en el caso del control difuso de la constitucionalidad, la limitación de la revisión de la Sala a las sentencias definitivamente firmes tiene especial sentido.

Ahora, en fallo más reciente –1696/2005– la Sala Constitucional, estimó:

A partir de la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, han nacido normas puntuales sobre el tratamiento procesal del control difuso.

Así, esta Ley especial distingue el control difuso practicado por una Sala de este Supremo Tribunal (excluida, claro está, la Sala Constitucional), tal como lo previene el numeral 22 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, del control

ejercido por el resto de los Tribunales (numeral 16 del artículo 5). Conforme al tercer aparte del citado artículo 5 *eiusdem*, cuando el control difuso es ejercido por un Tribunal distinto a una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, las sentencias estarán expuestas a los recursos o acciones ordinarios o extraordinarios a que haya lugar, lo que inequívocamente significa que la alzada y aun la casación (civil, social o penal) podrían decidir sobre la desaplicación realizada por el inferior; y en todo caso –a pesar de las sentencias de las alzadas o de la casación– la Sala de oficio o a instancia de parte, se avoque a la causa para revisarla cuando esta se encuentre definitivamente firme.

No utiliza para nada el aludido tercer aparte, que la Sala Constitucional podrá avocarse, sino que hará uso de oficio o a instancia de parte de su competencia para revisar las sentencias definitivamente firmes de control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, lo que realizará avocándose a la causa (es decir conociendo todo el proceso) para revisarlo.

Este súper control de la Sala no puede ejercerse, ni aun de oficio, si la Sala Constitucional no entra en conocimiento de la sentencia de control constitucional, y por ello –así no lo diga expresamente la ley– la práctica establecida por esta Sala, con relación a las sentencias de los Tribunales distintos al Tribunal Supremo de Justicia, necesariamente sigue vigente, y los fallos deben ser informados a esta Sala por el Tribunal que los dictó, o los conoce, a fin que la Sala decida si revisa o no la causa.

El segundo supuesto del artículo 5 *eiusdem*, es el contenido en el cuarto aparte del mismo, y es que cuando el control de constitucionalidad lo realice una Sala de este Tribunal, esta deberá informar a la Sala Constitucional sobre los fundamentos y alcances de la desaplicación, para que esta Sala efectúe un examen abstracto sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión, absteniéndose de revisar el mérito y alcance de la sentencia dictada por la otra Sala.

Al contrario del control de constitucionalidad contenido en las sentencias de los Tribunales, donde la Sala se avoca a conocer toda la causa, cuando se trata de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, el examen de la Sala Constitucional es en abstracto de la norma, para declarar total o parcialmente su

inconstitucionalidad, sin revisar el mérito y alcance de la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Supremo de Justicia.

Se está ante dos formas distintas de verificar el control difuso, pero es claro para esta Sala, que si las otras Salas de este Tribunal Supremo, tienen el deber de informar a la Sala Constitucional sobre las desaplicaciones realizadas por ella, las cuales pueden provenir de recursos que conozcan, con mucho mayor razón, tal información deben hacerla los Tribunales de menor jerarquía.

Advierte la Sala que cuando otra Sala de este Supremo Tribunal desaplica una norma –de acuerdo a la parte final del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia– y ella es declarada conforme por la Sala Constitucional, la sentencia debe publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y en las Gacetas Estadales o Municipales, de ser el caso, por lo que esta especial ratificación anula la disposición legal, como si se tratara de un control concentrado: Tal proceder no se exige en los controles de constitucionalidad realizados por los otros Tribunales diferentes a las Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

Si la Sala Constitucional considerase que la norma desaplicada no colidía con la Constitución, y por lo tanto es válida, en el caso de los Tribunales de instancia, la sentencia se anula, y debido al avocamiento ordenado por la ley, la Sala pasa a sentenciar el fondo en los procesos escritos, mientras que en los procesos regidos por el principio de inmediación, si no repone la causa, podrá proceder a sentenciarlo, presenciando de nuevo los actos regidos por la inmediación, salvo cuando la apelación contra sentencia definitiva sea declarada con lugar, con base en el artículo 452.4 del Código Orgánico Procesal Penal, la alzada dictará decisión de fondo propia, con base, en principio, “en las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida”.

La situación es distinta cuando se trata de una de las Salas de este Tribunal Supremo de Justicia, y la Sala Constitucional considere que la desaplicación no era procedente, ya que la sentencia conserva su fuerza de cosa

juzgada en lo que no incida la declaratoria de validez de las normas, y la Sala respectiva dictará de nuevo sentencia en base a la norma declarada constitucional y válida. (Destacado nuestro).

Asimismo, se observa que el último aparte del artículo 5 ordena la publicación en Gaceta Oficial de la República, e incluso, en la Gaceta Oficial del Estado o Municipio, si se trata de una norma de orden estatal o municipal, que haya sido declarada nula, total o parcialmente, por inconstitucional, lo cual supone no sólo efectos vinculantes sino *erga omnes*, aun cuando tal reconocimiento se opone a lo establecido en el segundo aparte del artículo 5, que preceptúa:

De conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, **el control concentrado de la constitucionalidad sólo corresponderá a la Sala Constitucional en los términos previstos en esta Ley, la cual no podrá conocerlo incidentalmente en otras causas, sino únicamente cuando medie un recurso popular de inconstitucionalidad**, en cuyo caso no privará el principio dispositivo, pudiendo la Sala suplir, de oficio, las deficiencias técnicas del recurrente sobre las disposiciones expresamente denunciadas por éste, por tratarse de un asunto de orden público. **Los efectos de dicha sentencia serán de aplicación general, y se publicará en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y en la Gaceta Oficial del Estado o Municipio según corresponda.** (Destacado nuestro).

Expuesto lo anterior, es evidente que el nuevo texto legislativo le da un contenido distinto a este examen general y abstracto que al de la revisión, y le impone a las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, el deber de informar a la Sala Constitucional del ejercicio del control difuso, más no así para los demás Tribunales de la República. No obstante, resulta oportuno destacar que parecieran no quedar éstos exentos de ese deber, ya que por jurisprudencia de carácter vinculante, la Sala Constitucional lo exige, desde la sentencia N° 1998 del 22 de julio de 2003; criterio ratificado en sentencia 2793 del 6 de diciembre de 2004, y supuesto que efectivamente se puede apreciar en la sentencia 1876 del 31 de agosto de 2004.

3.1.1.3 *Cualquier otra materia distinta a las anteriores*

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido en reiterada jurisprudencia que también puede revisar las sentencias definitivamente firmes diferentes a las establecidas en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, siempre y cuando contraríen el criterio interpretativo que esta Sala posee de la Constitución, incurran en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o simplemente hayan obviado realizar la interpretación de la norma constitucional a la que el juez estaba llamado a efectuar, circunstancias las últimas que sin embargo desdican del carácter objetivo de la revisión, toda vez que el tribunal, por una parte tendría que definir qué es un error grotesco, lo cual en ocasiones puede ser subsanable con el recurso de casación, y en definitiva pudiera derivar en una especie de exceso de poder por parte de la Sala Constitucional, y por otra parte, ante la ausencia de una interpretación previa, el tribunal no conocería qué tipo de interpretación estaba llamado a realizar, solo hasta después que la Sala Constitucional la emitiera al conocer de la revisión, considerando que la mencionada Sala ha sostenido reiteradamente que aun cuando los tribunales de la República son garantes de la integridad de la Constitución, no pueden realizar interpretaciones de *muto proprio* sobre principios constitucionales.

Para fundamentar tales supuestos, la referida Sala consideró lo dispuesto en el artículo 335 constitucional que reconoce su condición de máximo intérprete de la Constitución y el carácter vinculante de sus interpretaciones, y estimó que el mismo no tenía efectiva aplicación si la Sala no contaba con un mecanismo extraordinario como la revisión, que garantice la imposición de su criterio de interpretación sobre la Constitución, y de esta manera una aplicación coherente y unificada de la misma, con el fin de evitar la proliferación de criterios dispersos sobre las interpretaciones de la norma constitucional que distorsionen el sistema jurídico creando incertidumbre e inseguridad en el mismo.

Así pues, la Sala Constitucional considera que la propia Constitución le ha otorgado la potestad de corregir las decisiones contrarias a las interpretaciones preestablecidas por la propia Sala o que considere la Sala acogen un criterio donde es evidente el error en la interpretación de las normas constitucionales. Esto con el propósito de imponer la potestad constitucional de la Sala Constitucional de actuar como “máximo y último intérprete de la Constitución”, por lo que considera entonces que del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se desprende el

establecimiento expreso de la potestad de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes que se aparten de la interpretación que de manera uniforme debe imponer la Sala; concluye así en que posee potestad tanto para revisar las sentencias definitivamente firmes expresamente establecidas en el numeral 10 del artículo 336 como contra aquellas sentencias definitivamente firmes distintas a éstas que se aparten del criterio interpretativo de la norma constitucional, que haya previamente establecido esta Sala, lo que considera, no es más que una concepción errada del juzgador al realizar el control de la constitucionalidad.

Concluye la Sala que lo establecido en el artículo 335 sería inútil si los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad establecido en el artículo 334 de la Constitución, no pudieran corregir decisiones que se aparten del criterio interpretativo establecido por la Sala Constitucional.

La referida Sala incluso, en numerosas ocasiones, ha advertido, para declarar procedente la revisión solicitada, el error grotesco de interpretación, no sólo de las normas y principios constitucionales, sino de las normas legales, por parte de los juzgados superiores al conocer de juicios ordinarios, distintos a los supuestos del artículo 336, numeral 10 del Texto Fundamental, como ocurrió en un juicio de separación de bienes, cuya decisión consideró al incurrir en errónea interpretación del artículo 179 del Código Civil, conculcó el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del solicitante. (Vid. Sentencia 489 del 14 de abril de 2005).

3.1.2 *Por el órgano emisor del fallo*

3.1.2.1 *Dictadas por los Tribunales de la República*

El numeral 10 del artículo 336, al referirse a las sentencias dictadas por los “tribunales de la República” no hizo ninguna referencia adicional, fue la jurisprudencia, especialmente en el caso CORPOTURISMO, la encargada de dar contenido a tal expresión.

Como hemos podido ver hasta ahora, en capítulos anteriores, la revisión para que proceda debe ser interpuesta contra sentencias definitivamente firmes, lo cual aunado a la expresión destacada hace deducir que serán aquellas dictadas finalmente por los juzgados superiores o incluso por los tribunales de primera instancia pero que no sean objeto de ser atacadas por recurso alguno, independientemente de su ubicación territorial en la República.

El numeral 16 del artículo 5, al mencionar el autor de las sentencias objeto de revisión refiere las "...dictadas por los demás tribunales de la República", para diferenciar de las Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia, lo cual tampoco ha representado ninguna duda.

3.1.2.2 *Por las Salas del Tribunal Supremo de Justicia*

Como hemos apreciado el numeral 10 del artículo 336 constitucional precisa la materia de aquellas sentencias definitivamente firmes que pueden ser objeto de revisión, más no así el órgano jurisdiccional específico del que deben emanar, pues, como hemos advertido, simplemente señala que las mismas serán las dictadas por los "tribunales de la República", lo cual determinó, al momento de su entrada en vigencia, una pregunta obligatoria, ¿están incluidos, dentro de esa concepción, absolutamente todos los tribunales de la República, independientemente de la materia que conozcan, incluyendo todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Plena e inclusive la propia Sala Constitucional? La ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, pretendió dar respuesta a la misma, en su artículo 1, en concordancia con el artículo 5, numeral 4, pero mientras que tal disposición no había sido dictada, distintas las posiciones asumidas al respecto, que llevaron en ocasión a rechazar tal posibilidad y en otras tantas a afirmarla.

La sola referencia de la norma (Art. 336, num. 10 CRBV) hacía determinante precisar si se trataba únicamente de juzgados superiores o si esa referencia comprende los fallos dictados por las Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

Para la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia resultó un tanto tortuoso darle respuesta a tal interrogante, pues su criterio en tal sentido experimentó diversos cambios, que incluso llegan a evidenciar una frontal contradicción, pero en la actualidad ha adoptado una posición definitiva.

En efecto, la referida Sala en un primer momento de su creación, reconoció en la sentencia N° 409, del 19 de mayo de 2000 la posibilidad normativa de revisar los actos o sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que contrariasen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya fijado previamente, pero conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica que dictase la Asamblea Nacional, según lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin embargo, en una

posterior decisión, y siguiendo la doctrina española, según la cual los preceptos orgánicos constitucionales son de inmediata aplicación para fundamentar el ejercicio efectivo de su potestad de revisión, ante la ausencia de la ley orgánica que refiere el citado numeral 10 del artículo 336,⁴⁸ sin mayor análisis señaló que la misma comprendía las sentencias dictadas por los tribunales de la República y las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, pero luego, dos meses más tarde, en la sentencia N° 887 del 2 de agosto de 2000 estableció que "...para poder ser ejercida la referida facultad en torno a las sentencias dictadas por el resto de las Salas de este Tribunal Supremo de Justicia, se requiere que sea aprobada por la Asamblea Nacional la correspondiente Ley Orgánica", reiterando lo que había establecido previamente en la sentencia N° 409 del 19 de mayo de 2000.

Posteriormente la mencionada Sala, en sentencia N° 1250 del 24 de octubre de 2000, determinó que conforme al principio de supremacía constitucional, del cual se deriva el carácter normativo de todos sus preceptos, y a la potestad de tutela constitucional que le asigna la Constitución, dejó "...a salvo la posibilidad normativa de revisar los actos o sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya fijado previamente, según lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así lo ha venido expresando esta Sala Constitucional en muchas de sus decisiones, como en la sentencia N° 520 de 07 de junio de 2000". Como vemos volvió a sostener la posibilidad de que fueran revisables las sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, aun cuando no existía la respectiva ley orgánica.

Siguiendo la última de las posiciones referidas, la Sala, en una nueva sentencia, estableció que la revisión de decisiones que provienen de la más alta jerarquía jurisdiccional, entiéndase Tribunal Supremo de Justicia, "sólo debe ocurrir cuando en sus determinaciones se observen graves inconsistencias en aspectos modulares del orden jurídico".⁴⁹

Ahora bien, ante escasas precisiones de la Sala Constitucional acerca de los fundamentos reales que la llevaban a estimar la posibilidad de revisar sentencias dictadas por las demás Salas del Supremo Tribunal,

⁴⁸ Vid. Sentencia N° 520 del 7 de junio de 2000.

⁴⁹ Sentencia N° 1312 del 1° de noviembre de 2000.

se vio en la obligación de emitir un fallo en el que se analizaran detalladamente los aspectos conexos a tal posibilidad, como lo son, la supremacía constitucional; la nulidad del entonces artículo 1º de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que disponía que no se admitiría recurso alguno contra las decisiones de las Salas; la jerarquía entre ellas, y el carácter vinculante de las decisiones de la Sala Constitucional. En tal sentido, la Sala Constitucional, en sentencia N° 33 del 25 de enero de 2001, asentó lo siguiente:

...las atribuciones de la Sala Constitucional, referidas en el artículo 336 de la Constitución, deben entenderse como expresiones jerárquicas y procesales del sistema de salvaguarda de la Constitución y de las actividades a través de las cuales, históricamente, se han venido desempeñando los tribunales con competencia en materia de garantía constitucional. Tales atribuciones, en función del principio de supremacía constitucional, definen una determinada tarea, que, por derivada, corresponde a la naturaleza mas no cubren la esencia toda de la materia constitucional, lo cual es tanto como decir que, si bien esos perfiles están presentes en la propia Constitución y aun en normas de rango inferior, cumplen en gran medida un rol procesal en el campo restringido para el cual el constituyente o el legislador los previó, pero, no pueden ser usados como criterios de interpretación que agoten la institución de la tutela constitucional que le corresponde a esta Sala.

(*omissis*)

Desde esta perspectiva, tiene firme asidero la posibilidad de que este Máximo Intérprete revise decisiones, autos o sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya fijado la Sala. Ello es así, en primer lugar, desde que dichos operadores judiciales están también, a tenor de lo que expresa el primer párrafo del artículo 334 de la Constitución “...en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución”. De igual modo, están obligadas las demás Salas, conforme al primer párrafo del artículo 335 constitucional, a garantizar “...la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales”, y serán, **en sus respectivas jurisdicciones y según sus competencias**, los

máximos y últimos intérpretes de esta Constitución. Asimismo, **en sus respectivas jurisdicciones y según sus competencias**, velarán por su uniforme interpretación y aplicación. Ello significa que las demás Salas están siempre vinculadas directamente a los principios y normas de su competencia, por lo que su tarea interpretativa la cumplen conforme a la potestad que les confiere la Constitución; del mismo modo, a esta Sala Constitucional corresponde la jurisdicción constitucional y la protección de la Constitución, como lo disponen los artículos 266.1, 334.1, 335 y 336.1 *eiusdem*.

Dicha potestad de revisión se deduce positivamente del artículo 335 *eiusdem*, cuando afirma que las “*interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República*”. Tal vinculación no podría ser meramente ética, como lo era la Ley para el Monarca en un estadio de la evolución política del Estado Moderno, quien estaba supuesto a cumplirla en tanto código valorativo de conducta, pero no existía poder alguno, más que su propia conciencia, para hacer que la cumpliera.

No estamos frente a una situación siquiera parecida a la que fue objeto de la reseña anterior. Nuestra Constitución, por el contrario, al vincular a las demás Salas de este Tribunal Supremo a la doctrina de la Sala Constitucional (artículo 334, primer párrafo y artículo 335, segundo párrafo), según el principio de supremacía de la Constitución, y al dar potestad a esta Sala Constitucional para tutelar la Carta Magna como cúspide de la Jurisdicción Constitucional, en ejercicio del Poder de Garantía Constitucional, deviene, pues, autorizada para revisar tanto las decisiones que dicten las demás Salas en contravención de la Norma Fundamental, como en oposición a las interpretaciones que de la Constitución asiente la Sala Constitucional.

(omissis)

La Sala estima, en definitiva, que el ejercicio de la jurisdicción constitucional, conforme lo prevé el artículo 266.1 y el Título VIII sobre la Protección de la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela, no implica superioridad jerárquica de la Sala Constitucional, sino potestad para garantizar la supremacía Constitucional, conforme al Estado de derecho y de justicia, proclamado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La doctrina constitucional clásica ha asignado al Máximo Tribunal la atribución de dirimir los conflictos dentro de los poderes públicos *ex auctoritate*, pese al principio de la división del poder y la propiedad de las potestades que corresponden a cada rama del poder público. De modo que cuando el artículo 335 *eiusdem* atribuye a la Sala competencia para revisar las sentencias de las otras Salas, conforme a las disposiciones constitucionales citadas, no afecta el artículo 136 *eiusdem*, sino que consagra una atribución exigida por la racionalidad del sistema democrático, a saber, la de la garantía jurisdiccional de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, conforme lo dispone el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En suma, la competencia revisora de la Sala Constitucional no es jerárquica sino potestativa.

Hildegard Rondón de Sansó,⁵⁰ al analizar el contenido del artículo 335 constitucional refiere que el señalamiento de que las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales, es suficiente para comprender que la Sala Constitucional está fuera del ámbito del Poder Judicial, por encima del mismo, más allá del Tribunal Supremo de Justicia, al cual está adherido solo físicamente, y se coloca como el supremo intérprete de la norma constitucional, capaz de anular las decisiones que la contradigan y capaz de imponer a las restantes Salas sus propias interpretaciones.

Si se entendiera la naturaleza exacta de la Sala Constitucional en los términos en que lo hace la referida jurista, la tarea de apreciar la revisión constitucional como un mecanismo para hacer valer sus interpretaciones sería mucho más sencilla. Sin embargo, la dificultad obviamente se entiende porque es primera vez que en Venezuela se crea una jurisdicción constitucional como tal, y actualmente, ante la ausencia de la

⁵⁰ En: *Análisis de la Constitución Venezolana de 1999*. Editorial Exilibris. Caracas 2000, p. 192.

legislación en la materia y ante el desarrollo paulatino de la jurisprudencia, es vista por algunos como el paso intermedio para una definitiva creación de un órgano encargado de ejercer la jurisdicción constitucional fuera del ámbito del Tribunal Supremo de Justicia. La apreciación realizada por Hildegard Rondón de Sansó estimo es más que suficiente para aceptar que la Sala Constitucional puede corregir o revisar aquellas sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen su criterio o que desconozcan normas o principios constitucionales, sin tener que acudir para ello a la disposición contenida en el artículo 336 numeral 10 de la Constitución.

Que tal posición implica considerar a la Sala Constitucional como una “Supersala”, es una de las críticas que de inmediato se erige, pero a la cual no hay que prestarle mayor atención, ya que ciertamente, hasta la propia Exposición de Motivos del Texto Fundamental, al referirse a la creación de la referida Sala, precisó:

Ante la Asamblea Nacional Constituyente se presentaron algunas propuestas con el objeto de crear una Corte o Tribunal Federal Constitucional, en lugar de una Sala Constitucional en el Tribunal Supremo de Justicia. No obstante, prevaleció por esta última tesis. Sin embargo, la Constitución en el Capítulo referido a la *Garantía de esta Constitución*, dota a la Sala Constitucional del carácter y de las competencias que tiene en derecho comparado cualquier Corte o Tribunal Constitucional. Por ello se indica que el Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación, cualidad y potestades que únicamente posee en Sala Constitucional dado que ésta ejerce con exclusividad el control concentrado de la constitucionalidad.

En una sentencia posterior,⁵¹ y la que se ha convertido en la líder para precisar ante qué tipo de sentencias puede proceder la revisión, la Sala Constitucional acudió a la misma fundamentación que refirió para considerar que podía revisar aquellas sentencias distintas a las de amparo constitucional y de control de constitucionalidad, para sostener que también

⁵¹ Sentencia N° 93 del 6 de febrero de 2001.

puede revisar las sentencias definitivamente firmes dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia. Efectivamente, asentó:

Por una parte, el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución establece expresamente la potestad para conocer de las decisiones emanadas de los demás tribunales de la República. Por otra parte el artículo 335 establece la potestad del Tribunal Supremo de Justicia para “velar” por la “uniforme interpretación y aplicación” de la Constitución y específicamente la misma norma, establece que “las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”. Es pues evidente, que esta norma constitucional le otorga entonces a esta Sala una potestad suprema en cuanto a la interpretación de los preceptos constitucionales y, por lo tanto, implícitamente le otorga la potestad a esta Sala para revisar las sentencias que contengan interpretaciones de la norma constitucional, ya que los fallos que obren en ese sentido están realizando controles de constitucionalidad de leyes y normas jurídicas, lo que conlleva igualmente a la potestad de esta Sala para corregir o anular aquellas sentencias que se fundamenten en grotescos errores de interpretación del Texto Fundamental o que contraríen una interpretación de la norma constitucional previamente establecida por esta Sala. En estos últimos supuestos, los juzgadores estarían practicando errados controles de constitucionalidad de leyes o normas.

En consideración de lo anterior, ¿cómo podría esta Sala actuar como máxima autoridad y velar por la uniforme interpretación de la Constitución, si no puede revisar aquellas sentencias que interpreten erróneamente la Constitución? Es evidente que, con base en una interpretación integrada de la Constitución, y considerando su carácter de máxima autoridad constitucional, esta Sala posee la potestad para revisar las sentencias definitivamente firmes emanadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, siempre y cuando, por supuesto, dichas sentencias se refieran a sentencias que contengan interpretaciones o aplicaciones de la Constitución, y esto evidentemente actuando dentro de los límites establecidos por la propia Constitución. Es por ello, que la potestad de esta Sala para revisar sentencias defini-

tivamente firmes de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia conforme con lo establecido en el artículo 335 del Texto Fundamental debe, primeramente, enmarcarse dentro de los límites establecidos en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, tal como fue previamente explanado.

Estimo que la Sala Constitucional para hacer valer su potestad de revisión de sentencias sobre las dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, ante la ausencia de la Ley Orgánica respectiva, realizó tales precisiones en ejercicio de la jurisdicción normativa, lo cual ha venido haciendo desde su creación, en los distintos ámbitos de sus competencias, asumiendo temporalmente lo que en este sentido, la propia Constitución le ha encargado a la ley. Así, la Sala Constitucional no ha hecho más que considerar la revisión de sentencias como un mecanismo para hacer operativa la disposición contenida en el artículo 335 constitucional, orientada por lo que al efecto precisa la Exposición de Motivos de la Constitución, al establecer:

(...) la ley orgánica deberá consagrar un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual la Sala Constitucional pueda revisar los actos o sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya previamente fijado la Sala Constitucional, a fin de dar eficacia a los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución consagrados en el artículo 7, conforme a los cuales todos los órganos que ejercen el poder público, sin excepción, están sujetos a la Constitución.

Partidario de la fundamentación dada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para revisar las sentencias dictadas por las demás Salas es Antonio Canova González, quien al compartir las consideraciones realizadas por la Sala, afirmó que en el nuevo contexto constitucional venezolano, la Sala Constitucional está capacitada para revisar y controlar todas las sentencias de los tribunales y en particular de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a su apego a la Constitución. Ello debe preverse tanto para cuando tales tribunales despliegan competencias típicas de justicia constitucional, como cuando ellos mismos sean directamente los que quebranten reglas o valores constitucionales, en especial en materia de derechos fundamentales, por considerar que en la medida en que los tribunales y las otras Salas del alto

tribunal forman parte de los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a la Constitución, y por ello luce más conveniente que la Sala Constitucional cuente con los medios para censurar, así sea de modo contingente, cualquier aplicación errada o inobservancia de la Constitución que cometan en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. En tal sentido, estimó que para lograr tal cometido es patente que la atribución encomendada en el artículo 336 de la Constitución es insuficiente, por lo que es preciso extenderla a las inconstitucionalidades imputables directamente al Poder Judicial.⁵²

José Vicente Haro,⁵³ al reconocer la posibilidad de que la Sala Constitucional pudiese revisar las sentencias dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, afirmó que ello no lo puede hacer con fundamento en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución. Al efecto asentó que en nuestro actual sistema de justicia constitucional, la Sala Constitucional como máximo y último intérprete de la Constitución tiene potestad para revisar sentencias de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, pero sólo en ciertos y determinados casos y mediante el mecanismo extraordinario que establezca a tal fin la Ley Orgánica de la Justicia Constitucional o la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. De esta manera, en su criterio, sería el legislador el que puede establecer el mecanismo que permita a la Sala Constitucional revisar eventualmente determinadas sentencias de las otras Salas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 335 y 336, numeral 10 de la Constitución. Posición esta que parece haber tomado en cuenta al legislador de la nueva ley del Tribunal Supremo de Justicia, al incluir el dispositivo contenido en el numeral 4 de su artículo 5.

Numerosas, sin embargo, han sido las objeciones que han surgido ante la posibilidad de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia revise las sentencias de las demás Salas, las cuales de forma resumida, han sido agrupadas y comentadas por Antonio Canova González.⁵⁴ Al respecto, refiere que como opositores a la posibilidad aludida están Alan Brewer-Carías y José María Casal.

⁵² Ver pie de página 18, en *La Supersala (Constitucional) del Tribunal Supremo de Justicia*. Revista de Derecho Constitucional N° 3, p. 298.

⁵³ En: *El Mecanismo Extraordinario de Revisión de Sentencias Definitivamente Firmes de Amparo y Control Difuso de la Constitucionalidad previsto en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución*. Revista de Derecho Constitucional Nro. 3. Editorial Sherwood. 2000.

⁵⁴ Vid. *Op. Cit.* p. 306 y ss.

Que el primero de ellos consideró que: 1) De acuerdo a la Constitución todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia son igualmente “supremas” y al sentenciar lo hacen como Tribunal Supremo de Justicia, por lo que ninguna está sujeta a control; 2) No es viable someter al “control concentrado de constitucionalidad” de la Sala Constitucional las sentencias de las otras Salas, porque éstas son actos de rango sublegal, es decir, no ejecutan directa e inmediatamente la Constitución; 3) Si una Sala del Tribunal Supremo de Justicia desacata alguna interpretación vinculante de la Sala Constitucional tiene lugar una controversia constitucional, que tendría que ser resuelta por la misma Sala Constitucional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 336, numeral 9 de la Constitución, pero que sin por ello se convierta en un órgano revisor de las sentencias de las otras Salas.

El segundo de los juristas, planteó que: 1) El consenso existente para el momento en que se adoptó la Constitución de 1999 radicaba en la incorporación en el seno del Tribunal Supremo de Justicia de una Sala Constitucional que tendría una jerarquía equiparable a las demás, por lo que era impensable que se ubicara por encima de ellas y pudiera, en consecuencia, revisar o anular sentencias de otras Salas; y, 2) Si el Constituyente hubiera querido innovar en el sistema típico de justicia constitucional en Derecho Comparado, ideando una Sala Constitucional que a la vez fuera un Tribunal Constitucional y que, por tanto, podía revisar los fallos de las otras Salas, lo hubiese previsto expresamente en el artículo 336 constitucional.

A las anteriores objeciones agrega Canova, dos más, 3) la previsión de un mecanismo de revisión de constitucionalidad de sentencias de las diferentes Salas del Tribunal Supremo de Justicia atenta contra la cosa juzgada, en virtud de que las decisiones de tales Salas habrían adquirido firmeza antes de tal control; y, 4) la Sala Constitucional no está en capacidad de juzgar la constitucionalidad de decisiones del Poder Judicial y, mucho menos de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, porque al pertenecer también al Poder Judicial carece de la autonomía necesaria para tales fines.

Tales objeciones son descartables ante toda la argumentación anterior que defiende la posibilidad de ejercer la revisión contra sentencias de las otras Salas, pues cada una de ellas encuentra su contraposición, bien en la doctrina o en la jurisprudencia de la Sala Constitucional que han ido analizando tales situaciones. No obstante, encontramos una circunstancia que comentar, y que ha surgido entre la Sala Constitucional y la Sala Político-Administrativa respecto al criterio competencial establecido por

la primera para conocer de las providencias administrativas dictadas por las Inspectorías del Trabajo, a partir de la sentencia N° 1318 del 2 de agosto de 2001, pues conforme a ésta corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de ellas. Criterio que aun cuando en la referida sentencia se señaló era con carácter vinculante, la Sala Político- Administrativa no ha reconocido, estimando aun como competente a la jurisdicción laboral, motivo por el cual se vio motivada a plantear ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia “una controversia constitucional”, la cual estimo no es tal, pero que en definitiva fue resuelta por sentencia del 2 de marzo de 2005

Por otra parte, resulta interesante referir la posición adoptada por el ex magistrado José Peña Solís⁵⁵ respecto a la posibilidad de revisar aquellas sentencias dictadas por la Sala Político-Administrativa y la Sala Electoral, relativas al control de constitucionalidad que ejercen las mismas sobre actos normativos de rango sublegal. En efecto, él observa que conforme a lo dispuesto en los artículos 266, numeral 5, y 293, numeral 1 de la Constitución, dichas Salas tienen atribuida una competencia similar a la de la Sala Constitucional, cuando se trata de enjuiciar constitucionalmente a los reglamentos dictados por el Ejecutivo Nacional y por los órganos competentes del Poder Electoral, y así además de ejercer el control difuso sobre las leyes y demás actos normativos, teóricamente pueden asumir el control concentrado de la constitucionalidad cuando el acto impugnado es de rango sublegal, y dice teóricamente, por cuanto se supone que un reglamento, por su rango, no puede ser inconstitucional, sino ilegal, pues inconstitucional sería la ley que reglamenta.

Así, sostiene que por la particularidad de ese control, y en virtud de que el mismo tiene su origen en la atribución de la competencia que en forma exclusiva y excluyente le confiere el artículo 266, numeral 5 de la Constitución a las mencionadas Salas, se podría afirmar que sus fallos, dictados en tal sentido, serían irrevisables por la Sala Constitucional sobre la base de lo preceptuado en el artículo 336, numeral 10 *eiusdem*, pero que si se atiende a la concepción expuesta acerca de la instauración de un verdadero sistema de control concentrado de la constitucionalidad por parte de la Sala Constitucional, habría que concluir que también los fallos dictados por las mencionadas Salas del Tribunal Su-

⁵⁵ Al respecto ver: Peña Solís, José. *La interpretación conforme a la Constitución*. TSJ. Serie Eventos N° 3, 2001.

premo de Justicia en ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad, son susceptibles de ser revisados por la Sala Constitucional en atención a lo dispuesto en el citado dispositivo constitucional.

No obstante, hoy en día la Sala Constitucional está legitimada para ejercer la revisión sobre sentencias de otras Salas, en atención a lo establecido en el referido numeral 4 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y la ha limitado a los supuestos en él enunciados: a) por violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios suscritos y ratificados por Venezuela, y b) las dictadas a consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación; a los cuales se les suma los recientemente establecidos por la jurisprudencia de la Sala, a partir de la sentencia 325/2005.⁵⁶ Todos los cuales serán objeto de análisis en acápite de los supuestos de procedencia de la revisión.

Sin embargo, debo acotar que tales supuestos se pueden configurar en sentencias de cualquier materia, bien sea, que se esté resolviendo un recurso de casación, una nulidad de un acto administrativo o cualquier otra acción pertinente a su competencia.

Nada dice la norma *in commento* respecto a la condición de que se traten de sentencias definitivamente firmes, omisión que pareciera lógica dado el status de las Salas de instancia única, o en muchos casos, de Alzada en otros tantos, siendo sus sentencias las que finalmente deciden el asunto planteado.

La Sala Constitucional, el 8 de septiembre de 2004, en sentencia N° 1992, justamente discierne sobre la condición necesaria de que sean definitivamente firmes, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Supremo de Justicia. Al efecto, asentó:

Tanto la Constitución (artículo 336.10), como la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 5.4) utilizan la voz sentencia como el objeto de la figura: revisión.

La norma constitucional se refiere a la sentencia definitivamente firme, exigencia ésta (definitivamente firme) no contemplada por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia,

⁵⁶ Ratificada, entre otras, en sentencias 02/2006 y 195/2006.

debido a que ella contempla dos revisiones que atienden a situaciones diferentes.

Una, las que afectan los fallos de las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, la cual tiene lugar por las razones que el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia señala; y otra (artículo 5.16 *eiusdem*) que atiende solamente a las sentencias firmes de amparo constitucional y de control difuso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, emanadas de cualquier Tribunal de la República, distintas a las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, cuando la aplicación de la Constitución o de los principios que la conforman, sea errada.

A juicio de la Sala, las sentencias revisables, cualquiera sea la clase, son aquellas que decidan el juicio, y en su decisión directamente apliquen normas o principios constitucionales, o que a la situación fáctica reflejada en la sentencia, le apliquen un precepto constitucional incongruente con ella, u omitan dicha aplicación. Se trata de las sentencias que deciden o enervan definitivamente (en su texto) la pretensión del demandante, y no de autos, providencias o fallos interlocutorios que no tienen el efecto señalado.

Ello, en razón de que, se pudo advertir que la decisión proferida por la Sala de Casación Civil el 30 de mayo de 2003, sólo resolvió un reclamo y un recurso de hecho que fueron declarados sin lugar, sin entrar a resolver el fondo de la controversia que dio inicio a dichos fallos; de igual forma, como en la sentencia del 21 de agosto de 2003, se declaró sin lugar la solicitud de ampliación presentada por el demandante, al estimar la Sala, que no existía omisión alguna, que hiciere necesario un complemento en la decisión dictada el 30 de mayo de 2003, por lo que dicha sentencia tampoco tuvo ingerencia en la decisión que sobre el fondo dictó el juzgador respectivo cuando resolvió la causa. Así se decide. (Destacado nuestro).

Ahora bien, la primera sentencia de la Sala Constitucional que aludió al numeral 4 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia es la N° 1113 dictada el 10 de junio de 2004, pero ello solo a los fines de asumir la competencia para conocer del asunto planteado, como lo venía haciendo hasta que emitió el fallo parcialmente transcrito, en el

que realizó el análisis respecto a la condición de las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

La Sala, finalmente, luego de que en numerosos fallos, reconoció la aplicación *ratio temporis* de los supuestos establecidos en el caso CORPOTURISMO,⁵⁷ asentó la posibilidad de aplicar tales supuestos aun ante lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Verbigracia, sentencia 3062 del 14 de diciembre de 2004, al disponer:

Sobre la competencia para ejercer la labor revisora de las sentencias que el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le atribuye al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, ésta, en sus sentencias números 44/2000, del 2 de marzo, y 93/2001, del 6 de febrero, estableció que, de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, ella es competente para conocer de las solicitudes de revisión constitucional de las sentencias definitivamente firmes de amparo o de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país; de las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia; de las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás Tribunales del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado; y las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Supremo Tribunal o por los demás Tribunales del país que, de modo evidente, hayan incurrido en un error craso en cuanto a la interpretación de la Constitución o que hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional, dado que en tales casos hay también un errado control constitucional, **todo ello en concordancia con el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia** y literal b) de la Disposición Derogatoria, Transitoria y Final *eiusdem*. (Destacado nuestro).

⁵⁷ Vid. Sentencia 1992 del 8/09/2004.

Aunado a los supuestos mencionados no se debe olvidar el mecanismo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en el numeral 22 del artículo 5, ya comentado, para ejercer el examen de las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en materia de control difuso.

3.1.2.2.1 *Por la Sala Plena*

Ahora bien, aceptando la posición mayoritaria de que la Sala Constitucional sí puede revisar las sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, independientemente de la fundamentación que se tenga para sostener ello, sea legal, incluso, resulta forzoso analizar si dentro de tal consideración están las sentencias de la Sala Plena, en cuya integración están comprendidos los Magistrados de la Sala Constitucional. Esta última estima que sí, pues si bien, en un principio, sólo había asomado la factibilidad de hacerlo, al declararse competente para conocer de ella, como en efecto lo hizo en la sentencia N° 2815 del 14 de noviembre de 2002, finalmente lo ha hecho. Tal posición encuentra un fundamento en el entendido exacto de que la revisión es una potestad meramente objetiva, pues el examen en este tipo de control supone un ámbito distinto al que rodea la competencia de la Sala Plena. Los magistrados de la Sala Constitucional ya no actuarían como jueces de la causa, sino como simple contralores de la constitucionalidad.

Resulta obligatorio hacer referencia a la sentencia 233 del 11 de marzo de 2005, a través de la cual, mediante revisión, y bajo el fundamento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se anuló el fallo de la Sala Plena del 14 de agosto de 2002, que declaró que no había mérito para el enjuiciamiento de los ciudadanos, para entonces, General de División (Ej) Efraín Vásquez Velasco, General de Brigada (Av) Pedro Pereira Olivares, Vicealmirante Héctor Ramírez Pérez y Contralmirante Daniel Lino José Comisso Urdaneta, y el consecuente sobreseimiento. En este sentido, la Sala para declarar procedente tal revisión, estimó entre otros aspectos, los siguientes:

(omissis)

En el caso sub examine, la Sala infiere que el 14 de agosto de 2002, la Sala Plena Accidental profirió una decisión por medio de la cual declaró **no haber mérito para el enjuiciamiento** de los ciudadanos General de División (Ej) Efraín Vásquez Velasco, General de Brigada (Av) Pedro Pereira Olivares, Vicealmirante

Héctor Ramírez Pérez y Contralmirante Daniel Lino José Comiso Urdaneta, y el **sobreseimiento**, supuestos éstos, que al ser subsumidos en el análisis *supra* realizado, es indudable que se materializó una decisión definitivamente firme, que extinguió el procedimiento preliminar de mérito por sobreseimiento. Siendo así, por vía de consecuencia, dicha decisión se comprende dentro de las exigencias y parámetros establecidos por la Sala Constitucional para la procedencia de la revisión, todo de conformidad con el criterio transcrito *supra*. Así se declara.

La doctrina que esta Sala hoy establece, da garantía a los ciudadanos venezolanos, para evitar que un fallo proferido en un antejuicio de mérito que sea lesivo a sus derechos e intereses constitucionales, bien por vicios o por incompetencia en los grados de la jurisdicción pueda tener como efecto, que estos derechos constitucionales sean vulnerados, sin tener la posibilidad el Ministerio Público, o aquel que tenga un interés directo, de poder remediar la situación jurídica infringida, al considerarse que la decisión dictada no tenga el carácter o la condición de ser definitivamente firme, desguarnecidos así, los que tengan la legitimación de los medios de impugnación judiciales para hacer uso de ellos en los otros grados de la jurisdicción en alzada y en consecuencia se le impediría el ejercicio de la solicitud de revisión, si fuere el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con menoscabo y lesión indudable a los derechos plasmados en la Carta Magna.

De allí la importancia sobre la calificación y naturaleza jurídica de este tipo de sentencias en los antejuicios de mérito, que esta Sala asienta con este nuevo criterio el cual, deriva en vinculante para los supuestos del proferimiento de sentencias en los procedimientos de esta índole tan particular, situación que como en el caso sub examine, decidió que no había mérito suficiente para enjuiciar a los presuntos imputados involucrados en posibles hechos punibles como objeto de controversia en el juicio de mérito preliminar.

(*omissis*)

En el caso que se considera, sobre la condición y naturaleza de la sentencia proferida en el referido juicio o antejuicio de mé-

rito, se concluye que la misma es **definitivamente firme pero inficionada por la incompetencia derivada en la constitución de la Sala Plena Accidental que dirimió la controversia preliminar de mérito**, provocando una cosa juzgada en esta instancia única (antejuicio de mérito) endeble y viciada, sujeta de ser atacada, porque su absolutividad, se torna en relativa, y muy bien puede ser impugnada, por ejemplo, vía solicitud de revisión, como en el caso *sub iudice*, o de cualquier otro que sea procedente en derecho de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

(*omissis*)

En el caso que nos ocupa, el Magistrado Dirimente tenía jurisdicción pero no competencia para decidir las recusaciones mencionadas, al haberle arrebatado como se señaló anteriormente, al juez natural, es decir, al Presidente del Tribunal Supremo, la potestad para decidir las, por lo que devino entonces la incompetencia de la Sala Plena Accidental que dirimió ilegalmente el antejuicio de mérito.

En ese sentido, de haberse considerado en el mencionado antejuicio la existencia de meritoria relevancia de los hechos, indicios y presunciones para enjuiciar a los prenombrados militares, el proceso de fondo hubiese resultado írrito en cuanto al mérito por falta de **presupuesto de la sentencia**, pues, como lo sostiene el autor Rengel Romberg, tal falta de competencia le impide al juez o jueza entrar a examinar el mérito de la causa, habida consideración de que tan relevante requisito, como se dijo, es un presupuesto de la sentencia de fondo. Esta conclusión se hace irrefutable, como irrefutable fue la indebida constitución de la **Sala Plena Accidental del Tribunal Supremo de Justicia, que dictó la inficionada sentencia definitivamente firme por sobreseimiento**, al proferirla en esta instancia única y precalificar la irrelevancia de mérito sobre los hechos punibles presuntamente cometidos por los militares de alto rango, identificados en este fallo.

En esa misma línea doctrinaria, es pertinente la aplicación de este aserto aun tratándose como efectivamente se trató de un procedimiento especial, que lo constituye el antejuicio de mérito, pero que le puso fin con creces, porque incluso se **adentró** al fondo del

asunto al hacer análisis decisorio sobre los presuntos delitos cometidos y que se le imputan a los ciudadanos supra identificados, de conformidad con el Código de Justicia Militar, concluyendo que este procedimiento se extinguía por sobreseimiento. Lo cual ratifica para esta Sala, las características y naturaleza de la decisión proferida como una decisión definitivamente firme que aunque inficionada, queda comprendida dentro del ámbito de aplicación y procedencia de la solicitud de revisión prevista en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de la interpretación que de él ha hecho en su doctrina jurisprudencial, esta Sala Constitucional. Así se decide.

Con base a todos los razonamientos que anteceden, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, constata que dada la ilegal constitución de la Sala Plena Accidental que dirimió por sobreseimiento, el antejuicio de mérito en los términos expuestos, la misma incurrió en una errada y grotesca violación del Principio Constitucional al debido proceso y juzgamiento por parte de los jueces naturales para conocer del mencionado antejuicio. De donde se colige sin lugar a dudas, que la decisión que constituyó el dispositivo, quedó comprendida dentro del control de la constitucionalidad que permite a esta Sala Constitucional en base a la supremacía de la Constitución, declarar la procedencia de la solicitud de revisión interpuesta por el ciudadano Fiscal General de la República, en su escrito de fecha 02 de diciembre de 2002.

De otra parte, su indiscutible procedencia en derecho, dada la competencia que tiene esta Sala Constitucional de conocer por vía de revisión las decisiones proferidas por la demás Salas de este Máximo Tribunal, incluyendo las dictadas por la Sala Plena, como ha sido establecido por la Jurisprudencia, en interpretación del texto normativo constitucional contenido en el artículo 336, numeral 10, en concordancia con el artículo 5, numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, **que a tales efectos no establece distinción alguna**. Por consiguiente, la decisión de la Sala Plena Accidental sobre el juicio de mérito que nos ocupa, no queda excluida del ámbito de aplicación y procedencia de una solicitud de revisión como la que ha interpuesto el Ministerio Público y que es objeto de la presente decisión (*intentio litis*).

3.1.2.2.2 *Por la propia Sala Constitucional*

Lo que estimo no resulta admisible es la posibilidad de que la Sala Constitucional revise sus propias sentencias, ya que ello supondría más bien un cambio de criterio, que iría en detrimento de la certeza y seguridad jurídica, lo cual no quiere decir que los criterios de la referida Sala no puedan cambiar, si pudiesen pero no a través de la revisión, pues el ejercicio de tal potestad en tal sentido se convertiría entonces en un mecanismo para lograr la emisión de un nuevo fallo, que deje sin efecto el criterio anterior que resultó “lesivo” a los intereses del solicitante, y de esta manera la Sala no podría alcanzar los fines que se le han encomendado como máximo intérprete, entre ellos la uniformidad en la interpretación de la Constitución.

Sin embargo, la Sala Constitucional, en la oportunidad que se le planteó una solicitud de revisión sobre una sentencia dictada por ella misma, defendió la inmutabilidad de sus decisiones, y desde entonces ha ratificado el criterio que de seguidas se transcribe:

El cardinal 10 del artículo 336 de la Constitución le atribuye a la Sala Constitucional la potestad de: “*revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva*”.

Tal potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo abarca tanto fallos dictados por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia como por los demás tribunales de la República (Vid. Sentencias del 9 de marzo de 2000, caso: José Alberto Zamora Quevedo, del 7 de junio de 2000, caso: Mercantil Internacional, C.A. y del 6 de febrero de 2001, caso: Corpoturismo), pues la intención final es que la Sala Constitucional ejerza su atribución de máximo intérprete de la Constitución, según lo que establece el artículo 335 del Texto Fundamental.

En el presente caso se ha ejercido el recurso de revisión contra una sentencia definitivamente firme de amparo constitucional que pronunció la propia Sala Constitucional el 28 de junio de 2002.

En aplicación de su doctrina vinculante no consideró necesario la Sala pronunciarse en las decisiones *ut supra* citadas sobre el supuesto de que se presentara una solicitud de revisión de una sentencia de amparo que hubiese dictado la propia Sala Constitucional como máximo intérprete de la Carta Magna.

La eficacia de la autoridad de la cosa juzgada, según lo que ha establecido la doctrina de este Máximo Tribunal en numerosas oportunidades, (Vid. S. SCC-C.S.J. de 21-02-90), se traduce en tres aspectos: a) inimpugnabilidad, según la cual la sentencia con autoridad de cosa juzgada no puede ser revisada por ningún juez cuando ya se hayan agotado todos los recursos que dé la ley, inclusive el de invalidación (*non bis in eadem*). A ello se refiere el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil; b) Inmutabilidad, según la cual la sentencia no es atacable indirectamente, porque no es posible la apertura de un nuevo proceso sobre el mismo tema; no puede otra autoridad modificar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada; y, c) Coercibilidad, que consiste en la eventualidad de ejecución forzada en los casos de sentencias de condena; esto es, “*la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales*” se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso.

Las decisiones que dicta esta Sala Constitucional adquieren, desde su publicación, el carácter de cosa juzgada formal, según lo que dispone el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil, lo que se traduce en que la relación jurídica, generativa de la sentencia en cuestión, no es atacable y al mismo tiempo se perfecciona el carácter de cosa juzgada material que preceptúa el artículo 273 *eiusdem*, que impone que se tenga en cuenta el contenido de la decisión en todo proceso futuro entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, aunado al carácter vinculante de las mismas.

Sobre la base de lo que anteriormente fue expuesto y con fundamento en los términos de la solicitud del recurso de revisión, la Sala considera que no ha lugar en derecho a la revisión de la sentencia que dictó esta Sala Constitucional el 28 de junio de 2002.⁵⁸

⁵⁸ Ratificada en sentencia 139 del 1° de febrero de 2006.

Ahora bien, la Sala Constitucional, en la famosa sentencia N° 93 (caso: Corpoturismo) esbozó los supuestos bajo los cuales, según su criterio, pudiera proceder la revisión de las sentencias, ampliando el ámbito definido por el artículo 336, numeral 10 de la Constitución. Así estableció el criterio que en la actualidad aun se mantiene, aun cuando ha entrado en vigencia la nueva ley que regula el Tribunal Supremo de Justicia, pese que esta incluye innovaciones en la materia. En efecto dicho fallo, asentó:

Con base en una interpretación uniforme de la Constitución y considerando la garantía de la cosa juzgada establecida en el numeral 7° del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en principio, es inadmisibles la revisión de sentencias definitivamente firmes en juicios ordinarios de cualquier naturaleza por parte de esta Sala. Y en cuanto a las decisiones de las otras Salas de este Tribunal es inadmisibles cualquier demanda incluyendo la acción de amparo constitucional contra cualquier tipo de sentencia dictada por ellas, con excepción del proceso de revisión extraordinario establecido en la Constitución, y definido a continuación.

Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente:

1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.
2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.

4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional.

3.1.3 *Por la fecha de emisión de la sentencia*

Al examinar la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia podemos constatar el surgimiento de un tercer criterio para determinar las sentencias que pudieran ser objeto de revisión. Este no es otro que la una sentencia definitivamente firme haya sido dictada bien antes o después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999.

En tal sentido se puede apreciar una evolución del criterio sostenido por la Sala Constitucional. En un primer momento, la Sala descartaba toda posibilidad de que una sentencia que hubiese sido dictada bajo la vigencia de la Constitución de 1961, aun cuando versara sobre amparo constitucional o control de la constitucionalidad, pudiera ser revisada; así se limitaba a verificar la fecha de su emisión, y si era anterior a la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, rechazaba la solicitud planteada.

Tal criterio imperó de manera reiterada desde la sentencia N° 44 del 2 de marzo de 2000, en la que se estableció que “visto que en el presente caso la decisión sometida al conocimiento de esta Sala fue dictada bajo la vigencia del ordenamiento constitucional anterior y visto conforme a dicho régimen tal pronunciamiento quedó firme, la misma no es susceptible de la revisión a que se ha hecho referencia”.

Sin embargo, aun cuando resulta impreciso a partir de que fallo la Sala estableció la posibilidad de revisar las sentencias dictadas bajo la vigencia de la Constitución de 1961, en sentencia N° 1760 del 25 de septiembre de 2001 asentó el criterio que en la actualidad se sostiene, señalando que “tal posibilidad es de aplicación restrictiva, y sólo procederá bajo aquellas circunstancias en que la propia Constitución permite la retroactividad de una norma jurídica, esto es, en el supuesto que contempla el artículo 24 constitucional, referido a la aplicación de normas que impongan menor pena (el cual ha sido extendido por la dogmática penal a circunstancias distintas mas no distantes de la reducción de la extensión

de una sanción determinada). Así, dentro, de las normas que mejoran una condición o situación jurídica derivada de la actuación de los entes públicos en materia penal, esta Sala considera que se encuentra la solicitud de revisión tantas veces aludida. Por lo que la admisión de un medio tal, en los casos referidos a la excepción contenida en el artículo 24 (que imponga menor pena, entendido dicho enunciado en sentido amplio), no viola el principio de irretroactividad de la ley contenido en dicho precepto. De allí que la retroactividad de la revisión quede definitivamente asociada a la nulidad de decisiones relacionados con los bienes fundamentales tutelados por el derecho penal, acaecidas con anterioridad a la Constitución de 1999, pero cuya irracionalidad o arbitrariedad, puestos en contraste con las normas constitucionales, exija su corrección, aparte, además, aquellas decisiones que evidencien de su contenido un error ominoso que afecte el orden público, es decir, que la sentencia a revisar contenga una grave inconsistencia en cuanto a la aplicación e interpretación del orden jurídico-constitucional”. Concluyó así, afirmando que “se atempera de este modo, el criterio que a este respecto sentó la Sala en su sentencia N° 44/2000 del 2 de marzo, caso: *Francia Josefina Rondón Astor*”.

Aun cuando, en sentencia posterior⁵⁹ la Sala Constitucional ratificó tal criterio, y declaró inadmisibles la revisión propuesta, no obstante, estimó, por violación del “orden público constitucional” nula la decisión objeto de la misma. Al efecto, estableció:

Así, la revisión de las decisiones que se requirió se dirige contra un auto del Juzgado de Sustanciación de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia del 20 de septiembre de 1999 y contra una decisión de dicha Sala del 29 de ese mismo mes y año.

Ahora bien, las solicitudes de revisión que se formulen contra sentencias que se pronunciaron bajo la vigencia de la Constitución de la República de 1961 –derogada– resultan inadmisibles, puesto que la norma que estableció el recurso extraordinario de revisión y creó esta Sala Constitucional está en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 2000.

⁵⁹ Sentencia N° 3158 del 15 de diciembre de 2004.

Así, el principio de irretroactividad de las leyes impide que una decisión que se pronunció antes de la Texto Fundamental vigente sea revisada, salvo cuando se trate de sentencia de carácter penal en las cuales sea favorecido el reo.

Omissis

En este sentido, debe esta Sala Constitucional, *por ser guardián y garante del derecho positivo existente y en protección de los derechos humanos de los particulares*, permanecer alerta ante cualquier situación que menoscabe una garantía o derecho constitucional y, con ello, el orden público constitucional que altere la concepción de un Estado perfectible.

Por ello, este órgano jurisdiccional puede, en resguardo del orden público constitucional que pueda verse quebrantado por una decisión judicial de cualquier tribunal de la República, incluso de una de las Salas de este Máximo Tribunal, analizar dichas decisiones y dejar sin efectos dichas resoluciones judiciales, con el objeto de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución.

Ahora bien, esta Sala Constitucional procederá, en el caso de autos, al restablecimiento del orden público constitucional que se transgredió con dos fallos preconstitucionales, vale decir, que se pronunciaron bajo la vigencia de la Constitución de 1961, por el Juzgado de Sustanciación de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia y por dicha Sala, por cuanto las mismas se pronunciaron en perjuicio al derecho y garantía fundamental del juez natural y, consecuentemente, al derecho constitucional al debido proceso.

En el caso de autos, el punto neurálgico objeto de impugnación se circunscribe al hecho de que, el 20 de septiembre de 1999, el Juzgado de Sustanciación de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia expidió un auto en el cual ordenó la remisión del expediente N° 98-504 de su nomenclatura a la Sala Natural y “designó como ponente” a la Magistrada Suplente Lourdes Wills Rivera; luego, el 29 de ese mismo mes y año, la Sala de Casación Civil emitió sentencia con ponencia de dicha Magistrada Suplente.

El Juzgado de Sustanciación de la Sala de Casación Civil incurrió en un grave error ya que, cuando designó ponente en una causa, se arrogó una competencia que no le correspondía, puesto que tal designación era –y es– propia del Presidente de la respectiva Sala, de conformidad con lo que establecía el primer aparte del artículo 63 de la Ley Orgánica de Corte Suprema de Justicia, vigente para la época de la decisión. Entonces, mal podía el Juzgado de Sustanciación hacer la designación de un ponente sin incurrir en actuación fuera de su competencia y en usurpación de funciones del Presidente de la Sala de Casación Civil.

Así pues, habrá que examinar el caso en particular, a los fines de precisar si la sentencia sobre la que se solicita la revisión dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, se subsume en el supuesto, que de manera restrictiva, ha fijado la Sala para que proceda la misma.

3.2 FINES DE LA REVISIÓN

La Exposición de Motivos de la Constitución, al referirse a la revisión de sentencias, señala que la misma se hará a través de un mecanismo, cuyo único objeto sea “garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del Texto Fundamental y la seguridad jurídica”.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional, como ya señaláramos, ante la ausencia de la ley orgánica respectiva, desde el año 2000, ha venido sosteniendo que la creación de la figura de revisión extraordinaria del artículo 336, numeral 10 constitucional se hizo con la finalidad de uniformar criterios constitucionales, así como evitar decisiones que lesionen los derechos y garantías que consagran la Carta Magna,⁶⁰ pues considera que sólo se justifica respecto de aquellas sentencias que lesionan los derechos y garantías constitucionales o que contradigan las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya fijado la misma Sala.

No obstante considero que la jurisprudencia al referirse a uno de los fines, como aquel que busca evitar la existencia de sentencias que le-

⁶⁰ Sentencia N° 44 del 2 de marzo de 2000.

sionen derechos o garantías constitucionales, incurre en ambigüedades perjudiciales a la aplicación efectiva del mecanismo de revisión, pues con tal afirmación parece inmiscuirse en el ámbito del amparo constitucional, que como tal es un medio de tutela de tales derechos y garantías, que procede cuando se constata su violación.

Por otra parte, comparto la opinión de Jesús María Casal⁶¹ al indicar que la facultad de revisión prevista en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución sobre las sentencias dictadas por los jueces que hayan ejercido el control difuso de la constitucionalidad, permite a la Sala Constitucional resolver con carácter definitivo y general las dudas surgidas en torno a la constitucionalidad de una norma legal, que pueden haber conducido a su desaplicación judicial en un caso concreto. Por lo que en este supuesto resulta evidente la finalidad objetiva de la revisión, que es evitar la posible coexistencia de criterios judiciales dispares sobre la constitucionalidad de un mismo texto legal.

Con respecto a la revisión de sentencias de amparo, el mismo jurista asegura que la finalidad es básicamente objetiva, ya que persigue la obtención de criterios uniformes sobre aspectos funcionales del amparo y sobre la interpretación general de los derechos fundamentales, lo cual efectivamente es así. Sin embargo, reconoce que la ley orgánica de la jurisdiccional constitucional podría configurar la revisión como un instrumento principalmente objetivo que también propenda a corregir situaciones de grave y manifiesto desconocimiento de los derechos fundamentales en que hayan incurrido los jueces de amparo en un caso concreto, posición que se identifica con la sostenida actualmente por la Sala Constitucional.

Ello así, es interesante referir lo establecido en la sentencia N° 1760 del 25 de septiembre de 2001, la cual en una forma aun más precisa, en nuestro criterio, estableció que la finalidad de la revisión obedece: a) uniformar la interpretación de la Constitución; b) dictar pautas de aplicación constitucional y c) reconducir a prácticas legitimadas por la nueva Constitución, actitudes judiciales nacidas al amparo de preceptos legales o constitucionales derogados o de principios o valores superados. Pero de ningún modo, su objetivo es corregir (aunque en la consecución de su fin propio

⁶¹ En la Facultad Revisora de la Sala Constitucional prevista en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución. Revista de Derecho Constitucional N° 3. Editorial Sherwood, p. 269.

lo haga) los desaciertos judiciales, esto es: no constituye una tercera instancia de conocimiento destinada a la corrección de eventuales errores de juzgamiento de los jueces de la República, vinculados con las interpretaciones, pruebas y hechos establecidos en cada caso.

Así pues, considero que la finalidad en sí de la revisión de sentencias no es otra que garantizar la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales, para lo cual se hace valer de la uniformidad en los criterios sostenidos por todos los tribunales, actuando bien como jueces de amparo, como contralores de la constitucionalidad de las leyes, o en criterio de la Sala Constitucional, como errados intérpretes de la Constitución.

3.3 *PROCEDIMIENTO*

La Sala Constitucional, ante la ausencia de regulación del procedimiento a seguir para solicitar la revisión de una sentencia, y conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Constitución, respecto del derecho de las partes para acudir a los órganos jurisdiccionales a fin de defender sus derechos e intereses, al estimar como su obligación el análisis de la admisibilidad y procedencia de las solicitudes planteadas en respeto de la tutela judicial efectiva; fijó, en principio y en virtud de lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en caso de ser admitida la solicitud de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes, el procedimiento de apelación de sentencias de amparo constitucional establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y en la jurisprudencia de la Sala, el cual supone únicamente un lapso de 30 días para decidir, en los que, en virtud de lo dispuesto en numerosos fallos de la Sala, las partes pueden presentar escritos de alegatos. Advirtiéndose que en lo que respecta a la admisibilidad de tales solicitudes de revisión extraordinaria, la Sala posee una potestad discrecional de admitirlas o no admitirlas, cuando así lo considere, resultando inadmisibles, en todo caso, aquellas solicitudes que no se refieran a las sentencias o a las circunstancias definidas en la decisión N° 93 (Caso: Corpoturismo).

Es necesario advertir que al examinar la jurisprudencia de la Sala, encontramos fallos que han ido estableciendo los supuestos de inadmisibilidad de la solicitud, y por otra parte, asignándole al procedimiento “de apelación”, particularidades que como tal le resultan ajenas, y que ocasionan lo que generan es inseguridad jurídica. En tal sentido, destacaremos los aspectos más importantes.

3.3.1 *Inicio del procedimiento*

Aun cuando no se trata de un recurso judicial, la revisión supone la apertura de un juicio, el cual puede iniciarse a solicitud de alguna de las partes del juicio principal o tercero interesado, o bien por la remisión que hiciera el juez de instancia a la Sala Constitucional.

3.3.1.1 *Instancia de Parte. Legitimación. Solicitud*

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, desde sus primeras sentencias ha sostenido que la revisión de sentencias depende de la iniciativa de un particular, quien debe presentar su solicitud directamente ante la Sala Constitucional, pero también ha llegado a sostener que procede de “oficio”, y tal situación se constata cuando le es remitida la sentencia por el juez de instancia.

En tal sentido, la Sala ha fijado ciertos parámetros que vienen a funcionar como requisitos de admisibilidad o en contraposición como supuestos de inadmisibilidad, y uno de éstos obedece al interés que debe evidenciar quien hace la solicitud.

La Sala ha sostenido que el solicitante debe manifestar un interés personal y directo, capaz de mantenerlo a lo largo del proceso, que pueda evidenciarse de la condena al solicitante, en su condición de parte del juicio, a cumplir lo dispuesto en el fallo que sería objeto de revisión, o simplemente el solicitante se haya visto afectado en su esfera particular, pues en virtud del carácter extraordinario, excepcional y limitado de la revisión constitucional ha establecido que en los procedimientos de revisión no es posible invocar un derecho o interés difuso o colectivo, lo cual no ha impedido a la Sala Constitucional, ante una solicitud alegando tal interés, proceder de oficio a revisar la sentencia.⁶² En consecuencia, se asienta que “para la interposición de la solicitud de revisión constitucional es necesario que el solicitante posea interés directo y personal en el proceso que pretende iniciar, por haber sido demandante, demandado o tercero en el juicio que dé lugar al pronunciamiento que se impugna”.⁶³

⁶² Sentencia N° 2862 del 20 de noviembre de 2002

⁶³ Sentencia N° 2815 del 14 de noviembre de 2002.

Al respecto, la Sala Constitucional, al pronunciarse en el mismo sentido, señaló:

Como punto previo al análisis de procedencia de la presente solicitud, debe la Sala pronunciarse acerca de la legitimación del solicitante. En este sentido, se observa que el abogado (...) dijo que actúa '*en representación de (sus) propios derechos e intereses y en representación de los intereses difusos de todos los ciudadanos y abogados litigantes del país, lo cual encuentra su motivación en que la uniforme y correcta aplicación de los principios y valores contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es una cuestión que interesa a todos, especialmente a los abogados en ejercicio...*'. En abundancia, indicó que es especialista en Derecho Administrativo y, como tal, tiene especial interés en que exista seguridad jurídica respecto del criterio de la jurisprudencia relativo a la determinación de los tribunales con competencia en el orden contencioso administrativo.

Considera la Sala que **la condición de litigante y especialista que alegó el actor, no le otorga facultad suficiente para el planteamiento de la pretensión objeto de la presente solicitud de revisión, esto es, que se proceda a la unificación de los criterios jurisprudenciales que se denunciaron como contradictorios y se establezca con precisión, con fundamento en la correcta interpretación del Texto Constitucional, a cuáles Tribunales corresponde el conocimiento de los juicios que sean incoados contra los actos que emanen de las Inspectorías del Trabajo.** Siguiendo el criterio sentado en la decisión de esta Sala de 6 de febrero de 2001 (caso CORPOTURISMO), debe declararse **la falta de legitimación del solicitante, ya que no alegó la existencia de un derecho o interés jurídico-subjetivo determinado como sustento de su solicitud de revisión.** (Sentencia N° 2862 del 20 de noviembre de 2002). (Destacado nuestro).

Ahora bien, la solicitud de revisión puede ser presentada por el interesado en cualquier momento, pues no está sometida a lapso de caducidad, dado su carácter objetivo, y debe ser realizada de manera

inequívoca, so pena de ser declarada ininteligible.⁶⁴ Así, los alegatos deben ser expuestos de forma clara, para que la Sala aprecie que lo se pretende es precisamente la revisión de la sentencia, y no por ejemplo una acción de amparo constitucional; asimismo se debe señalar, además del interés particular, los supuestos bajo los cuales estima procede la revisión, atendiendo a los fines observados por la Sala, y haciéndose asistir o representar de abogado. A tal solicitud se debe acompañar copia certificada de la sentencia objeto de la misma.

Al respecto, es oportuno referir que la Sala, inicialmente permitía la interposición conjunta⁶⁵ y luego subsidiaria de la acción de amparo constitucional con la solicitud de revisión, y de esta manera al estimar una inadmisibles, pasaba a pronunciarse sobre la otra, como se aprecia, verbigracia, en las sentencias 887/2000; 1250/2000 y 1099/2001. A partir del año 2002, cambió de criterio y estimó como una inepta acumulación, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 4, de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y 78 del Código de Procedimiento Civil, tal forma de interposición, por considerar incompatibles los procedimientos y las pretensiones.⁶⁶ Sin embargo, posteriormente permitió de nuevo la interposición subsidiaria del amparo constitucional con la solicitud de revisión, al establecer en la sentencia 778 del 11 de abril de 2003, lo siguiente:

Por último, cabe destacar que no opera la causal de inadmisibilidad, referida a la inepta acumulación de acciones cuyos procedimientos son incompatibles (criterio sostenido por la Sala, entre otras, en sentencia del 2 de diciembre de 2002, caso: Micost), en virtud de que –en el presente caso– se ha admitido la acción de amparo ejercida en forma principal, por lo que al ser subsidiario y no conjunto el recurso de revisión solicitado resulta innecesario el análisis sobre el mismo, y así se declara.

Finalmente, se debe acotar que la inconstante jurisprudencia de la Sala Constitucional en el sentido expuesto ha generado inseguridad para aquellos interesados en interponer una solicitud de revisión, pues no pueden

⁶⁴ Vid. Sentencia 651/2005.

⁶⁵ Vid. Sentencia 936/2001.

⁶⁶ Vid. Sentencia N° 3327 del 19 de diciembre de 2002.

conocer a ciencia cierta cual es criterio vigente para el momento de presentarla y como tal las posibilidades de obtener mayores garantías de respuesta a su petición, ya que como podemos constatar dicha Sala, nuevamente cambió de criterio en sentencia 3516 del 17 de diciembre de 2003, en la que acertadamente estableció el criterio que se debe mantener. Así, dispuso:

La acumulación de pretensiones subsidiarias conlleva a que en un solo fallo, transcurrido el proceso, se decide la pretensión principal, y si ello se declara sin lugar se resolverá la subsidiaria. Esto significa que en un solo proceso cognoscitivo, con un mismo desarrollo se pueda ventilar tanto lo relativo a la pretensión principal como la subsidiaria, siendo comunes los actos y términos procesales para el trámite de ambas pretensiones.

Tal situación es imposible que ocurra cuando se acumulan pretensiones como la de revisión con la de amparo, ya que si la revisión se declara inadmisible, el proceso termina allí sin que el tribunal pueda establecer un proceso para ventilar lo subsidiario, que necesariamente –por subsidiaridad– tenía que enmarcarse dentro del mismo tracto procesal de la pretensión principal.

Por otra parte, si se interpone en lo principal una revisión y en su trámite procesal no se discutieron cuestiones relacionadas con el amparo, al decidir la revisión sin lugar, no podría continuarse el proceso llamando a las partes para un acto procesal post-fallo, que es obligatorio para oír a las partes del amparo.

Asimismo, la Sala Constitucional en sentencias 2103/2001, y 2474/2001 dispuso los medios para que se agregue a los autos, copia certificada de las decisiones cuya revisión se solicita. Con respecto a las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en principio, se aceptaba que se anexara copia simple de la decisión obtenida de la página web del propio tribunal, por notoriedad judicial,⁶⁷ no obstante, a partir de la sentencia 157/2005, (caso: Grazia Tornatore de Morreale),⁶⁸ se exige, aun tratándose de las demás Salas del Tribunal, presentar copia certificada de la decisión, y los motivos fueron mejor expresados en la sentencia 568 del 22 de abril de 2005.

⁶⁷ Vid. Sentencia N° 1406 del 27 de julio de 2004.

⁶⁸ Ratificada en, entre otras, sentencias 406/2005, 239/2006

En sentencia 2552/2001 o la dictada el 3 de febrero de 2003 (caso: José Gregorio Amaya Gil) precisó la necesidad de que conste el poder del abogado actuante o se evidencie la asistencia de abogado, pues de lo contrario, puede ser declarada inadmisibile la solicitud de revisión,⁶⁹ aun cuando una vez más, encontramos en cuanto a este aspecto, otra inconstancia en la jurisprudencia de la Sala, al permitir la posterior designación de abogado,⁷⁰ lo cual, sin embargo, es más acorde con los valores de la actual Constitución.

Dado el carácter objetivo del control ejercido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el único “elemento probatorio” que tiene sentido sea agregado a los autos, es la sentencia cuya revisión se solicita, y ello, como documento fundamental que debe acompañar la solicitud, y no en un lapso dentro del proceso que disponga el tribunal al efecto, pues como se ha hecho ver, en la revisión no se descende a los hechos, no hay hechos que probar. En principio, sólo es necesaria la sentencia para examinar la conformidad del proceso de juzgamiento a la Constitución, pero la Sala ha estimado en ocasiones solicitar información adicional acerca de la causa principal.⁷¹

3.3.1.2 *Por remisión del juez de instancia*

La Sala Constitucional, en sus primeras decisiones reiteraba que la revisión no procedía *ipso iure*, ya que dependía de la iniciativa de un particular, y no del juez que la dictó, por lo que sólo la Sala podía conocer de oficio si así lo acordase ésta, tomando en cuenta la finalidad del recurso.

En la sentencia 93/2001 (Caso Corpoturismo) se estableció que la Sala posee la potestad de revisar de oficio las sentencias definitivamente firmes en los términos expresados en tal sentencia, cuando “considere conveniente para el mantenimiento de una coherencia en la interpretación de la Constitución en todas las decisiones judiciales emanadas por los órganos de administración de justicia”.

Conforme a lo expuesto, la Sala, en reiteradas oportunidades, ha procedido a realizar la revisión de una sentencia, aun cuando la solicitud del

⁶⁹ Vid. Sentencia N° 2309 del 28 de septiembre de 2004.

⁷⁰ Vid. Sentencia N° 26 del 20 de enero de 2006.

⁷¹ Vid sentencias N° 995/2005;254/2006.

interesado haya sido realizada bajo la forma de un amparo constitucional, es decir, que aun cuando ha estimado inadmisible o improcedente un amparo, ha considerado necesaria la revisión de la sentencia,⁷² al igual que, en ocasiones como la que ocurrió en la sentencia 2862/2002, que si bien declara la falta de legitimidad del solicitante, pasa a pronunciarse sobre la revisión, al considerarlo necesario, en cumplimiento de los fines que le han sido encomendados, pero en definitiva siempre dependiente de la iniciativa de un particular, por lo que considero no debe hablarse propiamente del inicio del procedimiento de oficio.

Pero es el caso que en sentencia más reciente,⁷³ la Sala Constitucional estableció una distinción, a los efectos de ejercer la revisión que ha llamado “de oficio”, que se sustenta en la precisión de que el fallo del que se pretende obtener la revisión, haya sido dictado en materia de amparo constitucional o en ejercicio del control de la constitucionalidad de las leyes, pues en este último supuesto, refiere que para que haya una verdadera conexión entre el control difuso y el control concentrado, resulta una obligación para el juez que desaplique una norma por considerarla inconstitucional, remitir la sentencia a los efectos de que la Sala proceda a su examen y de valorarlo conveniente, conforme a los criterios referidos y a la finalidad de la revisión, proceda a efectuarla, considerando que pudiera verse afectado el orden público constitucional.

Ahora bien, ante tal exigencia resulta necesario precisar el órgano jurisdiccional encargado de hacer la remisión. En tal sentido, al ser sólo objeto de revisión las sentencias definitivamente firmes, debe, lógicamente ser el juzgado superior o de alzada el que la remita en copia certificada. La Sala Constitucional se ha pronunciado en un sentido diferente, al señalar que debe ser el juzgado de primera instancia, encargado de ejecutar la decisión, el que informe a la Sala, al ser éste el que puede dar certeza de la firmeza de la sentencia,⁷⁴ pero más recientemente ha señalado que aun cuando el juzgado superior no sea el que haya realizado la desaplicación de la norma, pero sí su inferior, y haya tenido conocimiento de ello, debe informar a la Sala.⁷⁵

⁷² Vid. Sentencia N° 449/2006.

⁷³ Sentencia N° 1998 del 22 de Julio de 2003.

⁷⁴ Sentencia N° 3126/2004.

⁷⁵ Vid. Sentencia N° 1696/2005.

En materia de amparo constitucional se ha mantenido el criterio establecido en la sentencia N° 1406 el 10 de agosto de 2001,⁷⁶ en cuanto no le corresponde el Juez Superior enviar su sentencia a la Sala Constitucional, para que sea revisada por ésta conforme al artículo 336, numeral 10. En esa oportunidad se estableció:

El presente expediente fue remitido a esta Sala para la revisión a que se refiere el numeral 10 del artículo 336 de la vigente Constitución, respecto de lo cual observa la Sala lo siguiente:

El citado numeral 10 del artículo 336 atribuye a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la competencia para conocer del recurso de revisión de las sentencias definitivamente firmes de amparo dictadas por los tribunales de la República en los términos establecidos en la Ley Orgánica respectiva.

En sentencia del 2 de febrero de 2000 (caso: José Amando Mejía), esta Sala, tomando en cuenta los principios y preceptos consagrados en la Constitución, para entonces de reciente promulgación, estableció, con carácter vinculante, el procedimiento a seguir en la acción de amparo, de aplicación preferente éste a aquel establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en caso de contradicción. No quedó establecido, como parte del procedimiento de la acción de amparo, que las sentencias de segunda instancia recaídas en aquel procedimiento, estuvieran sujetas a revisión, ni que el juez que las dictara estuviere facultado para solicitar, a su propio criterio, la revisión a que se refiere el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución.

En decisión de esta Sala dictada el 20 de enero de 2000 (caso: Emery Mata), a la que se refiere la sentencia remitida a esta Sala para su revisión, se determinaron criterios de distribución de competencias en la acción de amparo, y se hizo referencia a la competencia de la Sala para revisar dichas sentencias. No se estableció en ella, como parte del procedimiento propio de la acción de amparo, la revisión

⁷⁶ Criterio reiterado en sentencias 1914/2001 y 2793/2004.

por esta Sala de la sentencia de segunda instancia recaída en aquel procedimiento.

...*omissis*...

En el presente caso, el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito que dictó el fallo remitido a esta Sala para su revisión, procedió, él mismo y sin impulso de parte alguno, a solicitar la revisión de su propia decisión, facultad o potestad que no le es concedida por ley, ni por criterio asentado en jurisprudencia vinculante alguna.

En sentencia del 6 de febrero de 2001 (caso: Corporación de Turismo de Venezuela), esta Sala se refirió a la facultad revisora que le atribuye el citado numeral 10, revisión que pueden solicitar las partes con la interposición del apropiado recurso extraordinario, en los casos y con el procedimiento que, en ausencia de normativa legal, se establecieron en la señalada sentencia.

En el presente caso, según se desprende de diligencia inserta al folio 62 de la segunda pieza del presente expediente, el representante judicial del accionante solicitó al referido Juzgado Superior la remisión del presente expediente a esta Sala “a los efectos de la consulta de ley”, consulta que, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, sólo se aplica a la sentencia recaída en primera instancia en el juicio de amparo, cuando dicha sentencia no ha sido objeto de recurso de apelación, o la apelación no es oída o es declarada inadmisibile, puesto que, como reiteradamente ha dicho esta Sala en numerosos fallos, el procedimiento de amparo se agota con la decisión de la segunda instancia.

Vale acotar que la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, aun cuando reconoce que la Sala Constitucional puede revisar de oficio las sentencias definitivamente firmes de amparo y de control difuso de la constitucionalidad, no obstante, sólo en este último caso dispone la obligación para las Salas del Tribunal Supremo de Justicia de informar sobre los fundamentos de la desaplicación de la norma realizada, más no así para los demás tribunales de la República, lo cual sólo tendría como supuesta

justificación que en el primero de los casos, el legislador quiso distinguir que no puede la Sala Constitucional entrar a conocer del mérito de la causa y en el caso de los demás Tribunales si le está permitido.

3.3.2 *Supuestos de inadmisibilidad*

Al examinar de forma general la jurisprudencia de la Sala, se puede concluir que la misma ha dispuesto como supuestos de inadmisibilidad de la revisión, los siguientes:

- a) Que no se trate de una sentencia definitivamente firme, es decir, que aún no haya agotado los recursos dispuestos en el ordenamiento jurídico, garantizando el principio de la doble instancia.⁷⁷
- b) Que no se trate de un fallo a los que se refiere la sentencia N° 93/2001. Aunque este supuesto es empleado indistintamente para declarar la inadmisibilidad y la improcedencia de la revisión.
- c) Que se configure una de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en lo que le resulte aplicable a la naturaleza de la revisión,⁷⁸ como lo es el supuesto de la inepta acumulación de acciones y procedimientos; la falta de documentación que acompañe la solicitud; o lo ininteligible de la solicitud.
- d) Que el solicitante no tenga legitimación para acudir a la Sala Constitucional y requerir la revisión, o no se acompañe de abogado.⁷⁹

Ahora bien, se debe destacar que la Sala Constitucional, sostenía que en materia de revisión no proceden las medidas cautelares, en atención al respeto de la cosa juzgada alcanzadas por las sentencias definitivamente firmes.⁸⁰ Sin embargo, la Sala ha modificado su criterio permitiendo el acuerdo de las mismas, sin dar mayor justificación para ello.⁸¹

⁷⁷ Vid. Sentencias 918/2001; 60/2002;2156/2004.

⁷⁸ Vid. Sentencias núms. 2411/2001;2636/2001;2284/2002;371/2003;2653/2003; 3516/2003,157/2005, 406/2005; 568/2005; 651/2005.

⁷⁹ Vid. Sentencias núms. 2815/2002; 2309/2004.

⁸⁰ Vid. Sentencia N° 2653/2003;1920/2004;2134/2004..

⁸¹ Vid. Sentencias núms. 2275/2201;2197/2004;428/2005;1049/2005.

3.3.3 Audiencia

Aun cuando la Sala ha establecido el procedimiento de segunda instancia de amparo constitucional para decidir la revisión que se solicite, la misma ha precisado que dicho procedimiento operará luego de admitida la solicitud, pero que antes de esa oportunidad y a los fines de emitir la decisión correspondiente a la admisión, la Sala puede fijar el procedimiento dispuesto en la sentencia del 1° de febrero de 2000 (Caso: José Amado Mejía), es decir, puede fijar la realización de una audiencia, en la que las partes expongan sus alegatos.

En efecto, tal posición fue adoptada en el fallo del 18 de mayo de 2001, (Caso: Rosana Orlando de Valerio), bajo la siguiente justificación:

(...) dentro de esa facultad que posee la Sala [conforme al artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia], y complementando el procedimiento referido en la sentencia antes citada, [del 6 de febrero de 2001, caso: Corpoturismo], en aquellas ocasiones que discrecionalmente así lo considere, la Sala puede dictar un procedimiento previo que permita analizar la procedencia o no de la admisión del recurso de revisión y, en tal sentido, antes de admitir o negar el recurso extraordinario de revisión, la Sala podrá, **sólo si a su discreción lo considera, y a manera de ahondar en el conocimiento del proceso objeto de la sentencia impugnada, así como proteger, si es necesario, la tutela judicial efectiva de la recurrente o de quien lo requiera, adoptar las medidas que sean convenientes, así como ordenar las actividades concernientes que le permitan aclarar la situación planteada**, y, con base en ello, complementar el análisis necesario para dictar el auto de admisión o negar la admisión del recurso extraordinario de revisión.

Atendiendo ese orden de ideas, la Sala, previo a la decisión sobre la admisión de la demanda, considera, aplicar el procedimiento de la audiencia pública constitucional correspondiente a los juicios de amparo constitucional definido en la sentencia del 1° de febrero de 2000 (caso: José Amado Mejía Betancourt), en el sentido de que con el objeto de analizar la admisión o no del recurso extraordinario de revisión puede este sentenciador celebrar una audiencia oral y pública con el fin de oír de las partes interesadas, del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo sus argumentos con relación a la revisión solicitada.

En virtud de lo anterior, en el presente caso, la Sala considera que debe escuchar a la actora de la solicitud de revisión extraordinaria, a las partes del proceso cuya sentencia es objeto de la revisión solicitada, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, y para tal efecto **ORDENA NOTIFICAR** a todos los órganos y partes señaladas y **ORDENA** la fijación de una audiencia pública oral a llevarse a cabo ante esta Sala a la hora que fije la Secretaría de esta Sala, el día de despacho siguiente a la fecha en que se consigne en el expediente constancia de haberse realizado la última de las notificaciones referidas.

Desde entonces, la Sala Constitucional, en pocos casos ha estimado conveniente fijar audiencia, lo cual en mi criterio atenta contra el derecho constitucional a la igualdad, pues si bien se sostiene que la revisión no puede ser vista como un derecho o recurso a favor de las partes, sin embargo, la propia Sala está creando desigualdades entre los justiciables, ya que, con base en un criterio más que discrecional, –arbitrario–, le da oportunidades a unos y a otros no, de ser escuchados, como ocurrió en el caso de Agropecuaria las Peonías, S.A., sentencia N° 778, del 11 de abril de 2003.

Al mismo tiempo tal situación crea inseguridad jurídica, ya que el solicitante de la revisión no conocerá la razón por la que su caso, por ejemplo, no es de los que amerite audiencia con el fin de exponer sus alegatos, pues la Sala se limitará a señalarle que como lo tiene establecido “a fin de decidir respecto de la revisión solicitada, puede a su arbitrio, disponer oír o no a alguna persona. Sin embargo, en el caso de autos la Sala no lo considera necesario, por lo que procederá”⁸² a pronunciarse sobre la solicitud de revisión planteada.

3.3.4 *Supuestos de procedencia*

Los supuestos de procedencia, conforme lo evidencia la jurisprudencia de la Sala Constitucional, están directamente vinculados a los fines de la revisión. Así, la referida Sala considera que procede la revisión si se trata de una sentencia, cuyo control supone un aporte significativo a la uniformidad de criterios sobre normas y principios constitucionales, como ocurre con la sentencia en la que se haya ejercido control difuso de constitucionalidad.

⁸² Vid. Sentencia N° 442/2004.

Otro supuesto para la Sala, es que se trate de una sentencia definitivamente firme que desconozca la interpretación que de manera previa y vinculante haya fijado la misma, como ha ocurrido en, entre otros casos, con las interpretaciones establecidas por la Sala sobre la perención declarada por la Sala Político Administrativa, después de “Vistos” (sentencia 2673/2001), sobre la doctrina del litisconsorcio activo (sentencia 2458/2001), y la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de las impugnaciones de las providencias administrativas dictadas por las Inspectorías del Trabajo, (sentencia 1318/2001), cuyo desconocimiento, ha derivado innumerables fallos, anulando las decisiones dictadas por los tribunales y demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, que se apartan de ellos.

En materia de amparo constitucional, la Sala ha estimado la procedencia de la revisión cuando considera que en el fallo, en el cual se ha realizado una interpretación con relación a los derechos constitucionales denunciados como violados, se ha incurrido en una lesión constitucional o en un desconocimiento de las normas y principios constitucionales, al efectuar tal interpretación; lo que para muchos puede ser visto como una nueva instancia, en función de que se estaría ante una especie de “amparo contra amparo”, pero es aquí donde radica la importancia de tener en cuenta la diferencia entre el amparo constitucional contra sentencias y la revisión de sentencias aludida en el Capítulo anterior del presente estudio.

Ahora bien, como resulta obvio, la revisión no puede proceder contra una omisión judicial, pues precisamente el texto constitucional exige la existencia de una sentencia definitivamente firme, distinto a lo que ocurre en el *certiorari*, en Estados Unidos, en donde la Suprema Corte puede ejercer el mismo aun sin que exista una sentencia, sino que esté pendiente su emisión por parte de uno de los tribunales de apelación intermedia, como constataremos en el capítulo siguiente, al examinar las características de dicho instituto en el sistema constitucional de ese país.

Al efecto, en la sentencia N° 68 del 24 de enero de 2002, al tratarse de una solicitud de revisión ante una omisión de pronunciamiento por un reclamo ejercido ante la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Constitucional precisó:

Surge una importancia (sic) consecuencia jurídica de la redacción del numeral 10 del artículo 336 de la vigente Constitución,

cual es la necesidad de existencia previa de una sentencia que revisar, como presupuesto de la procedencia de la facultad atribuida a esta Sala.

La exigencia expresa de un acto previo al cual revisar es propia del carácter objetivo del recurso de revisión, el cual, a diferencia de la acción de amparo constitucional, no permite conocer de denuncias por omisión de pronunciamiento como la que ha sido planteada en el caso de autos, motivo por el cual, esta Sala declara que no ha lugar a la pretendida revisión.

No podemos pasar por alto, que la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece supuestos distintos de procedencia en cuanto se refiere a las sentencias dictadas por las demás Salas del Supremo Tribunal (art. 5, numeral 4), por: 1.- violación de principios jurídicos fundamentales;⁸³ y, 2.- que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación.

Como vemos se trata de la violación a principios jurídicos fundamentales y no de derechos constitucionales.

Igualmente se observa que el mencionado numeral 4 preceptúa, como supuestos de procedencia, que la sentencia objeto de revisión sea producto de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación. El primero de estos últimos supuestos obedece a un concepto jurídico indeterminado, que conforme a lo sostenido por la entonces Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa, en el caso RCTV-Hola Juventud, decisión del 5 de mayo de 1983, "...resulta difícil delimitar con precisión en su enunciado, pero cuya aplicación no admite sino una sola solución justa y correcta, que no es otra que aquella que se conforme con el espíritu, propósito y razón de la norma".

En este punto no debemos olvidar lo sostenido por GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ (*Curso de Derecho Administrativo*. Madrid. Ed. Civitas. 1998. Tomo I. p. 450) que enseña respecto del tema de los conceptos jurídicos indeterminados que:

...La aplicación de conceptos jurídicos indeterminados es un caso de aplicación de la Ley, puesto que se trata de subsumir

⁸³ Una muestra de violaciones a principios jurídicos fundamentales previstos en la Constitución la encontramos en los fallos 1011 del 26 de mayo de 2004 y, 1329 del 13 de julio de 2004.

en una categoría legal (configurada, no obstante su imprecisión de límites, con la intención de acotar un supuesto concreto) unas circunstancias reales determinadas; justamente por ello es un proceso reglado, que se agota en el proceso intelectual de comprensión de una realidad en el sentido de que el concepto legal indeterminado ha pretendido, proceso en el que no interfiere ninguna decisión de voluntad del aplicador, como es lo propio de quien ejercita una potestad discrecional.

...Siendo la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados un caso de aplicación e interpretación de la Ley que ha creado el concepto, el juez puede fiscalizar tal aplicación, valorando si la solución a que con ella se ha llegado es la única solución justa que la Ley permite. Esta valoración parte de una situación de hecho determinada, la que la prueba le ofrece, pero su estimación jurídica la hace desde el concepto legal y es, por tanto, una aplicación de la Ley...

Tales consideraciones deben ser tomadas en cuenta por la Sala al momento de advertir, ante un determinado caso, que se está ante un error que por su misma trascendencia resulta inexcusable para el juez que dictó la sentencia objeto de revisión, considerando su formación académica, sus funciones jurisdiccionales encomendadas y su jerarquía dentro de la estructura judicial. Sin embargo, la norma comentada no refiere si ese error inexcusable debe ser advertido al desconocer e ignorar una interpretación de orden constitucional o si se puede verificar al momento de interpretar y aplicar disposiciones legales. Al no distinguir pareciera que pudiera darse en los dos ámbitos, aun cuando el error cometido en el segundo de los casos no siempre acarrea la violación de normas constitucionales, lo cual estimo debe ser precisado y analizado en cada caso si consideramos que la institución de la revisión responde a la protección del Texto Fundamental. La Sala Constitucional ha admitido ambas posibilidades.⁸⁴

No obstante, hasta ahora, al examinar la jurisprudencia de la aludida Sala podemos concluir que, al entrar en vigencia la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, no hacía más que equiparar tal concepto a lo que se venía llamando “error grotesco”, como se constata ante la advertencia del error cometido en la sentencia 1992 del 3 de septiembre

⁸⁴ Vid. Sentencia 489/2005.

de 2004. La noción grotesco responde a ‘extravagante, grosero e irregular’, y la noción “inexcusable” a ‘que no puede eludirse con pretextos o que no puede dejar de hacerse’; así cualquier error grotesco en el juez resulta ser inexcusable.

Ahora, la Sala Constitucional en sentencia 325 del 30 de marzo de 2005, realizó algunas precisiones en tal sentido, al asentar:

...debe esta Sala destacar que la exigencia de un error inexcusable no debe devenir de un simple error de juzgamiento de los jueces de instancia sino de un error grotesco en el juez que implique un craso desconocimiento en los criterios de interpretación o en la ignorancia en la aplicación de una interpretación judicial, el cual no se corresponda con su formación académica y el ejercicio de la función jurisdiccional en la materia objeto de su competencia.

Así pues, se observa que el error judicial inexcusable es aquel que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le confiere el carácter de falta grave que amerita incluso la máxima sanción disciplinaria, por lo que se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud de un juez normal y de acuerdo a ello y a las características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario judicial (*V.gr.* La condena a pena de muerte de un imputado, cuando ésta se encuentra expresamente prohibida en el artículo 43 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Ello así, el mismo se configura como un concepto relativamente genérico y abstracto en cualquier ordenamiento jurídico, por lo que el mismo debe responder a unos factores que en principio parecen taxativos, los cuales son: i) una errónea apreciación de los hechos, lo cual conlleva indefectiblemente en un gran número de oportunidades a una consecuencia jurídica errada; ii) el erróneo encuadramiento de las circunstancias fácticas en el ordenamiento jurídico y iii) la utilización errónea de normas legales.

En este sentido, se observa que el error judicial para ser calificado como inexcusable debe ser grosero, patente e indudable, que no quepa duda alguna de lo desacertado de la decisión

emitida, y que manifieste una contradicción abierta, palmaria e inequívoca entre la realidad acreditada en el proceso y las conclusiones que el juzgador obtiene respecto a dicha realidad.

Aun cuando los tres supuestos advertidos pudiesen ser objeto de casación, la Sala Constitucional ha considerado que pueden ser presupuestos de la revisión constitucional, ante lo cual no puede pasarse por alto lo delicado que resulta afirmar la verificación del “error inexcusable”, dada las implicaciones jurídicas de ello, pues no sólo conlleva la revisión de la sentencia, sino incluso la remoción del magistrado o magistrados que la suscriben, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, numeral 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Por otra parte, debe advertirse que las nociones de dolo, cohecho y prevaricación son propias a la materia penal, y sería el órgano jurisdiccional con competencia en esa materia el llamado a calificar la ocurrencia de los mismos, verificando el cumplimiento de los extremos legales para considerarlos existentes, más aun cuando el último supuesto está tipificado como delito. Ello genera nuevas dudas, pues, por ejemplo, cuando refiere el dolo como uno de los supuestos, no se tiene seguridad en cuanto a qué estaría actuando con dolo. Pudiera entenderse que cuando habla de dolo, lo hace significando que el error que ha cometido el juez lo ha realizado intencionalmente, considerando que el primer supuesto –error inexcusable– pudiera darse sin intención. En relación a los otros dos modos de procedencia estimo que la Sala Constitucional solo podrá asomar las sospechas de su comisión a los únicos fines de la revisión de la sentencia, dado que para la existencia plena de los mismos es necesaria la instauración de un proceso penal.

De esta manera, es forzoso concluir que conforme a la norma comentada, las sentencias de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, independientemente de la materia de que se trate, pueden ser revisadas, pero únicamente cuando se trate de violaciones a principios jurídicos fundamentales previstos en los textos referidos por la misma, y cuando la decisión, objeto de revisión sea producto de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación. De esta manera estima quien comenta que no resultan aplicables los criterios establecidos en la sentencia N° 93 del 6 de febrero de 2001, para la determinación de la procedencia de la revisión contra decisiones dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

No obstante, la Sala Constitucional no lo considera así, ya que estima la coexistencia plena de los supuestos del numeral 4 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia con los establecidos en el caso CORPOTURISMO, y más aun, ha considerado pertinente agregar a tales supuestos la violación de derechos constitucionales. En efecto, la sentencia líder al respecto, es la N° 325 del 30 de marzo de 2005, dispuso:

(...) esta Sala advierte que en su función de intérprete suprema de la Constitución, concebida y dirigida a controlar la recta aplicación de los derechos y principios constitucionales y en aras de lograr la uniformidad de la jurisprudencia constitucional, **debe ampliar el objeto de control mediante el supuesto de hecho de la revisión constitucional establecida en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia a la violación de derechos constitucionales y no sólo a la vulneración de principios jurídicos fundamentales.**

Ello, en virtud de que admitir la simple violación de principios jurídicos y dejar incólumne con carácter de cosa juzgada una sentencia que vulnere derechos constitucionales, contrariando incluso las interpretaciones de esta Sala, constituiría un absurdo jurídico y un vuelco regresivo en la evolución jurisprudencial de esta Sala, debido a que las mismas carecen de recurso judicial alguno que pueda enervar sus efectos, ya que la acción de amparo constitucional, como acción destinada a la tutela de derechos y garantías constitucionales, es de imposible interposición contra una sentencia emanada de cualquier otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia (*ex* artículo 6.6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales).

(*omissis*)

Conforme a lo expuesto, observa esta Sala que constituyendo el error inexcusable una causal de revisión del fallo, y visto el carácter excepcional, extraordinario y discrecional de la Sala Constitucional para la revisión de sentencias, **debe advertir que la errónea interpretación de una norma constitucional o legal no conlleva *prima facie* a la revisión de la decisión, sino sólo cuando la misma –interpretación– acarrea la consecuente violación de normas constitucionales**, razón por la cual cuando la Sala determine que la deci-

sión que haya de revisarse en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, ni a una deliberada violación de los mencionados preceptos, podrá desestimar la misma sin motivación alguna (Vid. Sentencia de esta Sala N° 44/2.3.00, caso: Francia Josefina Rondón Astor). (Destacado nuestro).

De esta manera la Sala añade un supuesto para la revisión de sentencias dictadas para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia,⁸⁵ el que además ha extendido a la revisión de las sentencias emitidas por los tribunales de la República.⁸⁶

3.3.5 *Sentencia. Efectos*

La Sala Constitucional ha sostenido reiteradas veces, desde las primeras decisiones acerca de la materia, que puede desestimar, (entiéndase declarar improcedente o sin lugar), la revisión solicitada, “...**sin motivación alguna**, cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, ni constituya una deliberada violación de preceptos de ese mismo rango”.

Hay casos en los que la Sala Constitucional estima que está presente una de las causales de inadmisibilidad, a las que aludimos anteriormente, y se declara, en consecuencia, inadmisibile la solicitud de revisión, lo cual no impide su nueva interposición, una vez subsanado, si se puede decir de alguna manera, aquel impedimento para entrar a conocer de la revisión, advertido por la Sala que la hizo declarar inadmisibile la solicitud.

En la práctica, al examinar el gran cúmulo de casos de revisión que han sido desestimados, apreciamos que efectivamente en la sentencia de la Sala se hace ver, que se constatan los fundamentos de la solicitud, y seguidamente en la parte motiva, una vez declarada la competencia, se procede a afirmar que el caso de autos en nada contribuye a tal uniformidad ni constituye una deliberada violación de preceptos constitucionales, de manera que simplemente se niega, aun cuando no se haya verificado ningún supuesto de inadmisibilidad.

⁸⁵ 811/2005;4674/2005; 93/2006;168/2006; 342/2006.

⁸⁶ Vid. Sentencias 525/2005; 02/2006.

Por el contrario, en los fallos que la Sala Constitucional ha estimado “procedente”, “con lugar”, “ha lugar”⁸⁷ la solicitud de revisión planteada han resultado abundantemente motivadas las sentencias, bien justificando por que sí resulta importante el caso para lograr la uniformidad en la interpretación constitucional; si se trata de un desconocimiento de una doctrina establecida por la propia Sala, de manera previa o si existe una lesión constitucional que se debe evitar. En tal sentido, tratándose de materias diversas resultan igualmente distintos los efectos producidos por la decisión que la acuerda.

Así, la Sala Constitucional, en materia de amparo, al declarar procedente la revisión solicitada, tratándose del desconocimiento por parte del juez que emitió la sentencia del criterio previamente establecido por la misma, específicamente, por ejemplo, sobre la verificación de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ha estimado pertinente, una vez que declara nula la sentencia objeto de la misma, pasar a declarar directamente la inadmisibilidad de la acción, considerando que esa es la consecuencia directa de tal declaratoria si la sentencia revisada la había declarado admisible, actuando así orientada por la celeridad procesal.⁸⁸

No ocurre así cuando la sentencia revisada, ante el desconocimiento de una interpretación emitida por la Sala Constitucional sobre una de las causales de inadmisibilidad previstas en el citado artículo 6, ha declarado inadmisibile la acción de amparo considerando que se ha configurado precisamente ese supuesto que la jurisprudencia ha valorado y conforme a la cual resulta admisible la acción. En este caso la Sala Constitucional anula la decisión que haya declarado inadmisibile la acción, en principio la del Juzgado Superior, y si esta era confirmatoria de la de primera instancia, ésta también, y en consecuencia, ordena emitir nuevo pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción de amparo, considerando lo dispuesto en la sentencia de la Sala Constitucional, pero dejando al libre juzgamiento del nuevo sentenciador el examen de las restantes causales de inadmisibilidad.⁸⁹

Ahora bien, tratándose la revisada de una decisión de fondo sobre el amparo constitucional solicitado, la Sala anula la decisión y ordena emitir nuevo

⁸⁷ La Sala Constitucional ha usado indistintamente tales términos para acordar la revisión.

⁸⁸ Vid. Sentencia N° 371 del 26 de febrero de 2003.

⁸⁹ Verbigracia Sentencia N° 714 del 13 de Julio de 2000.

pronunciamiento, acogiendo las normas y principios constitucionales interpretados en su sentencia, e incluso ha ido más allá, al estimar que si verifica que el juez de amparo, con su interpretación errónea de las normas y principios constitucionales ha ocasionado una lesión por no cumplir con su misión de garante de la Constitución, ejerce el control difuso que debió hacer el juez de la revisada, para salvar la supremacía de la misma, anular la decisión revisada y ordenar la emisión de un nuevo pronunciamiento u ordenar la continuación del juicio, dependiendo del caso.⁹⁰

Respecto a las sentencias de control de constitucionalidad, ante el efectivo supuesto de que la revisión solicitada se haga sobre una sentencia definitivamente firme que comporta la desaplicación de una norma legal o jurídica al caso concreto, por considerarla inconstitucional, la Sala Constitucional podrá, al examinar el criterio empleado por el juez, concluir en que el mismo no resulta contrario a las normas y principios constitucionales, y por tanto, con su declaratoria de improcedencia, puede pensarse que confirma la inconstitucionalidad de la norma, caso en el que la Sala Constitucional tendrá que determinar si sólo en el supuesto específico de análisis la norma resulta inconstitucional, pues en esa circunstancia seguirá vigente la norma para cualquier otro caso que se subsuma en ella distinto al caso analizado, hasta que la Sala Constitucional la declare inconstitucional a través de una acción de nulidad interpuesta. Así, la Sala puede estimar que la norma, como tal, no es inconstitucional, sino una interpretación que de ella se realice, de modo que al decidir la revisión solicitada pudiera reconocer que si la norma se interpreta de determinada manera, sólo así, será estimada inconstitucional, y esa interpretación la que se debe desestimar y acoger aquella que resulte conforme a la Constitución, emitiendo en tal sentido, una sentencia interpretativa.⁹¹

En el mismo supuesto de que la sentencia objeto de revisión aplique el control difuso de una norma, pudiera encontrarse otro caso, determinado por el hecho que la Sala Constitucional al ejercer la revisión emita una declaratoria general sobre la inconstitucionalidad de la norma de que se trate, situación en la que por el carácter vinculante de su interpretación que derive de normas y principios constitucionales, le estará dando a tal declaratoria efectos *erga omnes*, similares a los de un re-

⁹⁰ Vid Sentencia N° 328 del 9 de marzo de 2001.

⁹¹ Peña Solís, José. *La interpretación conforme a la Constitución*. TSJ. Serie Eventos N° 3, 2001.

curso de nulidad por inconstitucionalidad, lo cual estimo debe ser visto con mucha cautela por la Sala, dadas las implicaciones practicas que ello comporta, y considerando lo previsto en la parte *in fine* del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

También puede darse una tercera posibilidad y es que simplemente, la Sala estime incorrecto el criterio esgrimido por el Juez de instancia al ejercer el control difuso por considerarlo contrario a normas y principios constitucionales, y en consecuencia, anule la sentencia objeto de revisión, y ordene emitir nuevo pronunciamiento conforme a la doctrina sentada en el fallo de la Sala.

Por otra parte, puede ocurrir, en atención al criterio seguido por la Sala Constitucional, que ante la existencia de una sentencia definitivamente firme dictada en cualquier materia, ajena al amparo constitucional y al control de la constitucionalidad de las leyes, que simplemente contenga una interpretación de la Constitución, estime que la misma resulta contraria a una interpretación establecida precedentemente por ella o que contenga un error grotesco, lo que la lleve a sentar la interpretación acorde con la Constitución, y desestimar, considerando inconstitucional, toda interpretación distinta que se haga de la norma, constituyendo así una sentencia de las que refiere el profesor José Peña Solís como “interpretativas”.⁹²

En este supuesto, la Sala anula la sentencia revisada y ordena emitir nuevo pronunciamiento considerando la interpretación acorde a la Constitución, establecida en el fallo de la Sala que resolvió la revisión, ordenando desestimar cualquier otra interpretación.⁹³

Puede darse entonces bajo este supuesto que una misma norma pueda ser inconstitucional bajo un tipo de interpretación específico, pero para otro no, e incluso pudiese verificarse la situación que la antigua Corte Suprema de Justicia haya estimado una norma como inconstitucional, y haya ordenado su desaplicación por control difuso, y ahora la Sala Constitucional, ante una interpretación conforme a la Constitución, la “reviva”, descartando cualquier interpretación contraria a la misma.

⁹² Vid. Sentencia N° 328 del 9 de marzo de 2001.

⁹³ Vid. Sentencias 579/2002; 1542/2003.

Ahora bien, no se debe obviar que la forma en la que la Sala Constitucional ha venido empleando la revisión de sentencias, hace preguntarse hasta donde los efectos de sus decisiones se aproximan a una verdadera sentencia de casación con reenvío,⁹⁴ o sin reenvío, en las que incluso se desciende al examen cierto de los hechos, cuando precisamente se defiende su carácter objetivo, todo con el pretexto de uniformar la jurisprudencia. En este sentido, ¿no se estará convirtiendo en la práctica en una tercera instancia, cuando la teoría dice que su naturaleza es otra?, ¿cuáles serían las repercusiones de ello?, ¿no se estará aproximando así al recurso de carácter extraordinario existente en Argentina?

Esas inquietudes han sido planteadas por una Magistrada de la Sala Constitucional, quien al pasar a integrarla, expuso en un voto salvado, importantes reflexiones al respecto, al señalar:

(...) en criterio de quien suscribe, los efectos dispositivos de las sentencias que esta Sala emita con ocasión al mérito de un recurso de revisión contra sentencias de otras Salas o Tribunales del país, pudieran destinarse a procurar su ejecución inmediata sin la necesidad de condicionarse a la emisión de un nuevo fallo por parte del sentenciador que ha sido revisado, comportando *dilaciones indebidas, contrariando el espíritu o desideratum constitucional recogido en el artículo 257 de la CRBV; así como también, distrayendo la verificación de la manifestación final de la garantía de la tutela judicial efectiva (ex art. 26 CRBV), que se recoge en la ejecución de todo fallo favorable de cualquier justiciable.*

En particular, quien suscribe se refiere a la práctica contenida en los dispositivos de todos y cada uno de los fallos proferidos por esta Sala cada vez que ha declarado con lugar un recurso de revisión, consistente en ordenar una suerte de **REENVÍO**, por el cual se compele a la Sala o Tribunal revisado a que vuelva a emitir su decisión de mérito acogiendo el criterio particular y específico de esta Sala Constitucional, sometiendo al justiciable al penoso deber de procurar otro fallo de quien ya le juzgó adversamente, lo cual se traduce en una incuestionable

⁹⁴ Vid. Sentencias 794/2003 y 1011/2004.

dilación, debido, entre otras cosas, a la constitución de *Salas o Tribunales Accidentales*, y a la eventual situación que tenga que recurrir de nuevo –en una especie de recurso de revisión de “nulidad”– por ante esta digna Sala, en caso que la autoridad revisada resulte contumaz en acoger el criterio sentado o bien, simplemente, lo aplique en forma inadecuada o parcial. (Vid. entre otros casos, los múltiples fallos relativos al conocido caso “Viuda de Carmona”, en donde esta digna Sala Constitucional, la Sala Político Administrativa, y la Sala Plena, tuvieron oportunidad de presentar opiniones disímiles a través de cinco (5) fallos, y en donde se constituyeron múltiples Salas Accidentales, entre los años 2001 al 2004, y donde todavía no se ha emitido un fallo definitivo. Vid. Sentencias N° 2818 del 19-11-02; N° 1469 del 6-8-04 y más recientemente la N° 2013 del 8-9-04 de la Sala Constitucional; sentencias N° 943 del 15-5-01; N° 1540 del 9-10-03 de la Sala Político Administrativa, y la sentencia de la Sala Plena del 22 de julio de 2004.).

En ese sentido, se adelanta quien suscribe, a que no se le interprete como postulante del desconocimiento o irrespeto al principio por el cual debe preservarse el “*soberano conocimiento del Juez natural de una causa*”; sino como testigo de una realidad práctica que se revierte en contra del propio justiciable y de sus derechos y garantías constitucionales recién comentadas (ex artículos 26 y 257 constitucionales). Igualmente, debe acotarse que el sustento por el cual esta digna Sala puede resolver, directamente, el fondo del conflicto que subyace en una sentencia objeto de revisión, reposa en el propio hecho de que, ella misma, en virtud de los poderes que le otorga la Constitución y la Ley, puede, ni más ni menos, “revisar” las sentencias dictadas por otras Salas del mismo Tribunal Supremo; en otras palabras, la misma fuerza que le habilita para desconocer la fuerza de cosa juzgada de un fallo de otra Sala, también abarca que puede enmendar de forma inmediata y expedita, la situación fáctica del caso, permitiéndole al justiciable procurar la **ejecución inmediata de su derecho que le ha sido reconocido** por esta Sala Constitucional, y sin que quede expuesto a las dilaciones inexorables que suponen una nueva decisión en “reenvío” (*V.gr.* Salas Accidentales), o que la Sala o Tribunal revisado se aparte

total o parcialmente del criterio, obligándolo a interponer un “nuevo” recurso de revisión de “nulidad” por contrariar el criterio establecido por esta Sala Constitucional.

Distinta es la situación que, como consecuencia de la doctrina sentada por esta digna Sala con ocasión a proveer sobre un recurso de revisión, la misma deba ser acogida a futuro no sólo por la Sala o Tribunal revisado, sino también por todas y cada una del resto de las Salas que integran este Tribunal Supremo de Justicia y, huelga comentar, el resto de los Tribunales de la República. (Destacado del fallo).

Tal posición, aun cuando no ha sido suscrita expresamente por toda la Sala, no ha sido ignorada por su mayoría sentenciador, pues aun en escasas ocasiones ha procedido directamente a emitir pronunciamiento respecto de la causa principal, como es el caso de la sentencia 2973/2005, en que tratándose de una revisión contra una sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, la cual se anuló, se repone la causa al estado “en que el Juzgado de Sustanciación, Mediación y Ejecución al que se distribuya la presente causa, revise minuciosamente la reforma de la demanda y determine de conformidad con lo pautado en el artículo 124 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, si la misma debe ser corregida o cumple los requisitos exigidos en el artículo 123 *eiusdem*, para ser admitida y luego notificar a la parte demandada para la celebración de la audiencia preliminar, de conformidad con lo expuesto en el artículo 126 del mencionado texto legal”, remitiendo únicamente copia certificada de la decisión a la Sala de Casación Social.

Ahora bien, los efectos de una sentencia que resuelva la revisión pueden ser de orden inmediato o bien hacia el futuro, *ex nunc*. En la mayoría de los casos la Sala Constitucional nada señala al respecto, lo cual hace suponer que son de orden inmediato, y pudiera pensarse en uno de esos supuestos cuando la revisión procede por el desconocimiento a una interpretación previa de normas o principios constitucionales realizada por la mencionada Sala. En cambio, ante la emisión de un nuevo criterio de carácter vinculante, al apreciar la errada interpretación del juez, de cuya decisión se requiere la revisión, resulta lógico que la Sala fije expresamente los efectos de su decisión, hacia el futuro, como efectivamente ocurrió en la sentencia N° 1318/2001, haciéndose valer de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ello con el fin de evitar que se formulen solicitudes de revisión,

en las que se pretenda se anule una decisión que ha sido dictada con anterioridad a dicha sentencia que da lugar al nuevo criterio.

La Sala Constitucional ha establecido también la posibilidad de que su decisión, que tiene por objeto la resolución de la revisión solicitada, contenga una declaración de perención o desistimiento, es decir, que el proceso instaurado a fin de resolver la revisión puede concluir con un pronunciamiento distinto al control que la misma supone, basado ya en razones formales, que conlleven a la declaratoria de la perención, por el transcurso de un lapso en el que se aprecie la inactividad de las partes, o por el desistimiento expreso o tácito que se verifique sobre la solicitud,⁹⁵ siempre que se constate que no hay razones de orden público constitucional que hagan revisable la sentencia. Pronunciamientos que sin embargo no resultan acordes con el carácter objetivo de la revisión, y la aproximan erradamente una vez más a la noción de “acción de impugnación”, toda vez, que se “contamina” el procedimiento especial que la contiene con cargas o sanciones procesales para el solicitante, cuando se supone, que por ejemplo ante una sentencia que ha desaplicado una norma por estimarla inconstitucional debe operar el control por parte de la Sala Constitucional.

En este sentido, un supuesto de desistimiento tácito lo ha previsto la Sala en la sentencia N° 775 del 18 de mayo de 2001, con ocasión de la fijación de una audiencia para oír a las partes, antes de emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la solicitud de revisión. En tal sentido, y al efecto de realizar las notificaciones pertinentes, la Sala estableció:

A este fin, esta Sala **EXIGE** a la actora del presente recurso de revisión, ciudadana (...), facilitar la dirección de las partes del proceso que dio origen a la sentencia impugnada mediante el recurso de revisión interpuesto en el término de diez (10) días continuos a partir de la notificación de este auto, quedando igualmente la recurrente, desde la fecha de dicha notificación, a derecho para la audiencia pública a llevarse a cabo según lo ordenado. **En caso de que la recurrente en el lapso indicado no consigne en el presente expediente la dirección o direcciones que mediante este auto se exige, se entenderá como desistido el recurso intentado.** (Destacado nuestro).

⁹⁵ Vid. Sentencia 1164/2004.

Igualmente, la Sala Constitucional, en su momento estimó pertinente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, esto es, declarar la perención en el proceso de revisión, una vez transcurrido un (1) año de inactividad en el mismo, aplicación que en todo caso, sin considerar sus implicaciones advertidas *up supra*, sería admisible si se le ha ordenado la realización de determinado acto a la parte,⁹⁶ a fin de optimizar el conocimiento de la Sala sobre el caso, toda vez que es necesario recordar que el procedimiento fijado por la Sala Constitucional para tramitar y decidir la revisión está comprendido por dos fases, una que dependerá del pronunciamiento sobre la admisión de la solicitud y otra del pronunciamiento sobre la procedencia, siguiendo el procedimiento de segunda instancia de amparo, oportunidades sobre las cuales no debe operar el transcurso del referido lapso, al no tratarse de una inactividad de las partes sino del juzgador.⁹⁷ Sin embargo, aun estando pendiente el pronunciamiento sobre la admisión de la solicitud ha declarado la perención, lo cual es contradictorio, *mutatis mutandis*, con la misma doctrina establecida por la Sala sobre la declaratoria de perención de la instancia realizada por la Sala Político-Administrativa, después de “Vistos”.⁹⁸

⁹⁶ Como por ejemplo: en sentencia 554/2005.

⁹⁷ *Cfr.*, en tal sentido, sentencias 1407/2002; 2049/2002; 2055/2002; 397/2003 y 2157/2004.

⁹⁸ Vid. Sentencia 588/2002; 1407/2002; 1747/2002; 2157/2004; 1521/2005.

Capítulo IV

Derecho Comparado

La revisión de sentencias, como ha quedado evidenciado, constituye un innovador mecanismo de control en nuestro sistema constitucional, que sólo a los fines de su efectivo ejercicio ha tenido desarrollo jurisprudencial, por el cual se ha ido delineando, atribuyéndole en unas y otras ocasiones, características que resultan propias de mecanismos de control de constitucionalidad existentes en otros países, como Estados Unidos y Alemania.

Efectivamente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, actuando en ejercicio de lo que se ha denominado “jurisdicción normativa”, ante el evidente retardo de la Asamblea Nacional en dictar la Ley Orgánica respectiva, estableció las bases iniciales que resultan para determinar la procedencia o no de la revisión, experimentando así, de manera implícita el método de ensayo y error a que se refiere la Exposición de Motivos de la Constitución.

En este sentido, he estimado conveniente estudiar de manera general los aspectos que caracterizan los respectivos mecanismos de control de constitucionalidad existentes en Estados Unidos, Alemania y además los de países más cercanos, como Argentina y Colombia, este último, por contar con un mecanismo de reciente regulación, que constituye una experiencia interesante en constante desarrollo.

Aun cuando los países mencionados disponen de mecanismos que no se corresponden a plenitud con la revisión contemplada en nuestra Constitución, dada su especialidad, considero una labor significativa extraer las similitudes y diferencias con la misma, a fin de una mayor comprensión de su naturaleza y forma de ejercerla; lo cual en definitiva comporta aportes para una futura regulación legislativa. Sin embargo, a la hora de realizar tal tarea debemos tener en cuenta que se trata de una aproximación al Derecho Comparado, pues “casi nunca es posible la mera transposición de un modelo ajeno, sino que toda recepción supone también la implantación de una idea fundamental en un entorno normativo propio, y frecuentemente, en una cultura jurídica distinta”.⁹⁹

4.1 ESTADOS UNIDOS

Comenzaremos por comentar el mecanismo de control empleado en este país, cuyo ejercicio si bien no responde únicamente a razones de inconstitucionalidad sino también de ilegalidad, la importancia de su estudio viene determinada por la continua utilización del mismo para tratar de definir nuestro instituto de revisión.

4.1.1 Mecanismo de control judicial: El Writ of Certiorari

El *Writ of certiorari* responde a la competencia atribuida a la Corte Suprema de los Estados Unidos, para seleccionar, a su libre discreción, entre el cúmulo de casos que reclaman su atención, aquellos que revisará. Tal selección permite que dicho órgano pueda rechazar cualquier revisión que le sea solicitada, en virtud de que no existe la obligación de pronunciarse, por no estar vinculada con las solicitudes que hagan los particulares al efecto.

En tal sentido, la referida Corte decide preferentemente los casos que por su importancia e interés general trascienden los límites de la controversia que se plantea, y que pueden ser de orden constitucional o legal, desarrollando así una función objetiva mediante sus sentencias.

Surge como herencia del *common law*¹⁰⁰ y con ocasión de la jurisdicción de apelación ejercida por el Supremo Tribunal de los Estados Uni-

⁹⁹ WAHL Rainer y WIELAND Joachin. *La Jurisdicción Constitucional como bien escaso*. El acceso al Bundesverfassungsgericht. Revista Española de Derecho Constitucional N° 51. p. 23.

¹⁰⁰ Refiere el sistema de Derecho Inglés, basado en una historia multiseccular, producto de normas no escritas, elaboradas a través de los siglos, de naturaleza jurisprudencial, en contraposición al Derecho escrito romano-germánico o continental.

dos, que es el último interprete en materia constitucional, y también legal, pues, a través de dicha jurisdicción, sus decisiones proveen de interpretación autorizada y uniforme al resto de los tribunales del país, en atención a la tradición de acogerse al precedente.

El *certiorari* desde su origen pasó de ser un recurso excepcional a uno alternativo a la apelación de la que conocía la Corte Suprema, llegando a superponerse a ésta, sustituyéndola para convertirse en la única vía actual de acceso a la labor revisora de la misma, coexistiendo con lo que en el sistema de justicia federal se llama apelación intermedia, de la cual conocen los tribunales de apelación del circuito.

Con la petición del *certiorari* extraordinario al Supremo Tribunal, el litigante persigue en realidad lo mismo que anteriormente buscaba con el *appeal* (apelación de base el referido legal) que conocía tribunal, es decir, que éste emitiera una orden dirigida al tribunal inferior para el traslado de las actuaciones y procediera a la revisión de la causa.

4.1.2 Aspectos característicos

– Conforme al capítulo 81 del Judicial Code, secciones 1251 a 1259, y a las Reglas de la Corte Suprema (*Supreme Court Rules*), el acceso a la apelación mediante el *writ of certiorari* puede verificarse:¹⁰¹

a) Desde el Tribunal de última instancia estatal¹⁰² que tenga jurisdicción, de acuerdo con la ley, (normalmente es el supremo tribunal estatal), en aquellos casos en los que se discute la validez de la ley de un estado por ser contraria a la Constitución, tratados o leyes de Estados Unidos; o cuando un título, derecho, privilegio o inmunidad es precisamente invocado o reivindicado de conformidad con la Constitución, los Tratados o las leyes de los Estados Unidos (o cualquier actuación o autoridad ejercida a su amparo).

¹⁰¹ Siguiendo el esquema propuesto por la profesora AHUMADA, María Ángeles. *El Certiorari. Ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos*. Revista Española de Derecho Constitucional Nº 41, 1994, p. 109.

¹⁰² Es necesario considerar la organización del sistema judicial federal de los Estados Unidos, en el cual en un primer nivel se encuentran los Tribunales de Distrito (*District Courts*), en un segundo escalafón los Tribunales de Apelación (*Circuit Court of Appeals*), en un tercer nivel, los Tribunales Supremos Estatales y el Tribunal de Apelación Militar y otros Tribunales especiales creados por el Congreso; y por último, en la cúspide el Tribunal Supremo (*The US Supreme Court*).

b) Desde los tribunales de (circuito) apelación y, en todos los casos pertinentes, desde otros tribunales inferiores de los estados Unidos, tales como tribunales establecidos por ley, a petición de cualquiera de las partes enfrentadas en la causa civil o penal, antes o después de recaída la sentencia. (Sección 1254).

– El procedimiento ante la Corte Suprema de los Estados Unidos se inicia con la petición de *certiorari* de cualquier persona que haya sido parte en un litigio ante los referidos tribunales (de segunda instancia estatal o federal). Formulación en la que no hay restricciones por razón de la materia, la ciudadanía o carácter de las partes, tampoco por la cuantía de la controversia, aunque si es preciso que en el pleito estén presentes cuestiones de Derecho Federal (de orden legal). Tal petición no es un “derecho” de la parte a apelar, sino se entiende como un “privilegio” que tienen las partes de solicitar al Supremo Tribunal la concesión del *writ of certiorari*, sin embargo la Corte limitará sus consideraciones al conocer la apelación a las cuestiones señaladas por el solicitante.

– El *certiorari* puede ser solicitado aun antes de que haya recaído pronunciamiento del tribunal de apelación intermedia, el cual será otorgado si se demuestra que la relevancia pública de la cuestión comprometida es tal que hace inadecuado seguir el procedimiento normal de la apelación y aconsejable el inmediato pronunciamiento del tribunal.

– El procedimiento está comprendido por dos fases: la primera, que podríamos llamarla de admisión, en la que la Corte Suprema se pronunciará sobre la concesión o denegación del *writ* y, una segunda, por el conocimiento de la apelación en sí, en la que se haya estimado concederla.

– La concesión o denegación depende de la discreción del Tribunal y, en tal sentido, no necesita ser motivada, no obstante a los fines del pronunciamiento, se dispone un contradictorio para que el Supremo Tribunal conozca las causas de oposición al *certiorari*. La concesión del *certiorari* no prejuzga acerca del resultado final de la revisión en apelación, oportunidad en la que el Tribunal puede concluir confirmando, revocando o anulando la sentencia inferior o incluso desestimar la solicitud, si considera que la concesión del *writ* fue improcedente. El único efecto de la concesión del *writ* es procesal: que el Supremo Tribunal ordene el traslado de la causa desde el inferior para su revisión plena y, guarda relación con el impacto y la importancia de cuestión a decidir en revisión.

– Con la concesión del *certiorari* no opera automáticamente la suspensión de la ejecución de la sentencia del tribunal inferior. Normalmente, ésta debe solicitarse antes y por separado de la petición de *certiorari*.

– Ante la decisión de la Corte Suprema denegando el *certiorari*, a través de la simple fórmula “*petition for certiorari denied*”, no hay apelación. Sin embargo, en los veinticinco días siguientes a su anuncio, puede solicitarse su reconsideración, a través de una *petition for the rehearing*, para lo cual debe exponer “exclusivamente” las sólidas razones que justifiquen la revisión u otras circunstancias o motivos determinantes de la decisión que no hubo oportunidad de anticipar.¹⁰³

– Concedido el *certiorari* por reconsideración, se notifica al interesado y al tribunal inferior. Se fija un lapso para presentar alegaciones, en forma oral, y si no se hizo antes, se procede al traslado de las actuaciones desde el tribunal inferior, y a continuación sigue el procedimiento del juicio plenario de apelación.

– Trabada la litis, el Tribunal decidirá, ejerciendo una jurisdicción plenaria, pues no se limita a las cuestiones de derecho discutidas en el proceso previo, puede considerar incluso cuestiones de hecho. En tal sentido, puede decidir así sobre la confirmación, revocación o anulación de la sentencia del tribunal inferior o bien proceder al reenvío de la causa al inferior para que éste reconsidere su decisión.

– Aun cuando la concesión del *certiorari* para que se verifique la revisión plena de la sentencia es discrecional, resulta determinante para llamar la atención de la Corte Suprema, exista un conflicto o contradicción entre decisiones de tribunales de apelación, sean estos federales o estatales.

– Tal conflicto debe ser auténtico, y para ser considerado como tal, debe tratarse de decisiones con fuerza vinculante sobre tribunales inferiores, no se atienden los provocados por tribunales de primera instancia. Además, la cuestión conflictiva no debe expresarse como un

¹⁰³ Entre tales motivos o circunstancias, en criterio de la profesora María Ángeles Ahumada Ruiz, pueden estar la aparición de nuevas decisiones judiciales que ponen de manifiesto la existencia de un conflicto de decisiones sobre la misma cuestión; nueva jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la cuestión o pendencia de una decisión al respecto; cambio legal que modifica las circunstancias del caso, o estimar pertinente la ocasión para demostrar que los defectos procesales o de la legitimación detectados por el Tribunal y determinantes de su decisión han sido subsanados o bien nunca existieron.

argumento adicional o alternativo (*obiter dictum*) para la decisión final del caso, porque de esta manera no será considerado vinculante para los tribunales inferiores. Por ello, la decisión en conflicto debe ser relevante para la resolución del caso, es decir, guardar directa relación con la reclamación del litigante.

– Aun existiendo tal conflicto, el mismo debe ser intolerable, pues la Corte Suprema refiere como tolerables, aquellos episódicos, que no ponen en peligro el sistema, y considera que existe el primero, cuando se pone en peligro la uniformidad de la aplicación del derecho federal. Igualmente, puede evidenciarse un conflicto intolerable, cuando surge entre una decisión de un tribunal de apelación y una decisión de la Corte Suprema, es decir, el desconocimiento al precedente, en atención al principio *stare decisis*.

– El conflicto por sí solo no garantiza la concesión del *certiorari*. La práctica de la Corte Suprema demuestra que en su decisión resulta determinante la importancia de las cuestiones implicadas, entiéndase tal importancia por el interés general que representan las mismas, por lo que no obedece a intereses subjetivos.

4.1.3 *Conexión con el Derecho Venezolano*

La revisión de sentencias a cargo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, como podemos constatar, presenta elementos coincidentes con el referido *certiorari*, al mismo tiempo que importantes diferencias que no permiten identificarla plenamente con este instituto. En tal sentido, precisamos:

4.1.3.1 *Semejanzas*

En ambos:

- Aun cuando es a petición del interesado, no obedecen a un derecho subjetivo de éste.
- Se necesita estar legitimado para ejercerlo, haber sido parte o tercero interesado en el juicio que dio lugar a la sentencia que se pretende se revise.
- Responde a una potestad discrecional a cargo de un tribunal específico.

- El órgano competente para ejercerlo es el último o máximo intérprete en materia constitucional.
- Proceden por razones de orden constitucional.
- Aun cuando su admisión es discrecional hay circunstancias que pueden incidir para que se acuerde, como la violación a una interpretación previa de carácter vinculante-precedente.
- La inadmisibilidad de la solicitud no tiene apelación.

4.1.3.2 *Diferencias*

- El *certiorari* puede ser concedido además por razones de orden legal. La revisión, en el caso venezolano, sólo procede por razones de orden constitucional.
- La revisión sólo procede contra sentencias definitivamente firmes. El *certiorari* puede acordarse aun cuando no ha habido pronunciamiento del Juzgado de Apelación.
- Contra la inadmisibilidad o denegación del *certiorari* se puede interponer reconsideración, lo cual determina una incidencia en la que intervienen las partes. Contra la inadmisibilidad de la solicitud de revisión no cabe recurso alguno.
- En el procedimiento para decidir el *certiorari* se diferencian perfectamente dos etapas: un procedimiento previo para la admisión y, un segundo contradictorio para la decisión de fondo. En el caso venezolano, en contadas veces se distingue la admisión (previa audiencia de las partes) del procedimiento para la resolución definitiva, (de segunda instancia de amparo).
- La revisión no sólo procede por violación de un precedente (emitido sólo por la Sala Constitucional), el *certiorari* sólo responde a la violación de un precedente, atendiendo al principio jerárquico entre los distintos tribunales.
- En el *certiorari* la Corte Suprema ejerce una jurisdicción plena, como un tribunal de apelación, que abarca el conocimiento de los hechos; en la revisión de sentencias del derecho venezolano, no; sólo obedece a un control objetivo de la constitucionalidad, como quedó evidenciado en el Capítulo anterior.

– La sentencia que acuerde el *certiorari* puede ser revocatoria o anulatoria, ordenando la emisión de un nuevo pronunciamiento del juez de que se trate. En Venezuela en principio sólo tendrá efectos anulatorios, pero no siempre determina la orden del juez de dictar nueva decisión.

4.2 ALEMANIA

El sistema de discrecionalidad atenuada para el amparo constitucional en Alemania, es otro referido en la Exposición de Motivos del texto Fundamental como posible a ser considerado como modelo para la regulación legal efectiva de la revisión. De allí la importancia de su examen.

4.2.1 *Mecanismo de control judicial: amparo constitucional*

En el sistema alemán, si bien no existe la figura de la revisión como tal, que nos permita un estudio estrictamente comparativo con el sistema venezolano, resulta interesante analizar el mecanismo de admisión del amparo constitucional, caracterizado por una discrecionalidad atenuada en su selección, en atención a que dispone causales legales para la misma, pero que en su contenido suponen un análisis flexible del operador de justicia.

En tal sentido, se precisa que el Tribunal Constitucional Federal, con amplias competencias, y cuyas decisiones resultan vinculantes para todos los órganos constitucionales de la Federación y de los Länder, así como para todos los tribunales y autoridades, con fuerza de ley, en cuanto afecten la constitucionalidad o inconstitucionalidad de normas, está conformado de acuerdo a la Ley Fundamental de 1949, por jueces federales, es decir, pertenecientes al nivel superior de la jurisdicción ordinaria, y de otros Magistrados, todos los cuales son elegidos por mitad por el Bundestag y Bundesrat –Dieta Federal y Consejo Federal–. En la actualidad son 16 miembros y duran 12 años en sus funciones, salvo algunas disposiciones especiales.

En efecto, la misma Ley Fundamental de 1949, al determinar las competencias del Tribunal, no estableció el amparo constitucional como parte de éstas, fue la Ley del propio Tribunal, en 1951, la que reservó su conocimiento a éste, y posteriormente en la reforma de 1969, fue introducido en la ley Fundamental, en su artículo 93, al señalar:

1) El Tribunal Constitucional Federal conoce:

(*omissis*)

4ª. De recursos de amparo que pueden ser interpuestos por cualquiera que se crea lesionado por los poderes públicos en alguno de sus derechos fundamentales o de sus derechos contenidos en los arts. 20.4, 33, 38, 101, 103 y 104.

Así la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales corresponde en última instancia al Tribunal Constitucional, en el que recaen extensas competencias y, el amparo es incoable por cualquier persona alegando lesión por los poderes públicos en alguno de sus derechos fundamentales o los contenidos en los referidos artículos.

La Ley del Tribunal Constitucional Federal de 1993, en su artículo 93ª dispone que el amparo será admitido:

- a) Cuando ostente una fundamental relevancia jurídico-constitucional.
- b) Cuando ello sea preciso para la efectividad de los derechos mencionados en el artículo 90.1, incluso cuando la denegación de una decisión sobre el fondo ocasione al demandante un perjuicio especialmente grave.

Partiendo de un análisis literal, resulta evidente el predominio de velar por el derecho a la tutela jurídica, pues se establece que la acción de amparo constitucional será admitida a trámite cuando tenga relevancia constitucional fundamental, o cuando su admisión esté indicada para asegurar la implantación efectiva de un derecho fundamental, porque el demandante de amparo sufriría una pérdida especialmente grave en caso de inadmisión. El correlato de la obligación de admisión por parte del Tribunal sería el derecho a la tutela del accionante del amparo.

Resulta habitual la práctica de deliberar extensamente incluso acerca de aquellas inadmisiones que no se van a motivar *ad extra*. Las razones que llevan a ello a los magistrados parecen residir en la comprensión del amparo como portador de un carácter fundamental de tutela jurídica subjetiva. Dentro de su doble funcionalidad (como instrumento de tutela jurídica individual y como salvaguarda del Derecho Constitucional objetivo) domina la dimensión jurídico –subjetiva, que permea la actividad decisora del Tribunal.

El segundo apartado del artículo 93 hace depender la admisión de un concepto flexible, dejando un amplio margen de maniobra, como es el

de estar indicado para la implantación de los derechos fundamentales. La admisión puede ser denegada en dicho supuesto, por decisión unánime de una de las salas de tres magistrados, si el recurso es improcedente o si carece por otros motivos de perspectivas de éxito. No se obliga a motivar las inadmisiones de los recursos.

El Tribunal utiliza los requisitos de admisibilidad como medio para controlar el volumen de trabajo, en virtud del incremento incesante en el ingreso de causas.

4.2.2 Aspectos característicos

La jurisdicción constitucional en Alemania está basada en el modelo kelseniano, de la consideración de la Constitución como norma jurídica de contenido material, que va más allá de una directriz para el legislador, ya que alcanza a las actuaciones de todos los miembros de la sociedad, a las personas y órganos del poder público, y por ello rige todo el ordenamiento jurídico, por lo que su Tribunal Constitucional va más allá del control de la constitucionalidad de las leyes, y alcanza la fiscalización de la aplicación que de la Constitución, aun más importante respecto a los derechos fundamentales, hacen los jueces al resolver las controversias que en virtud de su competencia se le presentan.

El Tribunal Constitucional Federal de Alemania actúa, en materia constitucional, como una instancia superior de los tribunales ordinarios e incluso de los tribunales supremos, sean de casación civil, penal o contencioso-administrativos, pues su labor está orientada a sentar la interpretación constitucional y, a controlar, en último momento, las sentencias de los demás tribunales en las que se resolvió un debate en torno a la violación de algún derecho fundamental.¹⁰⁴

Con el amparo constitucional, como mecanismo de control, impera la necesidad de estudiar las posibilidades que un determinado recurso tiene de prosperar, resguardando el principio de la tutela jurídica individual.

Existen, como hemos podido apreciar, unas máximas legales, dentro de las cuales el Tribunal Constitucional se desenvuelve para admitir o no el amparo interpuesto, sin embargo, no está obligado a motivar su denegación.

¹⁰⁴ Vid. CANOVA GÓNZALEZ, Antonio. En: *¿Es necesaria la revisión por el Tribunal Constitucional de las Decisiones Judiciales?* Tomado de: <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MPG/SesionesPerezTremps.htm>.

4.2.3 *Conexión con el Derecho venezolano*

Por tratarse el amparo constitucional de un mecanismo de control jurídico-subjetivo, al responder ciertamente al resguardo de un derecho subjetivo, no se corresponde con la naturaleza de la revisión de sentencias prevista en nuestro Texto Fundamental, por lo que por supuesto, no podría pensarse en una regulación legislativa para la admisión de la revisión en los mismos términos de la correspondiente al amparo constitucional.

Ahora bien, hay juristas venezolanos que en la búsqueda de la implantación de un mecanismo para el ejercicio efectivo de la revisión de sentencias, se orientan por acoger uno que obedezca a las características propias del existente en Alemania para la admisión del amparo, y así destacan la discrecionalidad atenuada que para ello sustenta el órgano jurisdiccional, la cual consideran pudiera emplearse para la admisión y decisión de las solicitudes de revisión, al establecerse legalmente algunos supuestos de admisibilidad, que a la vez dejen cierta discrecionalidad a la Sala Constitucional para definitivamente verificar los supuestos de su procedencia.

Así, hay quienes consideran que ante la inexperiencia de la Sala Constitucional de nuestro Tribunal Supremo de Justicia no se debe partir de un mecanismo de discrecionalidad absoluta, como el empleado por la Corte Suprema de Estados Unidos, y en tal sentido, ven con buenos ojos el desarrollo que ha tenido la jurisprudencia al haber establecido en la sentencia N° 93/2001, algunos supuestos de admisibilidad, que a la vez comportan un margen de discrecionalidad de la Sala para apreciar su configuración, como pudiera pensarse ocurre con la existencia de un error grotesco al interpretar.

En tal sentido, José Vicente Haro¹⁰⁵ refiere que la Sala se ha visto en la necesidad de buscar y establecer un criterio de selección o una razón para justificar su decisión de rechazar una revisión o de proceder a la misma, no obstante la discrecionalidad que se ha atribuido, y ello la aproxima al sistema alemán, en donde si bien el Tribunal Constitucional Federal debe atenerse a unos criterios preestablecidos en la ley para pronunciarse sobre la admisión o no de un amparo, termina teniendo un margen de discrecionalidad importante, y la diferencia con tal método, sería para dicho autor, que la Sala Constitucional está motivando la de-

¹⁰⁵ En Revista de Derecho Constitucional N° 3. Julio-Diciembre 2000, p. 263.

cisión de rechazo, mientras que el Tribunal Constitucional de Alemania no motiva la inadmisibilidad de un recurso de amparo.

Sin embargo, en la propia Alemania hay juristas¹⁰⁶ que defienden la instauración de un sistema jurídico objetivo, de libre admisión, que suponga dotar al amparo de un contenido distinto a la de una pretensión subjetiva del recurrente, que más bien obedezca a una tarea del Tribunal Constitucional, en un sentido institucional, como el empleado en Estados Unidos para el *certiorari*. El modelo postulado renuncia a vincular normativamente las decisiones de admisión, dejando al *Bundesverfassungsgericht* –instituido como Tribunal Constitucional de carácter especial para la protección de los derechos– la decisión acerca de qué es, y en qué extensión, lo que consideran necesario para la efectiva implantación de los derechos fundamentales, en el marco de su propia capacidad. Tarea que estiman de fácil práctica por constituir la cúspide de la jurisdicción, y por tanto, estar exenta de control judicial ulterior.

4.3 COLOMBIA

Por la proximidad a la experiencia obtenida en el vecino país, respecto de la revisión de las sentencias de tutela, resulta interesante conocer la misma, pues se encuentran involucrados los derechos fundamentales, como en efecto, lo pudieran estar en nuestra forma de revisión, y pudiese ser interesante el examen del procedimiento a seguir, aun cuando ciertamente tampoco se identifica con ésta.

4.3.1 *Mecanismo de control judicial: la revisión de la sentencia de tutela (amparo)*

La revisión de sentencias en el sistema constitucional colombiano sólo opera respecto a las decisiones que resuelven acciones de tutela de los derechos fundamentales, es decir, lo que para nosotros, en principio, equivaldría como solicitudes de amparo constitucional. Así, la Corte Constitucional es competente para conocer de las tutelas, en Revisión EVENTUAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 y en el artículo 241 numeral 9 de la Constitución Política, y de los artículos 33, 34, 35 y 36 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁰⁶ Vid. Comentarios de Rainer Wahl y Joachim Wieland. En: *La Jurisdicción constitucional como bien escaso*. El acceso al Bundesverfassungsgericht. Revista Española de Derecho.

El propio texto constitucional deja claro que no se trata de una revisión obligatoria. En efecto, el artículo 86 al prever la acción de tutela, establece que el fallo que la resuelva será de inmediato cumplimiento y podrá impugnarse ante el juez competente, “en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Por otra parte, el artículo 241, numeral 9, dispone:

Art. 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, al referirse al lapso para la impugnación, en segunda instancia, del fallo de tutela dispuso, en su primer aparte, establece que “los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”, lo cual, sin embargo obedece más propiamente a la consulta de ley, prevista en Venezuela, en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pero ya no con carácter obligatorio.

El inciso 2º del artículo 86 de la Constitución prevé que el fallo de tutela está sujeto a la eventual revisión de la Corte Constitucional; es decir, que la Corte no está obligada a realizar dicha revisión, pues ésta procede conforme a criterios elaborados según su leal saber y entender, que obviamente tienen en cuenta el valor de la justicia y relevancia e importancia del asunto para la doctrina y la jurisprudencia constitucionales.

La eventual revisión a la que se refiere el mencionado artículo 86, no hace más que significar la discrecionalidad con la que la Corte Constitucional ejerce tal revisión, pues no se consagra la obligatoriedad de revisar todos los fallos de tutela.

4.3.2 Aspectos característicos

La revisión eventual obedece a la labor que debe cumplir la Corte en materia de tutela, de orientación, consolidación de la jurisprudencia y pedagogía constitucional, todo lo cual se logra preseleccionando las sen-

tencias por su importancia y su carácter paradigmático, más que con toda una suerte de sentencias obligatorias y numerosas, la mayoría de las cuales terminarían siendo una repetición de casos idénticos, que convertirían a la Corte Constitucional en una tercera instancia ahogada en un mar de confirmaciones de sentencias.

La competencia de revisión eventual y autónoma (art. 241-9) está atribuida a la Corte Constitucional –como cabeza de la jurisdicción constitucional, en su condición de supremo guardián y máximo intérprete de la Carta–, por lo que el interés principal de las sentencias de revisión no es resolver el caso específico sino sentar una doctrina cuyo destinatario es el país entero, de forma que la sujeción a ésta por parte de las autoridades y de los particulares vaya forjando una cultura de respeto de los derechos fundamentales.¹⁰⁷

Conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional designa dos de sus Magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquier Magistrado de la Corte o el Defensor del Pueblo, puede solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, por orden de éste deberán ser decididos en el término de tres meses.

En atención a lo dispuesto en el artículo 51, del Acuerdo N° 05 de 1992, dictado con fundamento en el artículo 241-11 de la Constitución, por la Sala Plena de la Corte Constitucional, además de los treinta días de que dispone la Sala de Selección y en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, cualquier Magistrado Titular o el Defensor del Pueblo, podrá insistir en la selección de una o más tutelas para su revisión, dentro de los quince días calendario siguientes a:

1. La comunicación de la Secretaría General de la Corte al Despacho sobre decisión negativa de la Sala de Selección.
2. El recibo de dicha información por parte del Defensor del Pueblo.

¹⁰⁷ Vid. Sentencia del 25 de enero de 1993, dictada por la Corte Constitucional de Colombia.

En cuanto al trámite de la revisión se observa que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del referido Acuerdo N° 05, recibida la solicitud, la Sala de Selección de turno entrará a reexaminar en los términos y por las causales previstas en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, la tutela objeto de insistencia. Si encuentra procedente la selección, así lo hará y dispondrá su reparto. Si la decisión fuere negativa, se informará de ello al solicitante dentro de los tres días siguientes. Contra las decisiones de selección no procede recurso alguno.

Así pues, de conformidad con la precitada disposición, la facultad para seleccionar los fallos de tutela corresponde a la Sala de Selección,¹⁰⁸ que es la que señala cuáles de ellos se hacen acreedores a la revisión, y no a cualquier Magistrado de la Corte o al Defensor del Pueblo, de manera que éstos últimos sólo pueden solicitar la revisión de los fallos que consideran la ameritan, lo cual en materia alguna puede calificarse como de obligatorio acatamiento por parte de la Sala de Selección.

Entre los casos preseleccionados por los Magistrados, los que fueron insinuados por la oficina de Tutelas y las insistencias de Magistrados y del Defensor del Pueblo se escogen los que ofrecen un mayor interés jurídico, o que requieran de ratificación jurisprudencial por el ostensible desconocimiento en que pudieron incurrir los jueces, o que contengan una manifiesta injusticia. Constituyen un pequeño grupo, casi nunca superior al 2% de los expedientes que llegan.¹⁰⁹

Los asuntos no seleccionados se devuelven al Juez de Tutela de primera instancia.

Ahora bien, efectuada la selección, al día siguiente, una vez realizada la distribución correspondiente, se remite el expediente al Magistrado sustanciador, quien examinará, previa a la celebración de la Sala de Revisión donde se proferirá la sentencia, si hay alguna irregularidad que constituya nulidad o alguna prueba que practicar. Cinco días antes de que se efectúe la referida sesión, el proyecto de sentencia será remitido a los otros dos Magistrados que integran la Sala y se registra el proyecto en Secretaría para información de los interesados, indicándose el día y la hora en que se pronunciará el fallo.

¹⁰⁸ A la Sala de Selección está conformada por 2 Magistrados titulares, y a ella asisten además 2 Magistrados auxiliares, un abogado de Tutelas y la Secretaria de la Corte. Su duración es de un mes.

¹⁰⁹ Referencia tomada de DUENAS RUIZ, Oscar José. *Procedimiento en la Tutela y Control Constitucional*. Santafé de Bogotá. Colombia. 1996.

A la Sala de Revisión sólo pueden asistir los tres Magistrados que la integran y la Secretaria de la Corte. En total son nueve Salas de Revisión en la Corte Constitucional.

El dispositivo del fallo que resuelva la revisión, una vez realizadas las consideraciones pertinentes, contiene la confirmación o revocación de lo revisado, y su notificación corresponde hacerla al Juez de primera instancia por mandato del artículo 36 del Decreto 2591. En algunas ocasiones, se hace un llamado a prevención con el objeto de que la autoridad o el particular no vuelvan a incurrir en acciones u omisiones similares a las que hubieren dado lugar a la tutela fallada.

Por disposición del mismo artículo 36 las sentencias en que se revise una decisión de tutela sólo surtirán efectos en el caso concreto.

En excepcionales circunstancias las sentencias de tutela son estudiadas y decididas por la Corte Constitucional en pleno. Ello ocurre cuando se busca la unificación de la jurisprudencia.

El artículo 35 del Decreto 2591 establece que las decisiones que revoken o modifiquen el fallo, unifiquen la jurisprudencia constitucional o aclaren el alcance general de las normas constitucionales deberán ser motivadas, y las demás podrán ser brevemente justificadas.

4.3.3 *Conexión con el Derecho Venezolano*

Establecido lo anterior, varios aspectos resultan importantes destacar que permiten comparar la institución de la revisión prevista en el régimen constitucional colombiano, con el venezolano, éstos son:

1. La revisión no obedece a un derecho exigible por parte de los particulares, al igual que la revisión en Venezuela.
2. Sólo procede contra decisiones de tutela de derechos fundamentales. En Venezuela, como ha quedado establecido, procede además contra sentencias de control de la constitucionalidad, y conforme a lo establecido por la Sala Constitucional, contra cualquier sentencia que viole una interpretación vinculante emitida previamente por ella, o que incurra en un error grotesco al interpretar normas y principios constitucionales.
3. No todas las decisiones de tutelas son revisables, aun cuando son remitidas a la Corte Constitucional, por mandato del texto fundamental en concordancia con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En Vene-

zuela tampoco, aun cuando se ha asentado en nuestra jurisprudencia que los jueces que dicten sentencias definitivamente firmes de control de constitucionalidad, están obligados a remitir, de oficio, copia certificadas de las mismas a la Sala Constitucional.

4. Es totalmente discrecional de la Corte Constitucional revisar las decisiones de tutela, pues a fin de su selección se creó en su seno una Sala, que estimará si la misma puede ser objeto de revisión o no, sin motivación expresa, simplemente siguiendo su criterio. Para la Sala Constitucional, también es discrecional ejercer la revisión de sentencias, aun cuando para la misma parte de ciertas premisas que ha estimado deben verificarse.

5. Sólo puede insistir en que se revise una decisión un Magistrado de la misma Corte o el Defensor del Pueblo, y únicamente cuando estimen que a través de la misma se puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave, lo que no resulta vinculante para la Sala de Selección de la Corte. En Venezuela no se admite esa posibilidad.

6. A diferencia de lo que ocurre en Venezuela y con el *writ of certiorari*, en la Suprema Corte de los Estados Unidos, las partes que actuaron en el proceso judicial que determinó la sentencia objeto de revisión, no intervienen en la tramitación de la misma, y en tal sentido, no tienen oportunidad, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, de presentar alegatos a los fines de evidenciar las supuestas irregularidades, que en su opinión, hacen procedente su revisión. Ello suponemos, obedece a estimar que no se trata de un derecho de petición a favor de la parte, si no de una potestad discrecional en manos de la Corte Constitucional.

4.4 ARGENTINA

Por último he estimado útil estudiar, lo que en Argentina se llama “recurso extraordinario federal”, para igualmente tratar de identificar elementos comunes a la revisión extraordinaria que prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

4.4.1 *Mecanismo de control judicial: Recurso Extraordinario Federal*

Con tal denominación se le conoce a la revisión que existe desde 1863 y que ejerce la Corte Suprema de ese país, pues se define como “la vía procesal que permite elevar a la Corte Suprema todo expediente en el que se haya dictado una sentencia definitiva, emanada de cualquier su-

perior tribunal de la causa del país, a fin de plantearle a aquella temas de derecho federal (constitucional o infraconstitucional); entre otros, inconstitucionalidad de normas, interpretación de leyes federales de ciudadanía, impuestos, convertibilidad y desregulación”.¹¹⁰

El autor argentino Néstor Pedro Sagués refiere que los fines históricos del recurso extraordinario “clásico”, fueron tres: a) tutelar la primacía del derecho procesal, respecto de sentencias provinciales; b) proteger la supremacía de la Constitución y del resto del derecho federal, aun contra sentencias de tribunales federales y, c) uniformar la aplicación del derecho federal. En complemento a tales fines, señala que el recurso extraordinario “moderno” pretende dejar sin efecto sentencias arbitrarias.

4.4.2 Aspectos característicos

Para describir aún mas dicho recurso, el autor antes citado explica que se trata de un tipo de apelación, más exigente en los recaudos formales, y donde la Corte no revisa todo lo actuado, sino solo temas federales, lo que en su opinión “significa en el orden nacional una tercera instancia (y respecto de las provincias, una cuarta)”.

Así, conforme a la Ley 48 de Argentina, son cinco los requisitos propios del recurso:

1. Existencia de cuestión federal.
2. Relación directa e inmediata de la cuestión federal con la materia del caso.
3. Resolución contraria al derecho federal invocado por el recurrente.
4. Que la decisión recurrida sea una sentencia definitiva, es decir que haya alcanzado el valor de cosa juzgada material.
5. Que la decisión haya sido dictada por el tribunal superior de la causa, este es, aquel que puede conocer en último término, antes que la Corte Suprema, el problema de derecho federal. En el ámbito nacional, son las Cámaras Federales o Nacionales de Apelaciones, también puede ser un juzgado federal de

¹¹⁰ SAGUÉS, Néstor Pedro. *Elementos de Derecho Constitucional*. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires. 2001, p. 313.

primera instancia, cuando opera en única instancia y su sentencia es irrecurrible, o en algunos casos, la Cámara Nacional de Casación en lo Penal. En el orden provincial, son las cortes supremas o tribunales superiores de cada provincia.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil y Comercio de Argentina se permite interponer recurso extraordinario contra resoluciones de organismos administrativos (la jurisprudencia exige que las mismas versen sobre asuntos de naturaleza jurisdiccional, y que no sean revisables en sede administrativa o ante la jurisdicción). La Corte ha permitido incoar recurso extraordinario para impugnar una decisión del Poder Legislativo Local en un “juicio político” o por un tribunal de enjuiciamiento de jueces provinciales, y por “último, la Ley 23.549 dispuso dicho recurso contra decisiones de la Comisión Federal de Impuestos.

Para la procedencia del referido recurso se acude a la definición más tradicional de cuestiones federales que refiere aquellas que versan sobre la interpretación de normas federales o de actos federales de autoridades de la Nación o acerca de los conflictos entre la Constitución y otras normas o actos de autoridades nacionales o locales.¹¹¹

Existe una cuestión federal cuando para resolver hay que considerar necesariamente normas o actos de derecho federal, invocadas por alguna de las partes en apoyo de su pretensión. En particular hay una cuestión federal cuando se requiere la interpretación de la Constitución, ya se trate de un derecho invocado con fundamento en alguna cláusula constitucional o de resolver si normas o actos de autoridades de la República o de las provincias están en conflicto con normas constitucionales, en todos los casos habrá una cuestión federal que permite el control judicial a través del recurso extraordinario.¹¹²

Existe una clasificación de las cuestiones federales, aun cuando la clasificación es meramente académica, pues lo importante es determinar la cuestión federal y que la misma se resuelva en cumplimiento de la supremacía constitucional, sin embargo se puede precisar, siguiendo la

¹¹¹ IMAZ, E- Rey, *El Recurso extraordinario*, Cit., p. 63.

¹¹² SOLA Juan Vicente. *Control Judicial de Constitucionalidad*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. p. 313.

clasificación tradicional utilizada por el Digesto de Fallos de la Corte Suprema, los dos grandes grupos de cuestiones federales.

a) Cuestiones federales simples

Son las recaen sobre la interpretación de la Constitución Nacional, tratados internacionales, reglamentaciones de leyes federales o actos federales de las autoridades de la Nación.¹¹³ Dicho concepto refiere la falta de controversia o conflicto en la interpretación, lo cual en criterio de Juan Vicente Sola, resulta equívoco, pues al pronunciarse la Corte Suprema sobre la cuestión federal ésta supondrá el estudio de la compatibilidad de la norma federal con la decisión de un tribunal, lo que evidencia así un conflicto de normas.

b) Cuestiones federales complejas, que a su vez, se distinguen en directas e indirectas.

En contraposición a la anterior, éstas versan sobre la compatibilidad de una norma o acto, nacional o provincial, con la Constitución Nacional. Se denominan complejas porque suponen una confrontación entre la Constitución y una norma de menor jerarquía.

Las cuestiones federales complejas directas se refieren “a los conflictos planteados directamente entre la Constitución y un tratado internacional, o una ley nacional, de otra norma nacional (como reglamentos, actos administrativos, decisiones administrativas, resoluciones ministeriales), actos no normativos de autoridades nacionales, o normas provinciales (constituciones de provincia, leyes, reglamentos, actos administrativos), o actos no normativos de autoridades de provincia, o finalmente normas o actos de autoridades locales, como las municipalidades”.¹¹⁴

Las indirectas se refieren a los conflictos de inconstitucionalidad entre una norma o acto incompatible con otra norma o acto que según la Constitución tiene preeminencia o jerarquía jurídica superior, lo cual supone una colisión de normas que se resuelve precisamente al darle preeminencia a la norma o acto que según la Constitución tiene mayor jerarquía. Son indirectas porque la discusión no se produce inmediata-

¹¹³ IMAZ, E y REY, R. El Recurso Extraordinario, *Cit.*, p. 73.

¹¹⁴ SOLA, Juan Vicente. *Control Judicial de Constitucionalidad*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, p. 319.

mente entre la Constitución y una norma inferior a ella, sino entre una norma superior, que no es la Constitución pero que establece esa jerarquía, y una norma o acto inferior.

La cuestión federal compleja se plantea aun en el caso en que la que cree el conflicto entre la Constitución o leyes y actos federales sea una Constitución provincial.¹¹⁵

Siguiendo la diferenciación hecha Néstor Pedro Sagues, se estima oportuno referir que la Corte Suprema creó la doctrina de las sentencias arbitrarias, contra las cuales procedería el recurso, y las definió como las que “no importan una derivación razonada del derecho vigente” por incurrir en un defecto grave que las descalifica como pronunciamientos judiciales validos. Según esta tesis, las sentencias arbitrarias son temas de derecho federal y generan cuestión federal para el recurso extraordinario, ya que resultan inconstitucionalmente por violar las reglas del debido proceso y del derecho de defensa en juicio (artículos 18 y 33, Constitución Nacional).

En tal sentido, nos refiere que hay dos tipos sustanciales de arbitrariedad.

a) *Arbitrariedad normativa*. La doctrina de la Corte Suprema se refiere a las siguientes hipótesis:

- 1) Sentencias infundadas o insuficientemente fundadas (“*Carlozzi*”, Fallos, 207:76)
- 2) Sentencias que arremeten contra la ley aplicable (“*Cabaña*”, Fallos, 234:310)
- 3) Sentencias que se basan en normas inexactas (“*Tripulación B/M Argentino Rió Quequen*”, Fallos 301:825)
- 4) Sentencias que se basan en la mera voluntad de los jueces; por ejemplo, en afirmaciones dogmáticas o pautas de excesiva amplitud (“*Rosito y Balines*”, Fallos, 298:317 y “*Trueba de Alvarez*”, Fallos, 288:265)
- 5) Sentencias que desconocen o se apartan de la norma aplicable (“*Arcéluz de Mechedze y otros*”, Fallos, 310:165).

¹¹⁵ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, N° 27-IX-1988. Caso: Monferrán, Elda E. Pereyra Capdevilla de c/ Estado Provincial s/ recurso de hecho.

6) Sentencias que aplican la ley impertinente (“Salinas”, Fallos, 296:766).

7) Sentencias que efectivizan la ley no vigente para el caso (“Rivarola”, Fallos, 237:438).

8) Sentencias que invocan jurisprudencia no aplicable a la litis (“Municipalidad de Rosario”, Fallos, 308:88).

9) Sentencias que interpretan arbitrariamente la ley (interpretación equivocada, indebida infiel, prescindente, desnaturalizadora, ineficaz, inoperante, absurda, injusta, irrazonable, formalista, inequitativa, imprevisora, imprudente, entre otros vicios de interpretación) (“Brandolin”, Fallos, 296:734; “CASFEC”, Fallos, 300:558, y “Morcillo de Hernelo”, Fallos, 310:267).

10) Sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (“Colalillo”, Fallos, 285:550); o importan una renuncia consciente a la verdad objetiva (“Virardi de Moreno”, Fallos, 305:944).

11) Sentencias incongruentes que no expiden sobre cuestiones a decidir (“Gambarte”, Fallos, 306:950); o que resuelven más allá de lo que debe pronunciarse (“González”, Fallos, 310:213).

12) Sentencias que atentan contra el principio de preclusión y de cosa juzgada, por ejemplo, por *refomatio in peius* (“Gómez Rueda”, Fallos, 297:398).

13) Sentencias autocontradictorias, con fundamentos contradictorios, o con oposición entre los considerandos y su parte resolutive (“Alonso”, Fallos, 261:263, y “Nasello”, Fallos, 303:1145).

14) Sentencias inválidas por vicios relativos a la integración del tribunal que las dictó, o en su emisión de voluntad (“Ottoni”, Fallos, 302:320, y “Brizuela”, LL, 1998-A-32).

b) *Arbitrariedad Fáctica*. Según la Corte Suprema de Justicia, comprende algunas de estas alternativas:

- 1) Sentencia que prescinden de pruebas o constancias de la causa, o de hechos notorios (“Ogallar”, Fallos, 308:1882).
- 2) Sentencias que se dictan en oposición a las pruebas del proceso (“Lavia”, J.A., 1990-IV-528)
- 3) Sentencias basadas en prueba inexistente, o no incorporada válidamente al expediente (“Gandulla”, Fallos, 284:47).
- 4) Sentencias basadas en afirmaciones dogmáticas de hechos (“Carabba”, Fallos, 301:194).
- 5) Sentencias que valoran arbitrariamente la prueba, de modo irrazonable o parcial (“Aliaga”, Fallos, 2448:700, y “Acerbo SACIFeI”, Fallos, 308:2080)
- 6) Sentencias que incurren en exceso ritual en la apreciación de la prueba (“Vallejos”, Fallos, 306:717)
- 7) Sentencias que incurren en autocontradicción en la evaluación de la prueba (“Palermo SAIC”, Fallos, 303:434).
- 8) Sentencias dictadas en procesos que arbitrariamente omiten la averiguación de los hechos (“Vigorelli”, Fallos, 307:1174).

Por otra parte, el Recurso Extraordinario procederá también por Gravedad Institucional sobre los cuales jurisprudencialmente se ha manejado dos conceptos de “gravedad institucional”. Uno de *mínima*, entiende que ella existe cuando en un proceso se discuten temas que exceden el mero interés de las partes (“Treviranus”, Fallos 285:290). Otro de *máxima*, dice que la gravedad institucional aparecen en expedientes donde se plantean temas de macropolítica, que comprometan las instituciones básicas de la Nación. (“S.A. La Rinconada”, Fallos, 289:36), la buena marcha de las instituciones (“de Pablo”, Fallos, 300:417), o casos que conmuevan la sociedad entera (“Penjerek”, Fallos, 257:134)

El empleo de uno u otro concepto ha sido totalmente elástico y de acuerdo con los criterios y conveniencias de la Corte Suprema.

Pues bien el concepto de gravedad institucional ha operado de modo diverso en cuanto al recurso extraordinario: a) para disminuir la exigencia de ciertos recaudos de admisibilidad de dicho recurso, e incluso pare per-

mitir la apelación *per saltum* (ver 333; CSJN, “Dromi”, LL, 1990-E-97, e id., “Jorge Antonio”, Fallos, 248:189); b) para habilitar el recurso, aunque no existiese “cuestión federal” en juego (CSJN, “Marzel”, Fallos, 308:1795, id., “Firestone”, LL, 1991-B-333); c) para seleccionar los casos a resolver según el writ of certiorari (ver 332), y d) para suspender la ejecución de fallos con recurso extraordinario o concebido, o con queja articulada (“Torroba”, Fallos, 245:425, y “Bonasegale”, Fallos, 249:327).

Respecto al procedimiento del Recurso Extraordinario, se observa:

El paso preliminar al planteamiento del recurso extraordinario consiste en la introducción, en la primera oportunidad posible del procedimiento de la cuestión federal que luego se replantea en el propio recurso. A ello le llaman el “pre” recurso extraordinario.

“Introducir” a la cuestión federal significa que el litigante deberá requerir, al tribunal que entienda en el proceso, la efectivización de normas federales (p. ej., alegar la inconstitucionalidad de una ley, al plantear la demanda, si es actor o al contestarla, si es demandado). La cuestión federal debe también ser mantenida en las distintas instancias previas a la Corte Suprema. En su defecto, ella atiende que se ha desistido de su aplicación (Auderut, Fallos, 281:604), y eso frustrará el recurso extraordinario.

Algunas veces la cuestión federal aparece no al inicio del pleito, sino por ejemplo, cuando se dicta una sentencia de primera o segunda instancia, en tales casos de “arbitrariedad sorpresiva”, el promotor del futuro recurso extraordinario deberá introducir su pretensión de aplicación de derecho federal en la primera oportunidad posible posterior (por ejemplo, al expresar agravios en segunda instancia, si la arbitrariedad sorpresiva surgió del fallo dictado en primera instancia).

Una vez terminado el proceso con la “sentencia definitiva” dictada por el “superior tribunal de la causa” (ver 328), el litigante puede articular ante ese mismo tribunal y en el plazo de diez días el recurso extraordinario federal, que debe ser fundado, y bastarse a si mismo, de tal modo que su simple lectura surjan los datos suficientes para resolverlo (CSJN, “Unzué Díaz de Luynes”, Fallos, 307:885, y “Penna Bores”, Fallos, 310:1465). Su mera interposición (hasta tanto no sea denegado), suspende ahora la ejecución del fallo impugnado (CSJN, “Escobar”, LL 1994-B-252).

El artículo 257 del Código de Procedimiento Civil prevé un traslado por diez días de la contraparte, transcurrido los cuales el tribunal que dicto la

resolución objetada concede o deniega formalmente el recurso. Si lo otorga, remite los autos a la Corte Suprema, la que debe, en su caso, disponer ciertas visitas (al Procurador General de la Nación, según la ley 24:946; al defensor oficial, si hay menores) o, si le parece medidas para mejor proveer. También puede destacar discrecionalmente el recurso extraordinario mediante el *writ of certiorari*, instrumento por ley 23:774, en estos casos: “falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes trascendencia”.

En estos casos la Corte decide sin dar razones o fundamentos, según el citado artículo 280 del Código de Procedimiento Civil y Comercio. Según el mismo esquema, la Corte puede rechazar un recurso extraordinario por falta de trascendencia, y en el mismo momento entrar a decidir otro parecido al primero, igualmente intrascendente. La planificación *writ of certiorari* argentino tuvo por meta descongestionar el abultado trabajo de la Corte, pero su instrumentación, excesivamente discrecional, le ha restado mucha legitimidad.

A lo expuesto, se lo llama *writ of certiorari negativo*. Algunos fallos de la Corte han inventado el *writ of certiorari positivo*, sostenido por el uso del argumento llamado a *contrario sensu*, que si por razones de falta de trascendencia el artículo 280 citado le permite desechar un recurso extraordinario, de modo discrecional para el caso inverso (esto es de haber trascendencia relevante), podrá admitir un recurso extraordinario al que faltasen ciertos recaudos.

Superado lo anterior, la Corte Suprema dicta sentencia. Si rechaza por inadmisible o por improcedente al recurso extraordinario queda firme el fallo impugnado. Por el contrario si revoca este, tiene la opción de decidir directamente sobre el fondo del asunto o devolverlo al tribunal que dicto aquella sentencia revocada, o a quien lo sigue en orden de turno, para que pronuncie una nueva, según las pautas del fallo de la Corte (artículo 16, ley 48). A esto último se lo llama reenvío.

Cuando el superior tribunal de la causa no otorga el recurso extraordinario, el interesado puede concurrir directamente ante la Corte Suprema, mediante el recurso de queja o de hecho (artículo 282. Código de Procedimiento Civil y Comercio.), que tiene por fin atacar aquel rechazo y abrir el recurso. El plazo de decisión es de cinco días, con uno más por cada cien kilómetros o fracción que no baje de cien, contados desde la sede del “superior tribunal de la causa” hasta la Corte Suprema. Si la

Corte lo admite, se expedirá sobre el fondo del asunto, según las alternativas indicadas en el párrafo anterior. De lo contrario lo rechazara, quedando así confirmado el fallo recurrido.

4.4.3 *Conexión con el Derecho Venezolano*

Este recurso, pues no se trata de una potestad, opera de manera muy similar al *writ of certiorari* de Estados Unidos. Así la Corte Suprema de Argentina se comporta como un juez de apelación, que conoce bien cuestiones de derecho constitucional como de orden legal, por lo que al respecto resultan válidas las consideraciones realizadas en el acápite pertinente al estudiar el mecanismo de control en Estados Unidos. Sin embargo, en Argentina no existe el reconocimiento expreso del carácter vinculante de los fallos de la Corte, aun cuando existe la tendencia de los jueces de plegarse a los criterios jurisprudenciales de ella.

Como vemos este mecanismo no resulta compatible con el mecanismo de revisión instituido por nuestra Constitución, más aun si consideramos que funciona como una suerte de recurso de casación, por lo que evidentemente resulta difícil extraer características que permitan informar la revisión que hemos estudiado.

No obstante, se puede evidenciar que los efectos de la sentencia que resuelve el recurso en Argentina, en ocasiones coinciden con los de la revisión en Venezuela, al comportarse esta igualmente, como comentáramos anteriormente, como una especie de casación, toda vez que le ordena al juez emitir nuevo pronunciamiento conforme a lo asentado en el fallo.

También parecen coincidir algunos de los supuestos relativos a las sentencias arbitrarias, como presupuesto de procedencia del recurso con algunos casos expuestos por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, por ejemplo respecto al error grotesco en la interpretación y al desconocimiento de la interpretación llamado a realizar el juez, pero además, vale acotar, coincide otras tantas ocasiones, dada la intencionalidad del juez que la dicta la sentencia con las nuevas causales de revisión en manos de la Sala, que ha dispuesto la recién promulgada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, (error inexcusable, dolo, cohecho, y prevaricación).

Conclusiones

Sin que con las consideraciones dadas bajo el esquema propuesto en el índice del presente trabajo se pretenda agotar el tema en estudio, se ha tratado de mostrar una visión sistemática de todos aquellos aspectos, que en atención particularmente a lo establecido por la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, han definido y permitido el ejercicio de la potestad de revisión que le ha sido conferida por el Texto Fundamental a la referida Sala, dejando sentado que hay muchos aspectos aun por precisar, que están allí esperando un mayor análisis jurídico y una precisa determinación legal, y más si consideramos la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Así pues, sobre la base de la exposición que antecede, se puede presentar el compendio de conclusiones siguientes:

1.- La Revisión de sentencias, si bien es un instituto que se preceptúa por primera vez en Venezuela, en la recién promulgada Constitución de 1999, no es producto de una tarea legislativa improvisada, como se ha visto presenta antecedentes, pues si bien su concepción definitiva ha emanado del seno de la Asamblea Nacional Constituyente, que fue la encargada de la discusión y redacción de la referida Constitución, debe considerarse que también ha sido producto de los iniciales e inquietantes esfuerzos por alcanzar una reforma general de todos los poderes públicos.

La revisión de sentencia apenas aparece asomada en la Constitución, le ha correspondido a la Sala Constitucional, desarrollar ese “asomo”. En Venezuela, como ocurre en todos los ordenamientos jurídicos, se ha

experimentado un proceso de retroalimentación entre normas y sentencias, específicamente de la jurisprudencia para los legisladores, lo cual, a su vez ha condicionado el proceso hermenéutico llevado a cabo por los Tribunales.

2.- La revisión de sentencias responde al ejercicio de una potestad a cargo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como órgano jurisdiccional especializado, en su condición de último y máximo intérprete, destinada a controlar la recta y eficaz aplicación de las normas y principios constitucionales, a lograr la imbricación de los dos sistemas de control de constitucionalidad existentes en el ordenamiento (concentrado y difuso), y la uniformidad en la interpretación constitucional.

3.- La revisión ha sido concebida como una garantía de la supremacía constitucional y, al mismo tiempo se ha convertido en una garantía procesal, aun cuando su naturaleza no obedezca a la de un recurso, expresión del derecho subjetivo de petición de las partes, pues como lo refiere el Profesor René Molina Galicia,¹¹⁶ se puede reabrir la cosa juzgada, al mismo tiempo que se conjugan y realizan los valores de seguridad jurídica y justicia.

4.- La revisión puede proceder, bien a solicitud de parte interesada o con motivo de la remisión del fallo que hiciera el juez, y conforme a lo dispuesto en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución sólo procederá contra sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control difuso de la constitucionalidad de las leyes dictadas por todos los tribunales de la República, pero la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha dispuesto que además puede proceder contra sentencias de cualquier materia que desconozcan una interpretación vinculante emitida previamente por la Sala, que incurran en un error grotesco al realizar una interpretación constitucional o que simplemente dejen de realizar la interpretación constitucional que están llamados a hacer para la resolución del caso concreto. La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia ha previsto además la revisión de sentencias dictadas por cualquier Sala que incurra en violación de principios jurídicos fundamentales previstos en la Constitución, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales, o que sean consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación.

¹¹⁶ En: *Reflexiones sobre una visión constitucional del proceso, y su tendencia jurisprudencial*. Ediciones Paredes. p. 261.

5.- La Sala Constitucional ha dispuesto ante la falta de regulación legal y, conforme lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el procedimiento de segunda instancia de amparo constitucional para tramitar las solicitudes de revisión, previo el análisis de los supuestos de inadmisibilidad que la propia Sala ha precisado, y que en ocasiones a los fines de su constatación, determina la realización de una audiencia pública que permita oír los alegatos de las partes que intervinieron en el juicio que dio lugar a la sentencia cuya revisión se solicita.

6.- La procedencia de la revisión solicitada está directamente relacionada con la verificación de los fines para los que se ha dispuesto tal mecanismo, los cuales son examinados en cada caso por la Sala Constitucional a los fines de determinar su constatación.

7.- La revisión de sentencias no se corresponde con exactitud con ninguno de los mecanismos de control de constitucional existentes en los cuatro países, cuyos ordenamientos jurídicos fueron examinados en el presente estudio, sin embargo, cuenta o se ha visto informada por algunas de sus características, como lo son la discrecionalidad que de forma atenuada, y que es propia del sistema alemán para la admisión de las acciones de amparo constitucional, tiene la Sala Constitucional, al haber dispuesto algunos supuestos de inadmisibilidad para la revisión, que de ninguna manera cercenan su posibilidad de valorar lo relevante del caso para proceder a la misma. En el caso de Estados Unidos y Colombia se corresponde con el fin propuesto: uniformar la jurisprudencia, aun cuando en la actualidad pareciera perfilarse en el sentido de los supuestos contenidos por el recurso extraordinario en Argentina.

8.- Ciertamente el régimen de la revisión de sentencias se ha visto alterado con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, aun cuando la Sala Constitucional pretenda no reconocerlo, pues se crea con rango legal, una institución propia del orden constitucional, como lo es la revisión, en el presente caso la revisión contra sentencias dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, bajo unos supuestos muy particulares, siendo precisamente esta circunstancia la que permite evidenciar que no resultan aplicables a este tipo de revisión los criterios establecidos para su procedencia, previos a la Ley, por la referida Sala Constitucional, especialmente en el caso Corpoturismo, al igual que no le resultan aplicables, a esa nueva competencia de dicha Sala –examen general y abstracto de la constitucionalidad– que como vimos tiene distintas características.

Por tanto, teniendo como fundamento, además, todo el marco teórico elaborado en Capítulos precedentes respecto a la revisión de sentencias, perfectamente vigente aun con el recién publicado texto legal, no pudiera pensarse en la coexistencia absoluta de las nuevas disposiciones legales con los criterios jurisprudenciales previamente existentes para el momento de la entrada en vigencia de tal legislación, aun cuando la Sala Constitucional viene haciéndolo.

Las anteriores afirmaciones, en su mayoría resultan el producto del seguimiento realizado a la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre el tratamiento que le ha dado al mecanismo en estudio, sin embargo, y sin pretender en ningún momento desconocer lo encomiable de dicha labor, estimo necesario revelar ciertas inquietudes, que la jurisprudencia no ha precisado, y que ya la legislación que se dicte al efecto podrá encargarse de despejar.

En tal sentido, se observa que la Sala Constitucional y, junto a ella quien comenta, ha defendido que la revisión obedece a una potestad discrecional a su cargo, sin embargo, cabe preguntarse qué pasa entonces o cómo se explica el ejercicio de tal potestad ante el reciente criterio sostenido por la misma (sentencia 1998/2003), y más aún con lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, acerca de la obligatoriedad de la remisión a dicha Sala de las sentencias definitivamente firmes que responden al control difuso de constitucionalidad de las leyes, pues pareciera que en esos casos no se trata de una potestad, ya que estará obligada la Sala Constitucional a emitir pronunciamiento.

Por otra parte, pudiera pensarse inicialmente que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al acudir a lo dispuesto en el artículo 335 del Texto Fundamental se excedió de sus competencias establecidas en el artículo 336, pues su condición de máximo garante e intérprete de la Constitución debía entenderse dentro del marco de las competencias expresas que le confiere la Constitución en el citado artículo, por lo que resultaba criticable que inventara un “recurso”, que por su naturaleza es excepcional, para hacer respetar el carácter vinculante de la doctrina de la Sala Constitucional por parte de los jueces y las demás Salas, lo cual ahora sólo tiene fundamento legal.

Asimismo, debería verse como viable otro mecanismo suficiente distinto a la revisión, que derive de la “*autoritas*” de la Sala Constitucional,

que pudiera ante el error grave cometido por el juez comportar para éste una sanción de destitución, para lo cual sería igualmente necesario deslindar expresamente cuáles son las sentencias que tienen el referido carácter vinculante, considerando que una sola sentencia no hace jurisprudencia, sino aquel criterio que por su relevancia, de manera reiterada se sostiene sobre un particular aspecto.

Y por último, ante el examen de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, no queda más que sorprenderse como la misma llega a afectar la seguridad jurídica, ante las situaciones que de manera vacilante ha analizado, como ha ocurrido con sus avances y retrocesos respecto a la posibilidad de revisar sentencias dictadas con anterioridad a la Constitución de 1999, o en otros casos donde fija, de manera discrecional, audiencia para oír a las partes a los fines de la admisión de la solicitud planteada. Aspectos que necesariamente deberán ser regulados por la ley orgánica que se dicte al efecto.

La poca comprensión del instituto en el ámbito forense, y a su vez los altibajos de la jurisprudencia han determinado el pronto distorsionamiento en el se ha incurrido respecto al ejercicio del mecanismo de revisión, que incluso ha hecho que se incremente el número de solicitudes en comparación con las acciones de nulidad, que son propiamente la actividad que caracteriza la jurisdicción que de manera concentrada ejerce la Sala Constitucional; no queda, entonces, más que la responsabilidad para ésta, ante la aun ausente ley que lo prevea sustancial y adjetivamente con precisión, asentar la jurisprudencia determinante, que de manera vinculante la defina y evidencie las posibilidades reales de su ejercicio, en el entendido que se trata de una verdadera potestad discrecional, excepcional, y extraordinaria.

Bibliografía

- ABREU BURELLI, ALIRIO y MEJÍA ARNAL, LUIS AQUILES. *La Casación Civil*. Editorial Jurídica ALVA, S.R.L., Caracas, 2000.
- AGUILÓ REGLA, JOSEP. *Teoría General de las Fuentes del Derecho (y del orden jurídico)*. Editorial Ariel. Barcelona. España, 2000.
- AHUMADA, María Ángeles. *El Certiorari. Ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos*. En Revista Española de Derecho Constitucional N° 41, 1994.
- ARAGÓN, MANUEL. *Constitución y Control del Poder*. Ediciones Ciudad Argentina. 1995.
- ARAUJO RENTERÍA, JAIME. *Principios de Derecho Constitucional*. Serie Jurídica. Editorial McGRAW-HILL INTERAMERICANA, S.A. Santafé de Bogotá. Colombia. 1999.
- ATIENZA, MANUEL. *El sentido del Derecho*. 1ª Edición. Editorial Ariel. Barcelona-España. 2001.
- _____: *Tras la justicia. Una introducción al Derecho y al razonamiento jurídico*. Editorial Ariel. Barcelona- España, 1997.
- AYALA CORAO, CARLOS. *Bases para la elaboración de un Anteproyecto de Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional*. En Revista de Derecho Público N° 39. Julio-Septiembre 1989. Caracas- Venezuela.
- _____: *Comentarios Constitucionales* Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1996.
- BALAGUER CALLEJÓN, MARÍA LUISA. *El recurso de inconstitucionalidad*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. España. 2001.

- BREWER-CARÍAS, ALLAN R. *El Control Concentrado de la Constitucionalidad de las Leyes (Estudio de Derecho Comparado)*. Cuadernos de la Cátedra Fundacional Allan R. Brewer-Carías de Derecho Público. Universidad Católica del Táchira. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1994.
- _____: *Justicia Constitucional*. Tomo VI. Instituciones Políticas y Constitucionales. Universidad Católica del Táchira. Editorial Jurídica Venezolana. Tercera Edición. 1996.
- _____: *La Constitución de 1999*. Editorial Arte. Caracas, Venezuela, 2000.
- CALAMANDREI, PIERO. *Casación Civil*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Argentina, 1956.
- CALCAÑO DE TEMELTAS, JOSEFINA. *La jurisdicción constitucional en Venezuela: pasado, presente y futuro*. Revista de Derecho Constitucional N° 2 enero-junio 2000. Editorial Sherwoord. Caracas-Venezuela.
- CANOSA USERA, RAÚL. *Interpretación Constitucional y Fórmula Política*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1988.
- CANOVA GONZÁLEZ, ANTONIO. *La futura justicia constitucional en Venezuela (En contra de la Exposición de Motivos de la Constitución de 1999 y a favor del Anteproyecto de Ley aprobado por la Corte Suprema de Justicia)*. Revista de Derecho Constitucional N° 2, enero-junio 2000. Editorial Sherwoord. Caracas-Venezuela.
- _____: *La "Supersala" (Constitucional) del Tribunal Supremo de Justicia*. Revista de Derecho Constitucional N° 3, julio-diciembre 2000. Editorial Sherwoord. Caracas-Venezuela.
- CASAL H., JESÚS MARÍA. *La facultad revisora de la Sala Constitucional prevista en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución*. En: Revista de Derecho Constitucional N° 3, julio-diciembre 2000. Editorial Sherwoord. Caracas-Venezuela.
- _____: *Constitución y Justicia Constitucional*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2000.
- _____: *El dimensionamiento del fallo constitucional*. Curso de capacitación sobre razonamiento judicial y argumentación jurídica. Tribunal Supremo de Justicia. Serie Eventos No. 3. Caracas- Venezuela, 2001.
- CAROCCA PÉREZ, ALEX. *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*. Editorial Jurídicas Olejnik. Santiago de Chile. 1998.
- CIFUENTES MUÑOZ, EDUARDO. *Control de la Constitucionalidad de las sentencias en el Derecho Comparado*. Constitución y Constitucionalismo Hoy. Cincuentenario del Derecho Constitucional Comparado de Manuel García-Pelayo. Caracas- Venezuela, 2000.
- COMBELLAS, RICARDO. *¿Qué es la CONSTITUYENTE?. Voz para el futuro de Venezuela*. Editorial Panapo. Caracas, Venezuela, 1998.
- CUATRO CAPÍTULOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL. La Descentralización; El Poder Judicial; Los Derechos Políticos y el Sistema Político. (Conferencias). Organizado por: Comisión Presidencial para la Reforma del Estado, e Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara. Tipografía Horizonte C.A. Barquisimeto. Estado Lara. 1995.

- CHAVERO GAZDIK, RAFAEL J. *El nuevo régimen del amparo constitucional en Venezuela*. Editorial Sherwood. Caracas, 2001.
- CHIOVENDA, GIUSEPPE. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Volumen III. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1954.
- DE OTTO, IGNACIO. *Derecho constitucional (Sistema de fuentes)*. Editorial Ariel. Barcelona- España, 1998
- DÍAZ REVORIO, FRANCISCO JAVIER. *Valores Superiores e interpretación constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España, 1999.
- DUEÑAS RUIZ, OSCAR JOSÉ. *Procedimiento en la Tutela y Control Constitucional*. Ediciones Librería del Profesional, Primera Edición. Colombia, 1996.
- DUQUE CORREDOR, ROMÁN J. *La interpretación vinculante de la Jurisdicción Constitucional y los poderes correctivos de los jueces*. XXVII Jornadas “J. M. Domínguez Escovar”. Orientaciones jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia. Barquisimeto, del 3 al 5 de enero de 2002. Venezuela.
- ESCARRÁ MALAVÉ, HERMANN. *Democracia. Reforma Constitucional y Asamblea Constituyente*. Temas Constitucionales. Editorial Biblioteca Jurídica. Caracas, 1995.
- ESCOVAR LEÓN, RAMÓN. *El precedente y la interpretación constitucional*. Colección Derecho Constitucional. Editorial Sherwood. Caracas-Venezuela, 2005.
- ESCUADERO LEÓN, MARGARITA. *El Mecanismo de Revisión de Sentencias por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*. Novedades Jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia. Vadell Hermanos Editores. Caracas-Venezuela, 2002.
- ESPINOZA RAUSSEO, ALEXANDER. *Derecho Constitucional en Alemania y Austria*. Principios de la Constitución. Derechos Fundamentales. Caracas. Venezuela, 1997.
- FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO. *El Control de constitucionalidad en Latinoamérica: del control político a la aparición de los primeros tribunales constitucionales (problemas jurídicos –políticos y cauces para su resolución)*. IV Congreso de Derecho Constitucional. En Homenaje al Doctor Humberto J. La Roche. El Nuevo Derecho Constitucional Venezolano. Coordinado por Jesús María Casal y Alma Chacón Hanson. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela, 2000.
- GALLEGO ANABITARTE, ALFREDO. *Derechos fundamentales y garantías institucionales: Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid. Editorial Civitas. España.
- GAONA CRUZ, MANUEL. *El Control de Constitucionalidad de los actos jurídicos en Colombia ante el Derecho Comparado*. Derecho Público en Venezuela y Colombia. Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración. Volumen VII. Instituto de Derecho Público. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1986.
- GARCÍA BELAÚNDE, DOMINGO. *La Jurisdicción Constitucional y el Modelo Dual o Paralelo*. Memorias VI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Tomo II. Santafé de Bogotá. 1998.

- GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Editorial Civitas, Madrid, España, 1994.
- _____: *Reflexiones sobre la ley y los Principios Generales del Derecho*. Cuadernos Civitas. Madrid- España, 1996.
- GONZÁLEZ TREVIJANO-SÁNCHEZ, PEDRO JOSÉ. *El Tribunal Constitucional*. Editorial Aranzadi. Colección Divulgación Jurídica. Madrid- España, 2000.
- HARO, JOSÉ VICENTE. *La Justicia Constitucional en Venezuela y la Constitución de 1999*. Revista de Derecho Constitucional. Núm. 1 (septiembre-diciembre 1999). Editorial Sherwood. Caracas-Venezuela.
- _____: *El mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución*. Revista de Derecho Constitucional N° 3. julio-diciembre 2000. Editorial Sherwood. Caracas-Venezuela.
- _____: *La justicia constitucional en Venezuela y la necesidad de un tribunal federal constitucional (una propuesta para la Asamblea Nacional Constituyente de 1999)*. Revista de Derecho Administrativo N° 6. Mayo/agosto 1999. Editorial Sherwood. Caracas-Venezuela.
- HARO, RICARDO. *Tribunales y Salas Constitucionales en Iberoamérica*. Memorias VI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Tomo II. Santafé de Bogotá. 1998.
- HERNÁNDEZ VALLE, RUBÉN y PÉREZ TREMPES PABLO. *La Justicia Constitucional como elemento de consolidación de la democracia en Centroamérica*. Tirant lo blanch. Valencia- España, 2000.
- HERRERA VERGARA, HERNANDO. *El control constitucional en la Carta Política de 1.991 y el ejercicio adecuado de la acción de tutela de la Corte Constitucional*. En Dos Años de la Nueva Constitución en Colombia. Publicado por la Fundación Konrad- Adenauer-.
- HITTERS, JUAN CARLOS. *Revisión de la Cosa Juzgada*. 2ª Edición. Librería Editora Platense. La Plata, Argentina. 2001.
- HOYOS ARTURO. *El debido proceso*. Editorial Temis. Colombia 1996
- _____: *La interpretación constitucional*. Editorial Temis. Santafé de Bogotá. Colombia 1998.
- IBÁÑEZ GUZMÁN, AUGUSTO J. *La Cosa Juzgada y el NON BIS IN IDEM en el sistema penal*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1997
- JIMÉNEZ CAMPO, JAVIER. *Derechos fundamentales: Concepto y garantías*. Editorial Trotta. España, 1999.
- KIRIAKIDIS L., JORGE C. *Sobre la facultad de control que la Sala Constitucional puede ejercer sobre las sentencias de las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia*. Revista de Derecho Constitucional N° 3, julio-diciembre 2000. Editorial Sherwood. Caracas-Venezuela.

- LAFUENTE BALLE JOSÉ M. *La judicialización de la interpretación constitucional*. Editorial Constitución y Leyes, S.A. (Colex). Madrid- España, 2000.
- LIEBMAN, ENRICO TULLIO. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Argentina, 1980.
- LÓPEZ GUERRA, LUIS. *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Boletín del Estado. Madrid- España, 2000.
- LÓPEZ GUERRA, LUIS; ESPÍN EDUARDO y otros. *Derecho Constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Volumen I. 4ª Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia- España, 2000.
- MARÍN, JOSÉ ÁNGEL. *Naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional*. Editorial Ariel. Barcelona-España, 1998.
- MÁRQUEZ ÁÑEZ, LEOPOLDO. *El Recurso de Casación, la cuestión de hecho y el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil*. Fondo de Publicaciones UCAB-Fundación Polar. Caracas- Venezuela, 1994.
- MOLINA GALICIA, RENÉ. *Reflexiones sobre una visión constitucional del proceso, y su tendencia jurisprudencial. ¿Hacia un gobierno judicial?*. Ediciones Paredes. Caracas-Venezuela 2002.
- MONTERO AROCA, JUAN; ORTELLS RAMOS, MANUEL y GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS. *Derecho Jurisdiccional. Parte General*. Tomo I. J. M. Bosch Editor, S.A. 2ª Edición. Barcelona- España, 1991.
- MORELLO, AUGUSTO M. *El Recurso Extraordinario*. 2ª Edición. Librería Editora Platense. Argentina. 1997.
- PEÑA SOLÍS, JOSÉ. *La interpretación conforme a la Constitución*. Curso de capacitación sobre razonamiento judicial y argumentación jurídica. Tribunal Supremo de Justicia. Serie Eventos No. 3. Caracas- Venezuela, 2001.
- PÉREZ ROYO, JAVIER. *Curso de Derecho Constitucional*. Marcial Pons. Séptima Edición. España, 2000.
- PICÓ I JUNOY, JOAN. *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. 3ª Edición. J. M. Bosch Editor. Barcelona- España, 2002.
- PRIETO RINCÓN, ZENÓN. *Casación Civil*. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá- Colombia. 1983.
- QUINTERO P., JESÚS R. *Algunas Consideraciones sobre la protección o defensa de la Constitución y la teoría de las Normas*. Revista de Derecho N° 1. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas- Venezuela.
- RAMÍREZ ARCILA, CARLOS. *La Pretensión Procesal. (Convergencias con la acción y la demanda)*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1986.
- RENGEL-ROMBERG, ARÍSTIDES. *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*. Tomos I y II. Editorial Arte. Caracas- Venezuela, 1992.

- RIZO OTERO, HAROLD JOSÉ. *Lecciones de Derecho Constitucional Colombiano*. Editorial Temis S.A., Santafé de Bogotá, Colombia, 1997.
- RONDÓN DE SANSÓ, HILDEGARD. *Análisis de la Constitución Venezolana de 1999. (Parte Orgánica y Sistemas)*. Editorial Exlibris. Caracas- Venezuela, 2000.
- RUBIO LLORENTE, FRANCISCO y DARANAS PELÁEZ. *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*. Editorial Ariel. Barcelona- España, 1997.
- RUBIO LLORENTE, FRANCISCO y JIMÉNEZ CAMPO, JAVIER. *Estudios sobre Jurisdicción Constitucional*. Ciencias Jurídicas, Madrid 1998.
- RUBIO LLORENTE, FRANCISCO. *Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales*. Editorial Ariel. Barcelona- España, 1995.
- _____. *El Tribunal Constitucional Federal Alemán*. Separata de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela. N° 18. Caracas, 1959. Editorial Sucre. Caracas.
- SAA VELASCO, ERNESTO. *Teoría Constitucional Colombiana*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1995.
- SAGÜES, NÉSTOR PEDRO. *Elementos de Derecho Constitucional*. Tomo 1. Tercera Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires-Argentina. 2001.
- SCHMITT, CARL. *La Defensa de la Constitución*. 2ª Edición. Editorial Tecnos. Madrid. España, 1998.
- SOLA, JUAN VICENTE. *Control Judicial de Constitucionalidad*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina.
- SEROUSSI, ROLAND. *Introducción al Derecho Inglés y Norteamericano*. Primera Edición. Editorial Ariel S.A., Barcelona. España. Enero 1998.
- TASCÓN, TULIO ENRIQUE. *Derecho Constitucional Colombiano*. Comentarios a la Constitución Nacional. Tercera Edición. Editorial Cromos. Bogotá. 1944.
- TOVAR TAMAYO, ORLANDO. *La Jurisdicción Constitucional*. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1983.
- VALLESPÍN PÉREZ, DAVID. *La Revisión de la Sentencia Firme en el Proceso Civil*. Atelier Serie Mayor. Barcelona. España, 2002.
- VÉSCOVI ENRIQUE. *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*. Ediciones Desalma. Buenos Aires- Argentina, 1988.
- WATSON RICHARD A. *Democracia América*. Universidad de Missouri- Columbia. Noriega Editores. Editorial Limusa. Primera Edición. México, 1989.
- WOLFE CHRISTOPHER. *La Transformación de la interpretación constitucional*. Editorial Civitas. 1991.
- WRÓBLEWSKI, JERZY. *Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica*. Cuadernos Civitas. Madrid- España, 1985.

